



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social.

[BOLETÍN Nº 18.216-05.](#)

[Constancias](#) / **[Normas de Quórum Especial](#)** (si tiene) / **[Consulta Excma. Corte Suprema](#)** (si hubo) / **[Reserva de Constitucionalidad](#)** / **[Asistencia](#)** / **[Artículo 124 Reglamento del Senado](#)** / **[Discusión en Particular](#)** / **[Modificaciones](#)** / **[Texto](#)** / **[Acordado](#)** / **[Resumen Ejecutivo](#)**.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 24 de junio de 2026, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 06 de julio del mismo año.

Se hace presente que, por acuerdo de Comités, la presente iniciativa será conocida en particular por las Comisiones de Medio Ambiente, Climático y Bienes Nacionales, Hacienda y Trabajo y Previsión Social, y en lo pertinente.

- - -

CONSTANCIAS

- **[Normas de quórum especial](#)**: Sí tiene
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: Sí hubo.
- **[Reserva de Constitucionalidad](#)**: Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se deja constancia que las disposiciones contenidas en los artículos 13, inciso cuarto; artículo 14; artículo 16, incisos tercero e inciso final, y el artículo 17 de este proyecto de ley requieren para ser aprobados del voto favorable de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 77 en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado dirigió a la Excma. Corte Suprema oficio MA N° 27/2026, de fecha 13 de julio de 2026, con el objeto de solicitar su opinión en relación a las disposiciones contenidas en a los artículos 13, inciso cuarto; 14; 16 inciso tercero e inciso final, y numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 17 de la presente iniciativa legal.

RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD

El Honorable Senador señor Alfonso de Urresti formuló expresa reserva de constitucionalidad respecto de los artículos 4°, 12, 13, 14, 15, 16 del proyecto aprobado por la Comisión.

A su turno, el Honorable Senador señor Diego Ibáñez formuló reserva de constitucionalidad respecto de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 aprobados por la Comisión, por considerar que infringen los números 3° y 20° del artículo 19, y los artículos 38, 76 y 77 de la Constitución Política de la República.

ASISTENCIA

- **Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:**
- Honorable Senador señor Diego Ibáñez.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Jorge Quiroz; el Subsecretario, señor Juan Pablo Rodríguez; el Coordinador de Regulación Económica, señor Tomás Bunster; la Coordinadora Legislativa, señora Bárbara Bayolo; el asesor, señor Felipe Donoso, y los asesores de la Subsecretaría, señores Sebastián Olivares, José Manuel Valdivieso y Daniel Muñoz.

Del Ministerio del Medio Ambiente, la Ministra, señora Francisca Toledo; el Subsecretario, señor José Ignacio Vial; el jefe de gabinete de la Ministra, señor Eduardo Méndez, y el asesor legislativo, señor Gabriel Bravo.

De la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el Subsecretario, señor Osvaldo Urrutia; el Jefe de la División de Acuicultura, señor Alejandro Barrientos, y los asesores, señora Antonella León y señor Omar Yutronic.

- La académica y exministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas.

- El biólogo marino y exministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier.

- El abogado y exministro del Medio Ambiente, señor Javier Naranjo.

- El académico de Derecho Ambiental y Director del Programa Derecho y Medio Ambiente de la Pontificia Universidad Católica y exsubsecretario del Medio Ambiente, señor Ricardo Irrarrázabal

- La académica y exsuperintendente del Medio Ambiente, señora Marie-Claude Plumer.

De la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), la Presidenta, señora Rosario Navarro, y la abogada, señora Camila Madariaga.

De la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC), la Presidenta de la Comisión de Desarrollo Sostenible, señora Paulina Riquelme, y el Subdirector de Políticas Públicas, señor Jorge Lira.

De Fundación Oceana, la Directora Ejecutiva, señora Liesbeth van der Meer, y el abogado y Director de Campañas, señor Cristóbal Correa.

De Greenpeace Chile, la Coordinadora del equipo legal, señora Roxana Núñez, y la geógrafa y campañista, señora Silvana Espinosa.

De la ONG Fima Chile, la Coordinadora General, señora Antonia Berríos, y la Coordinadora del equipo de Incidencia, señora Carolina Palma.

De Salmón Chile, el Gerente General, señor Tomás Monge y la abogada, señora Alicia Baltierra.

Del Consejo del Salmón, la Presidenta Ejecutiva, señora Loreto Seguel; la Directora de Gestión, señora Rocío Brizuela, y el asesor regulatorio y legislativo, señor Francisco Moreno.

De la Asociación de Salmonicultores de Magallanes, el Presidente, señor Carlos Odebret.

De la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), la presidenta, señora Zoila Bustamante; la Directora, señora Irma Véliz, y el abogado, señor Cristian Tapia.

De la Multisindical de Trabajadores Salmoneros, Pesquerías y Ramas Afines, el Presidente, señor Alejandro Santibáñez; el abogado, señor Pablo Berazaluce; la señora Miriam Chavez y los señores Abraham Abad y Ronald Altamirano.

De la Universidad Católica de Valparaíso, el abogado, académico y excontralor, señor Jorge Bermúdez, y el abogado, señor Sebastián Riestra.

De la Universidad de Valparaíso, el abogado y académico, señor Juan Carlos Ferrada.

De la Fundación Chile Sustentable, la Directora Ejecutiva, señora Sara Larraín, y el abogado, señor Benjamín Cornejo.

- Otros

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora Josefina Ossa y señores Fernando Castro y Cristóbal Millar.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor, señor Enrique Vivanco.

- Los asesores parlamentarios del Honorable Senador Calisto, señor Pablo Christie; del Honorable Senador Celis, señoras Carolina Codoceo, Viviana Díaz y señor Iván Vera; del Honorable Senador De Urresti, señora Melissa Mallega y señor Luciano Candia; del Honorable Senador Gahona, señor Pablo Errázuriz; del Honorable Senador Ibáñez, señor Marco González; del Honorable Senador Kuschel, señor Alejandro Mera; del Honorable Senador Longton, señora Constanza Rebolledo y señor Claudio Pimentel; del Comité Partido Socialista, Partido por la Democracia y Partido Liberal, señora Eliana Díaz; del Comité Unión Demócrata Independiente, señor Álvaro Vallejos; y los

asesores de la Fundación Jaime Guzmán, señor Felipe García-Huidobro, y del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Carlos Oyarzún.

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones:

Artículo 11 números 2, 3 y 8.

Artículo 19 números 1 y 2.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:

1MA aprobada 4x0x1abstención

4MA subsumida en 1MA

9MA 1) aprobada 5x0

16MA subsumida en 9MA

18MA subsumida en 9MA

21MA subsumida en 9MA

22MA subsumida en 9MA

23MA subsumida en 9MA

35MA aprobada 4x0

37MA aprobada 5x0

39MA aprobada 5x0

45MA aprobada 5x0

46MA subsumida en 50 y 51MA

47MA subsumida en 50 y 51MA

48MA subsumida en 50 y 51MA

49MA subsumida en 50 y 51MA

50MA aprobada 5x0

51MA aprobada 5x0

52MA aprobada 5x0

53MA aprobada 5x0

66MA aprobada 5x0

67MA aprobada 5x0

73MA aprobada 4x0x1abstención

77MA aprobada 5x0

78MA aprobada 5x0

79MA aprobada 5x0

84MA subsumida en 73MA

156MA aprobada 5x0

163MA aprobada 5x0

164MA aprobada 5x0
175MA aprobada 3x2
181MA aprobada 4x0x1abstención
183MA aprobada 5x0
184MA subsumida en 183MA
191MA aprobada 5x0
193MA aprobada 3x0
194MA aprobada 3x0
195MA aprobada 5x0
196MA aprobada 5x0
197MA aprobada 5x0
198MA aprobada 5x0
200MA aprobada 5x0
203MA aprobada 4x0
204MA aprobada 4x0

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:

9MA 2) aprobada con modificaciones 4x0x1abstención
24MA aprobada con modificaciones 5x0
25MA aprobada con modificaciones 5x0
26MA aprobada con modificaciones 5x0
27MA subsumida en 24, 25 y 26MA.
105MA aprobada con modificaciones 3x0
124MA aprobada con modificaciones 3x0
135MA aprobada con modificaciones
144MA aprobada con modificaciones
153MA aprobada con modificaciones 3x0
158MA aprobada con modificaciones 5x0
159MA subsumida en 158MA
160MA subsumida en 158MA
161MA subsumida en 158MA
167MA aprobada con modificaciones 5x0

4.- Indicaciones rechazadas:

2MA rechazada 5x0
3MA rechazada 5x0
5MA rechazada 5x0
6MA rechazada 5x0
7MA rechazada 5x0
8MA rechazada 3x2
10MA rechazada 5x0
11MA rechazada 5x0
12MA rechazada 5x0
13MA rechazada 5x0
14MA rechazada 5x0

15MA rechazada 5x0
17MA rechazada 5x0
19MA rechazada 5x0
31MA rechazada 4x0
32MA rechazada 4x0
33MA rechazada 4x0
34MA rechazada 4x0
36MA rechazada 4x0
38MA rechazada 5x0
40MA rechazada 5x0
41MA rechazada 5x0
42MA rechazada 5x0
43MA rechazada 5x0
44MA rechazada 4x0
54MA rechazada 5x0
55MA rechazada 5x0
56MA rechazada 4x0
57MA rechazada 4x0
59MA rechazada 5x0
60MA rechazada 5x0
61MA rechazada 5x0
62MA rechazada 5x0
63MA rechazada 3x2
64MA rechazada 3x2
65MA rechazada 3x2
68MA rechazada 5x0
69MA rechazada 5x0
70MA rechazada 5x0
71MA rechazada 5x0
72MA rechazada 5x0
74MA rechazada 5x0
75MA rechazada 5x0
76MA rechazada 5x0
80MA rechazada 5x0
81MA rechazada 5x0
82MA rechazada 5x0
83MA rechazada 5x0
85MA rechazada 3x2
86MA rechazada 3x2
87MA rechazada 3x2
88MA rechazada 3x2
89MA rechazada 5x0
90MA rechazada 3x0
91MA rechazada 4x0
94MA rechazada 2x0x1
99MA rechazada 3x0
100MA rechazada 3x0



101MA rechazada 3x0
102MA rechazada 3x0
103MA rechazada 3x0
104MA rechazada 3x0
106MA rechazada 3x0
107MA rechazada 3x0
108MA rechazada 3x0
109MA rechazada 3x0
110MA rechazada 3x0
111MA rechazada 3x0
112MA rechazada 3x0
113MA rechazada 3x0
114MA rechazada 3x0
115MA rechazada 3x0
116MA rechazada 3x0
117MA rechazada 3x0
118MA rechazada 3x0
119MA rechazada 3x0
120MA rechazada 3x0
121MA rechazada 3x0
122MA rechazada 3x0
123MA rechazada 3x0
125MA rechazada 3x0
126MA rechazada 3x0
127MA rechazada 3x0
128MA rechazada 3x0
129MA rechazada 3x0
130MA rechazada 3x0
131MA rechazada 3x0
132MA rechazada 3x0
133MA rechazada 3x0
134MA rechazada 3x0
136MA rechazada 3x0
137MA rechazada 3x0
138MA rechazada 3x0
139MA rechazada 3x0
140MA rechazada 3x0
141MA rechazada 3x0
142MA rechazada 3x0
143MA rechazada 3x0
145MA rechazada 3x0
146MA rechazada 3x0
147MA rechazada 3x0
148MA rechazada 3x0
149MA rechazada 3x0
150MA rechazada 3x0
151MA rechazada 3x0

152MA rechazada 3x0
157MA rechazada 5x0
165MA rechazada 3x2
166MA rechazada 5x0
171MA rechazada 5x0
172MA rechazada 5x0
174MA rechazada 5x0
176MA rechazada 5x0
177MA rechazada 5x0
178MA rechazada 4x0
179MA rechazada 5x0
180MA rechazada 5x0
182MA rechazada 4x1
185MA rechazada 5x0
186MA rechazada 5x0
187MA rechazada 4x1
188MA rechazada 4x0
190MA rechazada 4x0
192MA rechazada 3x0
199MA rechazada 5x0
201MA rechazada 4x1
202MA rechazada 5x0
205MA rechazada 5x0

5.- Indicaciones retiradas:

58MA retirada
162MA retirada
206MA retirada

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:

20MA
28MA
29MA
30MA
92MA
93MA
95MA
96MA
97MA
98MA
154MA
155MA
189MA
207MA

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

A.- Análisis previo: exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

Antes de comenzar la discusión en particular de esta iniciativa legal, la Comisión recibió en audiencia a la **Presidenta de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), señora Rosario Navarro y a la abogada, señora Camila Madariaga**, quienes expusieron una [presentación](#) en formato PowerPoint.

Iniciando la presentación, la **Presidenta de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), señora Rosario Navarro** indicó que SOFOFA representa a aproximadamente 7.000 empresas de distintos tamaños, pertenecientes a 42 sectores productivos y presentes en todas las regiones del país, lo que les permite recopilar información y experiencias relacionadas con la tramitación de proyectos de inversión.

Sostuvo que Chile enfrenta una necesidad urgente de recuperar tasas más altas de crecimiento económico y afirmó que la tramitación de permisos constituye actualmente una de las principales barreras para alcanzar ese objetivo. En ese contexto, valoró el proyecto de ley por cuanto aborda problemas relacionados con la lentitud e incertidumbre de los procesos administrativos, incorpora límites de tiempo para las evaluaciones y fortalece las exigencias de fundamentación de las decisiones administrativas.

Expuso que el crecimiento económico del país ha disminuido de manera importante durante las últimas décadas, pasando de cifras cercanas al 5% a niveles próximos al 2%. Añadió que la inversión también ha mostrado una desaceleración relevante y que la formación bruta de capital fijo ha disminuido en términos relativos respecto del PIB. A su juicio, esta situación repercute directamente en el empleo, señalando que el país acumula varios trimestres de destrucción de empleo formal privado y mantiene tasas de desempleo superiores al 8% durante un período prolongado.

Indicó que, según mediciones efectuadas por su organización, una de las principales preocupaciones de la ciudadanía corresponde a la pérdida del empleo. Por ello, sostuvo que la discusión sobre la tramitación de permisos debe considerar especialmente sus efectos sobre la creación de puestos de trabajo y el desarrollo económico. Señaló que la inversión tiene capacidad para generar una cantidad significativa de empleos directos e indirectos y afirmó que

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- [Sesión 6 de julio 2026, parte 1](#)
- [Sesión 6 de julio 2026, parte 2](#)
- [Sesión 7 de julio 2026, parte 1](#)
- [Sesión 7 de julio 2026, parte 2](#)
- [Sesión 7 de julio 2026, parte 3](#)

un mayor crecimiento económico produciría efectos positivos sobre el mercado laboral.

Asimismo, rechazó la idea de que exista una contradicción entre crecimiento económico y protección ambiental. Expresó que ambos objetivos son compatibles y que un país con mayores recursos dispone de mejores herramientas para proteger su patrimonio natural. Afirmó que la protección ambiental debe sustentarse en estándares de calidad robustos y no exclusivamente en la extensión de los procedimientos administrativos.

Explicó que SOFOFA desarrolló la plataforma Prisma, basada en información pública del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para identificar cuellos de botella y dificultades en los procesos de evaluación. Según los antecedentes recopilados, existirían 371 proyectos a la espera de calificación ambiental, equivalentes a más de 92 mil millones de dólares en inversión y a más de 162 mil empleos directos potenciales.

También señaló que un porcentaje importante de las observaciones formuladas por organismos públicos durante la evaluación ambiental no correspondería a materias de su competencia o no cumpliría los requisitos formales exigidos. Destacó especialmente la situación del Consejo de Monumentos Nacionales. Por esta razón, manifestó el respaldo de SOFOFA al fortalecimiento de la rectoría técnica del Servicio de Evaluación Ambiental, en cuanto permitiría filtrar observaciones improcedentes y ordenar el proceso evaluativo.

Continuando con la exposición, la **abogada, señora Camila Madariaga** afirmó que la evaluación general del proyecto por parte de SOFOFA es favorable y explicó que las observaciones presentadas tienen por finalidad perfeccionar determinadas disposiciones. Indicó que las propuestas se estructuran en materias prioritarias y complementarias.

1.- Régimen especial de evaluación ambiental.

Respecto del régimen especial de tramitación ambiental, manifestó que la organización comparte el objetivo de reducir plazos y ordenar las instancias de aclaración durante la evaluación. Sin embargo, señaló que el texto no establece criterios suficientes para determinar cuándo procede este régimen ni si tendrá un carácter excepcional o terminará transformándose en la regla general.

Indicó además que los titulares deben optar por este procedimiento sin conocer previamente el nivel de complejidad de las observaciones que surgirán durante el proceso. Añadió que el proyecto no contempla un mecanismo que permita abandonar el régimen especial cuando la evaluación se vuelve más compleja de lo previsto. Asimismo, advirtió que, una vez agotadas las instancias de aclaración, la autoridad sólo podría aprobar o

rechazar el proyecto con la información disponible, situación que podría incentivar decisiones desfavorables frente a antecedentes insuficientes.

Por ello, propuso precisar el ámbito de aplicación del régimen, aclarar su relación con otros mecanismos de tramitación prioritaria e incorporar una vía que permita reconducir determinados proyectos hacia la evaluación ordinaria cuando la complejidad del caso lo justifique.

2.- Rectoría técnica del Servicio de Evaluación Ambiental.

En relación con el fortalecimiento de la rectoría técnica del Servicio de Evaluación Ambiental, expresó que SOFOFA comparte la facultad de filtrar observaciones improcedentes formuladas por organismos sectoriales. No obstante, manifestó preocupación por la posibilidad de que el servicio dicte instrucciones generales y obligatorias sin una delimitación clara de su alcance.

A juicio de la organización, existe el riesgo de que mediante instrucciones administrativas se establezcan nuevas exigencias que deberían regularse por ley o reglamento. Por ello, propuso restringir expresamente estas facultades a materias procedimentales y de coordinación, excluyendo la creación de nuevos requisitos sustantivos para los proyectos.

3.- Restitución de gastos por anulación de una RCA.

Sobre el sistema de restitución de gastos cuando una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) sea anulada judicialmente, señaló que el propósito de otorgar mayor certeza a los titulares resulta positivo. Sin embargo, advirtió que el diseño propuesto podría producir efectos no deseados.

Indicó que un derecho de restitución de carácter prácticamente automático podría incentivar a la administración a adoptar una postura más conservadora durante la evaluación ambiental, aumentando el rigor de las exigencias o incluso favoreciendo el rechazo de proyectos para evitar eventuales responsabilidades futuras.

Además, expresó preocupación respecto de la interacción de este mecanismo con los procedimientos judiciales y con la tramitación paralela de permisos sectoriales. También señaló la necesidad de definir con mayor precisión los perfiles profesionales de quienes integrarían la comisión encargada de resolver estas materias y de reforzar los mecanismos destinados a prevenir conflictos de interés.

4.- Hallazgos arqueológicos e intervenciones menores.

En materia de patrimonio cultural, valoró que el proyecto establezca plazos concretos para los pronunciamientos del Consejo de Monumentos Nacionales respecto de hallazgos e intervenciones de menor entidad. Sin

embargo, consideró que ciertas expresiones utilizadas por el proyecto, como “impacto significativo”, generan ambigüedades y podrían producir efectos no deseados dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Propuso sustituir dicha expresión por conceptos más vinculados a la protección patrimonial, definir criterios legales para determinar qué debe entenderse por intervención menor, establecer expresamente el silencio positivo cuando la autoridad no se pronuncie dentro de plazo y restringir el concepto de hallazgo a aquellos elementos que razonablemente no pudieron identificarse durante los estudios previos.

5.- Materias complementarias.

Entre las materias complementarias, planteó la necesidad de mantener un límite mínimo de 3 MW para centrales generadoras de energía, evitando que futuras modificaciones reglamentarias reduzcan ese umbral. Señaló que esta fórmula ya fue considerada en otras iniciativas legislativas en tramitación.

También propuso que la reducción del plazo de invalidación administrativa a seis meses no se limite únicamente a las autorizaciones sectoriales, sino que se extienda al conjunto de los actos administrativos equivalentes, con el propósito de otorgar mayor certeza jurídica.

En materia de monitoreo ambiental vinculado a actividades acuícolas, indicó que el proyecto no identifica con claridad la autoridad competente encargada de recibir la información. Por ello, sugirió que dicha función recaiga expresamente en Sernapesca.

Finalmente, respecto de la implementación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), sostuvo que los plazos contemplados para la dictación de reglamentos deben compatibilizar realismo administrativo con certeza jurídica, proponiendo acortarlos o establecer una programación escalonada para su aprobación.

Seguidamente, la Comisión escuchó a la **Presidenta de la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC)**, señora **Paulina Riquelme** y al **Subdirector de Políticas Públicas**, señor **Jorge Lira**, quienes expusieron una [presentación](#) en formato PowerPoint.

Iniciando su exposición, el señor **Jorge Lira** señaló que la Confederación de la Producción y del Comercio representa a los principales sectores productivos del país, incluyendo agricultura, comercio, minería, industria, construcción y banca. Indicó que la organización busca aportar una visión transversal del sector empresarial respecto del proyecto de ley.

Manifestó una valoración positiva de la iniciativa, señalando que apunta a dinamizar la actividad económica y la generación de empleos. Afirmó que existe un amplio consenso entre distintos gremios empresariales y especialistas respecto de la necesidad de adoptar medidas que permitan reducir las dificultades que enfrentan los proyectos de inversión en su tramitación.

Expuso que la economía nacional ha experimentado una desaceleración significativa durante las últimas décadas, pasando de tasas de crecimiento cercanas al 4% o 5% a niveles cercanos al 2%. Indicó que esta situación se explica, en gran medida, por la disminución del crecimiento de la inversión y de la formación bruta de capital fijo. A su juicio, el debilitamiento de la inversión constituye uno de los principales factores que afectan el crecimiento económico y el empleo.

Señaló que diversos estudios internacionales sitúan a Chile en una posición desfavorable en materia de complejidad para la obtención de permisos, lo que constituye un elemento relevante para comprender las dificultades que experimentan los inversionistas.

Posteriormente, describió la secuencia habitual que siguen los proyectos de inversión, destacando las etapas de evaluación ambiental, obtención de permisos sectoriales, construcción y operación. Explicó que, aunque teóricamente se trata de un proceso lineal, en la práctica existen múltiples complejidades y posibilidades de judicialización que prolongan considerablemente los plazos y aumentan la incertidumbre para los desarrolladores de proyectos.

Explicó que, en materia de evaluación ambiental, el número de requisitos, exigencias y obligaciones asociadas a los proyectos ha aumentado de manera sostenida, lo que ha provocado una extensión de los tiempos de calificación. Agregó que los permisos sectoriales involucran a cerca de cuarenta organismos públicos y alrededor de cuatrocientos permisos distintos, cuyos plazos efectivos suelen exceder ampliamente los plazos legales.

También se refirió al funcionamiento de los tribunales ambientales, señalando que el número de causas pendientes se ha incrementado con el paso de los años y que los tiempos promedio de resolución de los litigios ambientales han aumentado considerablemente. Según indicó, ello afecta la certeza jurídica y genera efectos económicos relevantes para el país.

Concluyó señalando que la relevancia del proyecto radica en abordar dificultades presentes a lo largo de toda la cadena de permisos y autorizaciones, contribuyendo a generar un entorno más favorable para la inversión, el empleo y el crecimiento económico.

A continuación, la señora **Paulina Riquelme** se refirió a las modificaciones principales del proyecto de ley:

1.- Invalidación administrativa ([artículo 53 ley N° 19.880](#))

Respecto de la modificación al artículo 53 de la ley N° 19.880, valoró la reducción del plazo de invalidación administrativa desde dos años a seis meses para determinadas autorizaciones sectoriales. Sostuvo que este plazo constituye un estándar razonable para fortalecer la certeza jurídica y la estabilidad de los actos administrativos.

Sin embargo, manifestó que dicha reducción debería extenderse a la totalidad de los actos administrativos y no limitarse exclusivamente a las autorizaciones sectoriales contempladas por la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. Indicó que no existe una justificación suficientemente clara para mantener distintos plazos según la naturaleza del acto administrativo.

2.- Reformas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

En lo relativo a las tipologías de proyectos, valoró que el proyecto elimine la referencia legal al umbral de 3 MW para centrales generadoras de energía y permita determinarlo reglamentariamente. No obstante, sostuvo que cualquier regulación futura debe considerar estándares comparados y evitar la fijación de umbrales inferiores a los actualmente vigentes.

También destacó positivamente la incorporación del criterio de significancia ambiental para evaluar modificaciones de proyectos, afirmando que ello permite introducir mayor proporcionalidad y reconocer adecuadamente mejoras tecnológicas que no necesariamente generan nuevos impactos significativos.

En relación con las normas sobre admisibilidad y término anticipado de procedimientos, manifestó que el fortalecimiento de las exigencias de fundamentación contribuye a una mayor transparencia. Sin embargo, sostuvo que el principal problema del sistema no radica en la fundamentación de los actos administrativos, sino en la amplitud de las causales de rechazo y en ciertos estándares que generan incertidumbre para los titulares de proyectos.

Procedimiento especial de evaluación.

Respecto del régimen especial de evaluación ambiental introducido por el proyecto, señaló que la CPC comparte el objetivo de promover procesos más eficientes y convergentes, limitando la reiteración de aclaraciones y observaciones. Asimismo, valoró que se considere información generada en procesos de evaluación ambiental estratégica, evitando duplicaciones innecesarias.

Sin embargo, advirtió que las rondas de observaciones constituyen una herramienta útil para mejorar proyectos y fortalecer la calidad de las decisiones ambientales. En consecuencia, afirmó que el problema no reside en la existencia de estas instancias, sino en la reiteración de observaciones ya resueltas y en la incorporación tardía de nuevos requerimientos. Por ello, propuso reforzar el principio de preclusión, de manera que los organismos públicos no puedan reabrir materias previamente resueltas ni formular nuevas exigencias en etapas avanzadas de la evaluación. Además, manifestó su desacuerdo con la posibilidad de convertir este procedimiento especial en obligatorio mediante normas transitorias, defendiendo el carácter voluntario de dicha alternativa.

Recursos administrativos y estabilidad de las RCA.

Valoró especialmente la propuesta destinada a eliminar la invalidación administrativa de las RCA. Explicó que, según datos recopilados por la CPC, una proporción significativa de las reclamaciones ambientales se origina precisamente en procedimientos de invalidación, situación que incrementa la litigiosidad y la incertidumbre regulatoria.

Sostuvo que concentrar las impugnaciones en mecanismos especializados fortalece la estabilidad de las resoluciones ambientales y evita la duplicidad de procedimientos administrativos y judiciales. Asimismo, destacó que la propuesta resulta coherente con observaciones formuladas por la Corte Suprema en esta materia.

En relación con los recursos administrativos, valoró la incorporación de plazos para resolver reclamaciones. Sin perjuicio de ello, expresó reparos frente a la reducción del plazo para presentar reclamaciones judiciales desde treinta a veinte días, estimando que ello podría afectar el acceso efectivo a la jurisdicción dada la complejidad técnica y jurídica de las resoluciones de calificación ambiental.

Rectoría técnica del Servicio de Evaluación Ambiental.

Manifestó respaldo al fortalecimiento de la rectoría técnica del Servicio de Evaluación Ambiental y a la mejora de la coordinación entre organismos sectoriales. No obstante, sostuvo que dichas atribuciones deben orientarse exclusivamente a la coordinación institucional y no transformarse en mecanismos para ampliar potestades regulatorias mediante instrucciones administrativas. Por ello, propuso delimitar expresamente el alcance de las instrucciones generales y obligatorias del servicio, precisando que no pueden crear nuevas exigencias, antecedentes técnicos o requisitos distintos de aquellos contemplados en la ley o en los reglamentos vigentes.

3.- Restitución de gastos por anulación judicial de RCA (artículos 14 a 16 del proyecto de ley)

Respecto de la restitución de gastos asociados a la anulación judicial de RCA, reconoció que la anulación puede generar perjuicios económicos importantes para los titulares de proyectos cuando éstos no son responsables de los vicios detectados. Sin embargo, manifestó que las políticas públicas deberían concentrarse prioritariamente en mecanismos preventivos que eviten errores durante la evaluación ambiental, antes que en sistemas indemnizatorios posteriores.

Advirtió que un régimen excesivamente enfocado en compensaciones podría incentivar conductas más conservadoras por parte de la administración pública, aumentando exigencias o complejizando procedimientos para reducir el riesgo de futuros pagos.

4.- Reformas a la Ley de Tribunales Ambientales ([ley N° 20.600](#))

En relación con las modificaciones a la Ley de Tribunales Ambientales, expresó que la propuesta fortalece la estabilidad de las resoluciones ambientales al limitar la suspensión indefinida de sus efectos por medio de medidas cautelares. Sin embargo, sostuvo que las nuevas reglas deben armonizarse con el régimen general de impugnaciones y con las modificaciones asociadas a la eliminación de la invalidación administrativa.

5.- Reformas a la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ([ley N° 21.600](#))

Sobre las modificaciones al régimen de implementación de la Ley SBAP, valoró la ampliación de plazos para la dictación de reglamentos pendientes y para la homologación de sitios prioritarios, estimando que ello permitirá una implementación más ordenada y técnicamente fundada de la nueva institucionalidad.

6.- Reformas a la Ley de Monumentos Nacionales ([ley N° 17.288](#))

Respecto de las modificaciones a la Ley de Monumentos Nacionales, señaló que la propuesta contribuye a modernizar la gestión de hallazgos arqueológicos y paleontológicos, entregando mayor certeza jurídica y fortaleciendo el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales.

Asimismo, sostuvo que el reglamento futuro debería definir con claridad conceptos técnicos relevantes, tales como intervención menor, hallazgo arqueológico, impacto significativo y área específica del hallazgo, con el fin de reducir espacios de discrecionalidad. También propuso fortalecer la capacidad institucional del Consejo y desarrollar plataformas digitales que permitan un seguimiento más eficiente de los procedimientos.

Por último, entregó sus consideraciones finales:

La modernización regulatoria requiere una visión integral. Las reformas actualmente en tramitación sobre el SEIA ([Boletín 16.552-12](#)) y la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) ([Boletín 16.553-12](#)) deben analizarse de manera coordinada, evitando que avances en certeza jurídica y eficiencia sean neutralizados por modificaciones paralelas.

Este proyecto constituye un avance necesario para fortalecer la certeza jurídica, mejorar la eficiencia de los procedimientos y reducir los tiempos de tramitación de la inversión. Sin embargo, debe complementarse con una agenda de reformas legales y de gestión que fortalezca la competitividad y la calidad regulatoria.

Recuperar el crecimiento económico constituye una condición necesaria para generar empleo, financiar políticas públicas y mejorar el bienestar de la población. Para ello, resulta conveniente continuar impulsando una agenda regulatoria que fortalezca la competitividad, la certeza jurídica y la calidad institucional, manteniendo altos estándares de protección ambiental.

La discusión sobre las reformas regulatorias debe incorporar el costo económico y fiscal de procedimientos extensos, poco convergentes y altamente judicializados. Cada año de retraso posterga inversión, empleo y recaudación fiscal, y obliga al Estado a destinar crecientes recursos a la tramitación administrativa y a la defensa judicial de sus propias decisiones. Un sistema más convergente y predecible beneficia simultáneamente la protección ambiental, la inversión y las finanzas públicas.

Finalmente, afirmó que este proyecto constituye un paso importante, pero debe integrarse en una agenda más amplia de modernización regulatoria.

Seguidamente el **Honorable Senador señor Celis** formuló una observación respecto de la eliminación del límite de 3 MW para determinadas centrales de generación. Señaló que había conversado previamente con representantes del Ejecutivo y que existía disposición para regular esta materia por la vía reglamentaria, especialmente en casos que involucren comunidades indígenas y centrales de pasada. Indicó la importancia de establecer un marco normativo que permita resguardar adecuadamente estas situaciones.

El **Honorable Senador señor De Urresti** valoró parte de las observaciones formuladas por SOFOFA respecto del mecanismo de restitución de gastos por anulación de RCA.

Sostuvo que dicha propuesta modifica sustancialmente el régimen de responsabilidad del Estado y expresó preocupación por los incentivos que podría generar. Señaló que, en lugar de promover mejores evaluaciones ambientales, un mecanismo de esta naturaleza podría inducir a la administración a rechazar proyectos para evitar futuras contingencias

indemnizatorias. Hizo referencia a un informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional sobre experiencias comparadas en esta materia.

Asimismo, consultó a la señora Navarro acerca de la metodología utilizada por SOFOFA para estimar la generación de empleos asociada al proyecto. Manifestó que no observaba una relación directa entre las modificaciones propuestas y las elevadas cifras de empleo presentadas por la organización, por lo que solicitó una explicación más detallada.

Posteriormente, formuló críticas respecto de determinadas actuaciones de empresas vinculadas a gremios empresariales, haciendo referencia a proyectos desarrollados en humedales y otras áreas ambientalmente sensibles. Señaló que le resultaba difícil aceptar argumentos orientados a flexibilizar procedimientos o reducir barreras regulatorias cuando, en su opinión, existen empresas que incumplen las normas actualmente vigentes. Agregó que el debate debía considerar la responsabilidad de los actores privados en el respeto de los estándares ambientales existentes.

El Honorable Senador señor Gahona consultó a SOFOFA y a la CPC respecto del mecanismo de restitución de gastos por anulación de una Resolución de Calificación Ambiental. Indicó que diversos actores han planteado que esta figura podría trasladar al Estado parte de los riesgos propios de la actividad económica privada y preguntó qué estándares objetivos podrían incorporarse para impedir que titulares que hubieren actuado de manera negligente, por ejemplo al elaborar líneas base deficientes, puedan acceder a compensaciones financiadas con recursos públicos.

El Honorable Senador señor Celis reforzó las observaciones formuladas sobre la restitución de gastos por anulación de autorizaciones ambientales. Indicó que el derecho comparado contempla ciertos mecanismos de compensación por actos administrativos, pero manifestó que la propuesta analizada excede esos modelos al establecer una fórmula que podría transformar al Estado en una suerte de asegurador de inversiones privadas. Reiteró que el informe remitido por el Senador De Urresti resultaba particularmente relevante para examinar esta materia.

El Honorable Senador señor Longton comenzó señalando que, a su juicio, el proyecto no busca disminuir estándares de protección ambiental, sino reducir las demoras y obstáculos que afectan a proyectos que cumplen con la normativa vigente. Indicó que el objetivo debiera ser compatibilizar protección ambiental y desarrollo económico.

Respecto de la exposición de SOFOFA, manifestó que le parecía atendible la propuesta de incorporar un mecanismo de salida del régimen especial de evaluación ambiental. Indicó que, si el procedimiento contempla menos oportunidades para complementar información, resulta razonable

permitir que un titular pueda volver al régimen ordinario cuando las circunstancias del proyecto así lo requieran.

También abordó la eliminación del umbral de 3 MW para centrales de generación eléctrica. Expresó su preocupación por una regulación exclusivamente reglamentaria, ya que podría permitir la fijación de umbrales inferiores al actualmente vigente. Por ello, sostuvo que sería conveniente establecer expresamente en la ley que el límite no puede disminuir bajo dicho nivel.

En materia de invalidación administrativa de Resoluciones de Calificación Ambiental, manifestó diferencias respecto de la posición expuesta por la CPC. Señaló que la eliminación de dicha vía podría incentivar la interposición de recursos de protección ante tribunales ordinarios, debilitando el sistema especializado creado por la institucionalidad ambiental. A su juicio, resulta preferible perfeccionar la regulación vigente antes que eliminar completamente ese mecanismo.

Además, solicitó a los expositores desarrollar con mayor profundidad la afirmación según la cual el mecanismo de restitución de gastos podría incentivar rechazos de proyectos por parte de la administración pública. También consultó si el concepto jurídico de “restitución” resultaba el más adecuado o si correspondería hablar más bien de una indemnización. Finalmente, preguntó cómo operaría el sistema en situaciones donde una Resolución de Calificación Ambiental es retrotraída y no necesariamente anulada.

En respuesta, la **Presidenta de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), señora Rosario Navarro** explicó que SOFOFA elaboró dos tipos de estimaciones. La primera considera los proyectos actualmente en evaluación ambiental y utiliza información proporcionada por sus titulares respecto del empleo directo esperado durante las etapas de construcción y operación. A partir de esos antecedentes, la organización calculó además los empleos indirectos asociados, utilizando factores de encadenamiento productivo. Indicó que esta metodología permite proyectar un total aproximado de 250.000 empleos considerando efectos directos e indirectos.

La segunda estimación se basa en escenarios de crecimiento económico e incentivos a la inversión, particularmente asociados a medidas tributarias. Según explicó, una mayor inversión permitiría generar empleos adicionales en los próximos años.

Asimismo, afirmó que SOFOFA no comparte la idea de una contradicción entre crecimiento económico y protección ambiental. Sostuvo que el sector empresarial tiene interés en preservar los recursos naturales y que el desarrollo productivo sostenible constituye una condición necesaria para la continuidad de las actividades económicas.

Indicó además que los antecedentes utilizados para estas estimaciones están disponibles públicamente a través de la plataforma Prisma y que incluyen información desagregada por regiones y comunas.

Complementando su respuesta, la **abogada, señora Camila Madariaga**, señaló que SOFOFA propone replicar la fórmula ya considerada en otro proyecto de reforma al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, estableciendo expresamente que el umbral aplicable a centrales generadoras no pueda ser inferior a 3 MW.

En relación con el procedimiento especial de evaluación, reiteró la conveniencia de incorporar un mecanismo de retractación o salida para aquellos titulares que inicialmente opten por dicho régimen y posteriormente enfrenten observaciones o complejidades que hagan recomendable retornar al procedimiento ordinario.

Respecto de la restitución de gastos, sostuvo que el proyecto requiere mayores precisiones para evitar incentivos inadecuados. Señaló, entre otros aspectos, la necesidad de permitir la tramitación paralela de permisos sectoriales y de perfeccionar la definición de los órganos llamados a participar en la aplicación de este mecanismo.

La **Presidenta de la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC), señora Paulina Riquelme** respondió a las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor De Urresti acerca de empresas vinculadas a gremios empresariales y eventuales incumplimientos ambientales.

Señaló que, como ocurre en cualquier ámbito de la actividad económica, existen actores que pueden infringir la normativa. Sin embargo, afirmó que los casos de incumplimiento deben ser enfrentados mediante los mecanismos de fiscalización y sanción previstos por la legislación vigente, incluyendo las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente y las normas sobre delitos económicos y ambientales.

Agregó que las reglas generales no deberían elaborarse a partir de situaciones excepcionales, sino considerando el funcionamiento ordinario del sistema. A su juicio, la respuesta adecuada consiste en fortalecer la capacidad fiscalizadora de la autoridad sin imponer cargas adicionales a quienes cumplen correctamente con las exigencias legales.

Respecto de la invalidación administrativa de las Resoluciones de Calificación Ambiental, reiteró la posición institucional de la CPC favorable a fortalecer mecanismos especializados de reclamación y a evitar procedimientos generales que, en su opinión, incentivan la judicialización. Reconoció, sin

embargo, la necesidad de coordinar cualquier cambio con las demás reformas ambientales actualmente en tramitación.

Finalmente, sobre la restitución de gastos por anulación de una RCA, sostuvo que la prioridad debe concentrarse en mecanismos preventivos que reduzcan la probabilidad de errores en la evaluación ambiental y aumenten la certeza jurídica desde etapas tempranas del proceso, antes que en sistemas de compensación posteriores.

El **Honorable Senador señor De Urresti** reiteró sus cuestionamientos. Señaló que las organizaciones gremiales no sólo representan intereses empresariales, sino también la actuación concreta de sus asociados. Por ello, sostuvo que casos de afectación de humedales, áreas protegidas y otros ecosistemas relevantes influyen directamente en la credibilidad de los planteamientos formulados por los gremios.

Afirmó que las propuestas dirigidas a flexibilizar procedimientos deben evaluarse con cautela cuando todavía existen incumplimientos ambientales relevantes por parte de algunas empresas. Insistió en que el crecimiento económico debe desarrollarse dentro de un marco de respeto estricto a las normas ambientales vigentes.

A continuación, la Comisión escuchó a la **Directora Ejecutiva de la Fundación Oceana, señora Liesbeth van der Meer** y al **Director de Campañas, señor Cristóbal Correa**, quienes expusieron una [presentación](#) en formato PowerPoint.

La **Directora Ejecutiva, señora Liesbeth van der Meer** comenzó su intervención explicando que Oceana es una organización internacional dedicada exclusivamente a la conservación marina, con presencia en distintos continentes y con trabajo permanente en Chile desde el año 2003. Señaló que la organización ha participado en diversas iniciativas legislativas relacionadas con pesca sustentable, contaminación por plásticos y protección de ecosistemas marinos. Asimismo, informó que la organización recibe financiamiento de diversas fundaciones filantrópicas internacionales y que publica periódicamente sus resultados y estados financieros.

Posteriormente, sostuvo que las modificaciones contenidas en el proyecto de ley deben analizarse dentro de un contexto más amplio de cambios regulatorios impulsados en materia ambiental. A su juicio, varias de estas iniciativas tienden a debilitar una institucionalidad ambiental cuya construcción ha requerido más de tres décadas de desarrollo normativo y político. Indicó que Chile se encuentra próximo a completar la implementación de importantes instrumentos ambientales, entre ellos el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), por lo que manifestó preocupación frente a propuestas que postergan o alteran dicho proceso.

Asimismo, señaló que la discusión sobre eficiencia regulatoria debe considerar también los costos asociados a proyectos deficientemente evaluados. Como ejemplo, mencionó proyectos de alta conflictividad ambiental que han generado extensos procesos administrativos y judiciales, con importantes costos institucionales para el Estado. Afirmó que dichos costos también deben incorporarse al análisis cuando se discuten reformas a la institucionalidad ambiental.

Luego, el **Director de Campañas, señor Cristóbal Correa** señaló que, desde la perspectiva de Oceana, el proyecto parte de un diagnóstico equivocado acerca de los problemas que enfrenta la institucionalidad ambiental.

Indicó que la gran mayoría de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental concluyen con aprobación y no son objeto de judicialización. En consecuencia, sostuvo que la conflictividad ambiental corresponde a una situación excepcional y no a la regla general del sistema.

A continuación, presentó antecedentes relativos a los plazos de evaluación ambiental. Explicó que una parte importante de la duración total de las evaluaciones corresponde a suspensiones solicitadas por los propios titulares de proyectos para elaborar estudios adicionales o responder observaciones formuladas por los organismos sectoriales. A partir de ello, argumentó que el principal problema no radica necesariamente en la duración de los procedimientos administrativos, sino en la calidad de la información con que muchos proyectos ingresan inicialmente al sistema.

Según su planteamiento, el proyecto concentra sus esfuerzos en restringir plazos y limitar instancias de análisis, cuando el desafío principal consistiría en elevar los estándares de elaboración de los estudios presentados por los titulares. Afirmó que una evaluación más completa desde la etapa inicial produciría mejores resultados y reduciría naturalmente la necesidad de sucesivas rondas de observaciones.

Respecto del régimen especial de evaluación ambiental, señaló que Oceana no se opone a la existencia de procedimientos simplificados para determinados casos. Sin embargo, manifestó preocupación por la posibilidad de que dicho régimen pueda transformarse posteriormente en la regla general mediante normas transitorias y mecanismos administrativos. Consideró que una modificación de esa magnitud requiere un debate legislativo amplio y no sólo una habilitación reglamentaria.

También expresó reparos frente a las modificaciones relacionadas con las medidas cautelares de los tribunales ambientales. Afirmó que fijar límites temporales rígidos a estas medidas podría impedir una adecuada protección ambiental en casos complejos donde exista riesgo de daño grave o irreversible. Como ejemplo, mencionó situaciones hipotéticas de daño

ambiental que podrían requerir períodos más extensos de paralización mientras se desarrolla la etapa probatoria correspondiente.

En relación con la restitución de gastos por anulación de Resoluciones de Calificación Ambiental, manifestó preocupación por los incentivos que este mecanismo podría generar sobre los tribunales ambientales. Señaló que la anulación de RCA constituye una situación poco frecuente y sostuvo que la posibilidad de asociar dicha decisión a obligaciones de pago por parte del Estado podría influir indebidamente en las decisiones judiciales.

Posteriormente abordó materias vinculadas a la salmonicultura. Indicó que existen dudas respecto del alcance de las micro relocalizaciones de concesiones acuícolas y respecto de sus eventuales efectos sobre otros usos del borde costero. Planteó la necesidad de especificar claramente si se trata únicamente de ajustes cartográficos o si podrían implicar movimientos efectivos de infraestructura. Asimismo, advirtió que cualquier traslado podría generar efectos sobre actividades pesqueras artesanales o sobre espacios utilizados por otras comunidades costeras.

También cuestionó las modificaciones orientadas a reducir determinadas vías de impugnación administrativa, argumentando que ello podría incentivar la utilización de recursos de protección ante tribunales ordinarios y debilitar el sistema especializado de justicia ambiental construido en las últimas décadas.

Finalmente, sostuvo que las principales reformas a la institucionalidad ambiental requieren un análisis más profundo y gradual, considerando los distintos intereses involucrados. Agregó que la eficiencia administrativa debe complementarse con una adecuada protección ambiental y con mecanismos que entreguen certeza a todos los actores del sistema.

Seguidamente, la Comisión recibió a la **Coordinadora General De la ONG Fima Chile, señora Antonia Berríos**, quien expuso una [presentación](#) en formato PowerPoint.

inició su exposición señalando que la organización tiene más de veinte años de experiencia en materias de justicia ambiental y que su trabajo se orienta a mejorar el acceso de las personas a mecanismos de protección ambiental y resolución de conflictos socioambientales.

Indicó que su presentación se concentraría en cuatro materias principales: la eliminación de la invalidación administrativa, la restitución de gastos por anulación de resoluciones ambientales, las modificaciones relativas a concesiones acuícolas y una reflexión general sobre la institucionalidad ambiental y la resolución de conflictos socioambientales.

1.- Invalidación administrativa.

Sostuvo que la posibilidad de invalidar actos administrativos constituye una herramienta esencial en cualquier Estado de Derecho, ya que permite corregir errores o ilegalidades en decisiones de la administración pública. Afirmó que la invalidación representa un mecanismo excepcional y que su utilización práctica es muy limitada dentro del sistema ambiental chileno.

Presentó antecedentes estadísticos que, según indicó, muestran que sólo una pequeña proporción de los proyectos aprobados enfrenta solicitudes de invalidación y que una cantidad aún menor concluye efectivamente con una invalidación administrativa o judicial. A partir de ello, argumentó que esta herramienta no constituye una amenaza relevante para la estabilidad de las RCA.

Asimismo, sostuvo que muchas comunidades toman conocimiento efectivo de los impactos de un proyecto sólo una vez iniciada su ejecución. En consecuencia, eliminar la invalidación administrativa podría privar a determinadas personas de una vía efectiva para cuestionar eventuales ilegalidades que no pudieron advertir durante la etapa de evaluación ambiental.

A su juicio, el problema central no consiste en la existencia de este mecanismo, sino en las limitaciones que actualmente enfrentan las personas para acceder oportunamente a información sobre proyectos sometidos a evaluación. En ese contexto, propuso fortalecer los sistemas de publicidad y participación ciudadana en lugar de restringir herramientas de revisión administrativa.

2.- Restitución de gastos por anulación de RCA.

Respecto de la restitución de gastos, señaló que la propuesta genera incentivos problemáticos para la administración pública y para los titulares de proyectos.

Indicó que un sistema de esta naturaleza podría incentivar evaluaciones excesivamente conservadoras por parte de los organismos públicos o transmitir la señal de que resulta posible obtener compensaciones incluso cuando un proyecto presenta defectos relevantes en su evaluación original. También cuestionó las comparaciones realizadas con experiencias internacionales, afirmando que existen diferencias importantes entre los modelos analizados y la propuesta contenida en el proyecto.

3.- Relocalizaciones de concesiones acuícolas.

Sobre las modificaciones relativas a concesiones de acuicultura, sostuvo que el régimen general de evaluación ambiental ya contempla mecanismos suficientes para determinar cuándo una modificación debe

ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En consecuencia, manifestó dudas respecto de la necesidad de establecer excepciones específicas para determinadas categorías de relocalizaciones.

Indicó que incluso modificaciones aparentemente menores podrían generar impactos significativos dependiendo de las características ambientales del lugar al que se traslade una concesión. Por ello, estimó que las decisiones deben evaluarse caso a caso conforme a las reglas generales vigentes.

4.- Institucionalidad ambiental y conflictos socioambientales.

En la parte final de su exposición, sostuvo que la discusión sobre eficiencia regulatoria no puede desvincularse de la necesidad de resolver adecuadamente los conflictos socioambientales. Afirmó que el país enfrenta problemas ambientales relevantes vinculados a contaminación, pérdida de biodiversidad y afectación de comunidades locales. En consecuencia, estimó que la institucionalidad ambiental debe contar con herramientas suficientes para canalizar estos conflictos dentro de marcos institucionales y especializados. Añadió que la reforma al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que actualmente se tramita en el Congreso constituye un espacio más adecuado para discutir cambios estructurales de esta naturaleza.

Posteriormente, la Comisión escuchó a la **Coordinadora del equipo legal de Greenpeace Chile, señora Roxana Núñez** y a la **geógrafa y campañista, señora Silvana Espinosa**, quienes expusieron una [presentación](#) en formato PowerPoint.

Comenzando su exposición, la señora **Silvana Espinosa** explicó que Greenpeace es una organización internacional con presencia en más de cincuenta países y más de treinta años de trabajo en Chile. Señaló que la institución centra su labor en la protección de la naturaleza, manteniendo independencia política y económica, y desarrollando acciones dirigidas a la protección de ecosistemas y comunidades afectadas por conflictos socioambientales.

Indicó que su exposición se dividiría en dos partes: una referida a los impactos de la salmonicultura y otra relativa a las implicancias generales del proyecto desde una perspectiva ambiental. Como elemento preliminar, sostuvo que el principal desafío que enfrenta actualmente el país corresponde a la crisis climática y a la pérdida de biodiversidad. Mencionó fenómenos como la mega sequía, el aumento de olas de calor, la intensificación de incendios forestales, la erosión costera y el deterioro de especies amenazadas como ejemplos de problemas ambientales de alta relevancia nacional.

Respecto de la salmonicultura, señaló que Greenpeace ha trabajado durante años con comunidades de la zona sur austral analizando los impactos de esta industria. Expresó preocupación por las disposiciones relativas a

relocalizaciones y micro relocalizaciones de concesiones acuícolas, particularmente porque podrían facilitar el desplazamiento de concesiones hacia áreas con mejores condiciones productivas sin una evaluación suficientemente clara de sus consecuencias ambientales.

Indicó que existe un número importante de concesiones acuícolas dentro de áreas protegidas y que numerosas solicitudes de relocalización se superponen con otros usos del borde costero. Manifestó preocupación especialmente por la falta de definiciones precisas respecto del concepto de “micro relocalización”, señalando que la inexistencia de criterios claros podría generar interpretaciones amplias y dificultades de fiscalización.

Planteó además que aún no existe evidencia suficiente que permita concluir que estos desplazamientos menores carecen de efectos ambientales relevantes. Por lo mismo, estimó necesario incorporar mayor claridad normativa, transparencia y criterios técnicos objetivos que permitan evaluar adecuadamente estas medidas.

Continuando con la presentación, la **señora Ronxana Núñez** se refirió a las modificaciones que, a su parecer, debilitan la institucionalidad ambiental:

En primer lugar, abordó la propuesta de eliminación de la invalidación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental favorables. Explicó que actualmente existen dos mecanismos principales para impugnar una RCA: la reclamación derivada de la participación ciudadana y la invalidación administrativa. Señaló que ambos mecanismos persiguen objetivos distintos, pues la invalidación permite cuestionar ilegalidades graves incluso por parte de personas que no participaron formalmente en el procedimiento de evaluación.

Indicó que la invalidación constituye una herramienta excepcional y sostuvo que su utilización es limitada dentro del sistema ambiental. Afirmó que su eliminación podría consolidar actos administrativos que presenten vicios relevantes y reducir las opciones disponibles para corregir errores de la administración.

Asimismo, sostuvo que la desaparición de esta herramienta podría aumentar la judicialización mediante recursos de protección, desplazando controversias ambientales hacia tribunales no especializados. A su juicio, ello implicaría un retroceso respecto del desarrollo institucional alcanzado por la justicia ambiental chilena.

En materia de participación ciudadana, señaló que la baja utilización de ciertos mecanismos no responde a falta de interés de la ciudadanía, sino a barreras de acceso existentes en el sistema. Mencionó dificultades asociadas al acceso a internet, la complejidad técnica de los expedientes y la ausencia de

mecanismos tempranos de participación. Agregó que estas deficiencias ya han sido observadas por órganos internacionales relacionados con la implementación del Acuerdo de Escazú.

También cuestionó el diagnóstico de “judicialización excesiva” utilizado para justificar algunas reformas. Citó datos según los cuales una proporción reducida de proyectos es rechazada o anulada judicialmente, estimando que la evidencia disponible no justificaría restricciones significativas al acceso a mecanismos de reclamación.

Finalmente, relacionó diversas disposiciones del proyecto con posibles afectaciones a principios ambientales reconocidos por la doctrina y la legislación, en particular los principios de prevención, precaución y no regresión ambiental. Concluyó señalando que modernizar la institucionalidad ambiental no debe implicar reducir los niveles de protección existentes ni debilitar los derechos de participación de las comunidades.

A continuación, el **Honorable Senador señor Longton** observó que varias de las materias criticadas por las organizaciones podrían experimentar modificaciones durante la tramitación legislativa.

Respecto de la eliminación de la invalidación administrativa y de la limitación temporal de medidas cautelares, señaló que había sostenido conversaciones con representantes del Ejecutivo y que existía disposición para introducir ajustes que permitan conservar mecanismos de acceso a la justicia ambiental.

Luego solicitó la opinión de las organizaciones respecto del uso reiterado de observaciones sectoriales y procesos de suspensión durante la evaluación ambiental. Consultó específicamente cómo abordar los excesos que pudieran producirse por observaciones sucesivas de organismos públicos y cuál sería la forma adecuada de evitar dilaciones innecesarias sin afectar la calidad de la evaluación.

Asimismo, preguntó a Greenpeace por posibles mecanismos que permitan fortalecer la participación ciudadana sin que ésta se transforme en un instrumento destinado únicamente a retrasar proyectos de inversión. También consultó sobre la legitimación de personas u organizaciones que participan en procedimientos ambientales pese a no tener una relación directa con el área de influencia de los proyectos.

Adicionalmente, preguntó a FIMA si la reducción del plazo de invalidación a seis meses afectaría significativamente el acceso a mecanismos de impugnación.

También consultó a Oceana por qué consideran que limitar las rondas de observaciones y respuestas (ICSARA y Adendas) no

necesariamente generaría una disminución efectiva de los tiempos de evaluación.

El **Honorable Senador señor Gahona** planteó una consulta relativa a la eliminación de recursos administrativos de revisión. Solicitó profundizar en los argumentos que sostienen que la supresión o limitación de ciertas vías administrativas podría afectar el acceso efectivo a los tribunales ambientales. Indicó que uno de los objetivos de las modificaciones consiste precisamente en reducir tiempos y preguntó de qué manera la mantención de estos recursos contribuiría a mejorar el sistema.

El **Honorable Senador señor De Urresti** formuló preguntas sobre las normas relativas a relocalizaciones y micro relocalizaciones de concesiones acuícolas.

Indicó que comprende la necesidad de corregir problemas de georreferenciación o ubicación histórica de determinadas concesiones. Sin embargo, expresó preocupación por la posibilidad de que tales mecanismos terminen utilizándose para modificar significativamente el emplazamiento de proyectos, eludiendo exigencias ambientales o territoriales existentes.

También consultó por mecanismos que permitan avanzar hacia una salida progresiva de concesiones de acuicultura localizadas dentro de áreas protegidas y parques nacionales, señalando la importancia que ello tiene desde la perspectiva ambiental y de la imagen internacional de Chile.

En respuesta al Honorable Senador señor Longton, el **Director de Campañas de Oceana, señor Cristóbal Correa** indicó que las organizaciones comparten el diagnóstico respecto de la existencia de retrasos, pero difieren respecto de sus causas. Señaló que el principal problema radica en que muchos proyectos ingresan sin información suficiente, circunstancia que obliga a los organismos públicos a solicitar aclaraciones y antecedentes complementarios.

Explicó que los procedimientos de observaciones y respuestas permiten mejorar los proyectos y entregar más antecedentes a la autoridad. Afirmó que limitar artificialmente estas instancias podría afectar la calidad de la evaluación, mientras que elevar los estándares de ingreso de los proyectos permitiría reducir naturalmente los tiempos de tramitación.

Agregó que el Servicio de Evaluación Ambiental ya dispone de facultades para descartar observaciones improcedentes y que existen ejemplos donde dicha rectoría técnica ya se ha ejercido. En consecuencia, sostuvo que el problema principal no corresponde a la existencia de demasiadas observaciones, sino a la calidad de los antecedentes presentados originalmente por los titulares.

La **Coordinadora General De la ONG Fima Chile, señora Antonia Berríos**, se refirió a la participación ciudadana, respecto a lo cual afirmó que uno de los problemas del sistema radica en que las observaciones ciudadanas constituyen prácticamente la única vía que permite a muchas personas acceder a mecanismos de impugnación especializados. A su juicio, ello ha generado incentivos que transforman la participación ciudadana en una etapa de disputa jurídica más que en una instancia destinada exclusivamente a mejorar la calidad de la evaluación.

Propuso avanzar hacia un sistema donde las personas puedan ejercer acciones judiciales ambientales especializadas aun cuando no hayan participado formalmente mediante observaciones ciudadanas, manteniendo estas últimas como un mecanismo orientado principalmente al aporte de información relevante para la evaluación ambiental.

Respecto del plazo de invalidación, señaló que una parte importante de las solicitudes se presenta después de los seis meses considerados por la reforma. Afirmó que el problema central no corresponde únicamente al plazo, sino a las dificultades que enfrentan muchas personas para tomar conocimiento oportuno de los actos administrativos ambientales. Por ello estimó más relevante fortalecer los mecanismos de publicidad y acceso a la información.

En relación con las relocalizaciones acuícolas, reiteró que la legislación vigente ya permite determinar caso a caso cuándo una modificación debe someterse nuevamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Sostuvo que mantener la aplicación de las reglas generales evita la necesidad de crear excepciones legales específicas.

En respuesta a las consultas del Honorable Senador De Urresti, la señora **Silvana Espinoza** reiteró la preocupación de Greenpeace respecto de las relocalizaciones y micro relocalizaciones.

Indicó que la figura de relocalización ha comenzado a utilizarse como una herramienta para trasladar concesiones hacia zonas más favorables desde el punto de vista productivo, lo que a su juicio requiere un análisis riguroso. Señaló además que la definición de micro relocalización debe establecer límites claros y precisos para evitar interpretaciones amplias que puedan generar nuevos impactos ambientales.

Finalmente, **Roxana Núñez** respondió las preguntas relativas a participación ciudadana.

Manifestó que el objetivo no consiste únicamente en ampliar la participación, sino también en mejorar su calidad y oportunidad. Propuso fortalecer mecanismos de participación temprana, ampliar los canales de difusión de los proyectos y mejorar el acceso a información comprensible por parte de las comunidades.

Asimismo, señaló que el propio Servicio de Evaluación Ambiental ya realiza filtros para descartar observaciones repetidas o manifiestamente improcedentes, por lo que estimó que la participación ciudadana no constituye por sí misma una causa relevante de los retrasos existentes.

Finalmente, insistió en que cualquier reforma destinada a aumentar la eficiencia del sistema debe mantener resguardos adecuados para la participación de la ciudadanía y para el acceso a mecanismos especializados de justicia ambiental.

Seguidamente, la Comisión escuchó al **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Osvaldo Urrutia**, quien expuso una [presentación](#) en formato PowerPoint.

Inició su exposición realizando una breve contextualización histórica sobre el desarrollo de la salmonicultura en Chile. Explicó que la introducción de salmones en el país se remonta al siglo XIX y respondió originalmente a objetivos de poblamiento de ríos y lagos para actividades recreativas. Posteriormente, durante las décadas de 1970 y 1980, el Estado impulsó activamente el desarrollo de la acuicultura como estrategia de diversificación productiva, mediante la participación de instituciones como CORFO, IFOP, Fundación Chile y organismos de cooperación internacional.

Indicó que la expansión de la salmonicultura se consolidó durante las décadas de 1990 y 2000, acompañada por un fortalecimiento gradual de la regulación sanitaria y ambiental. Sin embargo, destacó que la crisis provocada por el virus Anemia Infecciosa del Salmón (ISA) entre 2007 y 2010 marcó un punto de inflexión para la industria y dio origen a importantes cambios normativos orientados a mejorar el ordenamiento territorial y las condiciones ambientales y sanitarias de producción. Entre ellos destacó la creación de la figura de relocalización de concesiones acuícolas mediante la ley N.º 20.434.

A continuación, expuso la relevancia económica de la actividad salmonera. Señaló que Chile se encuentra entre los principales productores mundiales de recursos pesqueros y acuícolas, y que la salmonicultura representa aproximadamente tres cuartas partes del valor de las exportaciones del sector. Indicó que la actividad genera más de 85.000 empleos directos e indirectos y aporta cerca del 2% del PIB nacional.

Posteriormente abordó el régimen de relocalizaciones. Explicó que la relocalización consiste en el traslado de una concesión dentro de una misma región hacia un emplazamiento más adecuado desde el punto de vista sanitario y ambiental, sin aumentar superficie ni crear nuevas concesiones. Informó que desde la creación del mecanismo en 2010 se han presentado 1.060 solicitudes de relocalización, de las cuales sólo una ha concluido exitosamente. Señaló que 815 solicitudes fueron rechazadas y que una parte importante de las

restantes enfrenta obstáculos vinculados a áreas protegidas, espacios costeros marinos de pueblos originarios o superposición con otros usos del borde costero.

Explicó que el proyecto propone distintos ajustes regulatorios en materia acuícola. Entre ellos destacó la creación de la figura de micro relocalización, concebida como un desplazamiento menor destinado a mejorar condiciones sanitarias y ambientales sin aumentar la producción autorizada ni la superficie concedida. Asimismo, señaló que la propuesta busca que las relocalizaciones se sometan a las reglas generales del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en lugar de mantener la obligación automática de ingresar al sistema en todos los casos.

También mencionó modificaciones asociadas al uso de información técnica aportada por privados para la determinación de áreas aptas para la acuicultura, cambios al régimen de patentes por no operación, eliminación de ciertas obligaciones de monitoreo que considera duplicadas y utilización de entidades acreditadas para determinadas evaluaciones técnicas.

Continuando con la exposición, el **jefe de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, señor Alejandro Barrientos** explicó que las reformas posteriores buscaron incorporar exigencias ambientales y sanitarias adicionales y ampliar los plazos para la ejecución de relocalizaciones debido a la escasa efectividad del mecanismo. Asimismo, señaló que la aparición de espacios costeros marinos de pueblos originarios y la entrada en vigencia de la Ley del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas han generado nuevas restricciones que dificultan la tramitación de las solicitudes existentes. Agregó que diversos cambios regulatorios y administrativos han contribuido a la baja efectividad observada en el sistema

A continuación, la Comisión recibió a la **presidenta de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH)**, señora Zoila Bustamante, quien inició su intervención destacando la importancia económica y social de la pesca artesanal. Indicó que el sector cuenta con aproximadamente 97.000 pescadores inscritos formalmente y más de 120.000 personas vinculadas directamente a la actividad, incluyendo cerca de 28.000 mujeres. Añadió que la pesca artesanal genera más de 500.000 empleos indirectos y desarrolla actividades productivas en todo el territorio nacional.

Señaló que los pescadores artesanales comparten el borde costero con múltiples actividades económicas y que frecuentemente enfrentan dificultades para compatibilizar sus actividades con otros usos del espacio marítimo. En este contexto, manifestó preocupación respecto de las modificaciones propuestas para las relocalizaciones y micro relocalizaciones de concesiones acuícolas.

Recordó que durante reformas anteriores al régimen acuícola se incorporaron resguardos para proteger bancos naturales y caladeros de pesca artesanal, evitando la instalación de centros de cultivo en sectores utilizados históricamente por pescadores. Expresó preocupación por la posibilidad de que estos resguardos se debiliten si se flexibilizan los requisitos ambientales asociados a relocalizaciones.

Además, cuestionó la diferencia de trato entre el sector salmonero y la pesca artesanal. Señaló que mientras el proyecto contempla medidas orientadas a facilitar la situación de las concesiones acuícolas, los pescadores artesanales continúan enfrentando procesos de caducidad y dificultades regulatorias que afectan directamente sus medios de subsistencia.

Luego, el **abogado de CONAPACH, señor Cristian Tapia**, expuso una [presentación](#) en formato PowerPoint, con las observaciones al proyecto de ley, enfocadas principalmente en las micro relocalizaciones.

Sostuvo que la redacción propuesta podría interpretarse como una eliminación general de la obligación de someter estos procedimientos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Manifestó que esta interpretación resulta particularmente preocupante debido a las implicancias que estos cambios pueden tener sobre bancos naturales y caladeros de pesca.

En cuanto a las micro relocalizaciones, señaló que la organización sólo podría aceptar mecanismos estrictamente asociados a correcciones cartográficas muy acotadas, pero manifestó reparos frente a desplazamientos de mayor magnitud que pudieran producir efectos ambientales relevantes sin evaluación adecuada.

También formuló observaciones respecto de las modificaciones que permitirían externalizar evaluaciones de bancos naturales mediante entidades privadas. Afirmó que estas funciones corresponden actualmente al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y manifestó preocupación por la pérdida de control público en materias vinculadas a la protección de recursos naturales utilizados por pescadores artesanales.

Finalmente, solicitó revisar dos causales de caducidad que afectan a pescadores artesanales: la pérdida de requisitos de inscripción y la falta de certificado de navegabilidad durante periodos prolongados. A su juicio, estas sanciones terminan afectando desproporcionadamente derechos de pesca adquiridos por trabajadores del sector.

Posteriormente, la Comisión escuchó al **Presidente de la Asociación de Salmonicultores de Magallanes, señor Carlos Odebret**, quien expuso una [presentación](#) en formato PowerPoint.

Inició su exposición destacando el aporte económico y social de la salmonicultura, indicando que la actividad genera más de 86.000 empleos directos e indirectos, mantiene encadenamientos productivos con miles de pequeñas y medianas empresas y constituye una de las principales actividades económicas del sur austral de Chile.

En materia de micro relocalizaciones, explicó que la mayoría de las concesiones actualmente vigentes fue otorgada hace varias décadas bajo condiciones tecnológicas completamente distintas a las actuales. Señaló que muchas ubicaciones respondían a necesidades logísticas históricas y no necesariamente a criterios óptimos desde el punto de vista sanitario o ambiental.

Indicó que las micro relocalizaciones buscan precisamente corregir esta situación mediante desplazamientos menores que permitan mejorar corrientes marinas, profundidad, dispersión de materia orgánica y condiciones sanitarias, manteniendo la misma producción autorizada. Afirmó que estos cambios no implican nuevas concesiones ni aumentos de biomasa. Además, sostuvo que los múltiples intentos legislativos y administrativos para implementar relocalizaciones durante los últimos quince años han tenido escasos resultados, razón por la cual considera necesario establecer instrumentos más simples y efectivos.

También defendió la creación de cuentas extrapresupuestarias destinadas a financiar evaluaciones técnicas de bancos naturales y manifestó que estos procedimientos deben desarrollarse mediante licitaciones transparentes que otorguen garantías a todos los actores involucrados.

En relación con los sistemas de monitoreo ambiental, afirmó que actualmente existen mecanismos duplicados que generan costos elevados sin aportar beneficios equivalentes. Propuso avanzar hacia sistemas más integrados que permitan disponer de información ambiental de manera más eficiente.

Finalmente, respaldó las modificaciones al régimen de patentes por no operación, argumentando que éstas permitirían reemplazar procedimientos administrativos complejos por mecanismos automáticos de pago que además podrían generar mayores recursos para regiones y municipios donde opera la actividad salmonera.

Continuando con la exposición, **la Presidenta Ejecutiva del Consejo del Salmón, señora Loreto Seguel**, sostuvo que las propuestas relativas a micro relocalizaciones han sido objeto de trabajo técnico y político transversal durante los últimos años.

Señaló que tanto autoridades de la actual administración como de gobiernos anteriores han reconocido la necesidad de contar con mecanismos

que permitan efectuar ajustes menores destinados a mejorar condiciones ambientales y sanitarias. Afirmó que existe un consenso amplio respecto de la conveniencia de avanzar en esta materia.

Finalmente, el **Gerente General de SalmonChile, señor Tomás Monge** enfatizó la relevancia territorial de la salmonicultura y sus efectos sobre el empleo y el desarrollo regional.

Destacó los vínculos productivos de la industria con sectores como agricultura, transporte, puertos, construcción naval, minería y pesca artesanal. Sostuvo que la actividad tiene una presencia significativa en seis regiones del país y constituye una fuente relevante de empleo y desarrollo económico local.

Tras las exposiciones, el **señor Cristian Tapia de CONAPACH**, solicitó al Subsecretario aclarar expresamente si la propuesta del Ejecutivo elimina o no la obligación de someter las relocalizaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Osvaldo Urrutia** respondió que la propuesta no elimina la evaluación ambiental de las relocalizaciones. Preciso que el proyecto sólo reemplaza la obligación automática de ingreso por la aplicación de las reglas generales del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En consecuencia, cada caso deberá analizarse conforme a la normativa vigente, determinando si la modificación genera o no cambios de consideración que hagan procedente su ingreso al sistema.

El **Honorable Senador señor Longton** consultó por las razones que explican que prácticamente todas las solicitudes de relocalización hayan sido rechazadas y preguntó de qué forma las nuevas disposiciones contribuirían a modificar esta situación. Asimismo, solicitó aclarar si las micro relocalizaciones actualmente se someten al mismo régimen que las relocalizaciones tradicionales.

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Osvaldo Urrutia** explicó que el bajo número de relocalizaciones aprobadas responde a múltiples restricciones territoriales, ambientales y regulatorias, incluyendo áreas protegidas, espacios costeros marinos de pueblos originarios, superposición con otros usos del borde costero y exigencias derivadas de la evaluación ambiental.

Confirmó que actualmente las micro relocalizaciones no cuentan con un tratamiento diferenciado y que la propuesta precisamente busca crear una categoría específica para abordar este tipo de ajustes menores.

Seguidamente, la Comisión escuchó a diversos académicos y exautoridades:

En primer lugar, recibió al **abogado y académico de la Universidad Católica de Valparaíso y excontralor, señor Jorge Bermúdez**, quien expuso apoyado de una [presentación](#) PowerPoint.

El señor Bermúdez analizó diversas disposiciones del proyecto desde una perspectiva administrativa y constitucional.

Respecto de la modificación al artículo 53 de la ley N° 19.880, advirtió que la reducción del plazo de invalidación a seis meses exclusivamente para permisos sectoriales generaría problemas interpretativos, pues la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales aún no se encuentra plenamente operativa y los permisos sujetos a dicho plazo dependerán de listados definidos por el Ejecutivo. A su juicio, ello introduce incertidumbre y un grado de deslegalización de la materia.

Asimismo, señaló que el nuevo plazo podría volver ineficaz la intervención de la Contraloría, dado que los pronunciamientos del organismo suelen producirse después de seis meses. También observó defectos técnicos en la norma relativa a la publicación de invalidaciones, señalando que los órganos no son sujetos de responsabilidad administrativa, pues ésta recae sobre personas determinadas.

En materia de relocalización de concesiones acuícolas sostuvo que la eliminación expresa de la obligación de someterse al SEIA genera dos interpretaciones posibles: una que exime completamente del ingreso al sistema y otra que remite a las reglas generales. Consideró indispensable aclarar legislativamente este punto para evitar conflictos futuros.

También manifestó reparos frente a la posibilidad de delegar a entidades privadas la certificación de inexistencia de bancos naturales y praderas de algas, recordando auditorías efectuadas por Contraloría que detectaron problemas similares en certificaciones pesqueras privadas.

Respecto de la restitución de gastos por anulación de RCA, afirmó que se configura un régimen de responsabilidad objetiva excepcional, donde basta la anulación judicial para generar la restitución. Estimó que ello podría incentivar resoluciones excesivamente conservadoras o derechamente rechazos de proyectos por parte de los funcionarios encargados de evaluarlos.

Finalmente, sostuvo que la eliminación de mecanismos de invalidación y reclamación afectaría el acceso a la justicia de terceros, reabriendo la utilización de recursos de protección y acciones de nulidad de derecho público, precisamente aquellas vías que la creación de los tribunales ambientales buscó sustituir.

Luego, la Comisión escuchó al **abogado y académico de la Universidad de Valparaíso, señor Juan Carlos Ferrada**, quien concentró su exposición en tres materias: invalidación administrativa, restitución de gastos y medidas cautelares. Explicó que su análisis se fundamenta tanto en la teoría jurídica como en la experiencia práctica derivada de su labor académica y judicial.

Respecto de la invalidación administrativa, sostuvo que el proyecto persigue un objetivo comprensible al intentar cerrar una fuente importante de litigiosidad. Sin embargo, afirmó que eliminar completamente esta vía no resolvería el problema, pues los afectados buscarán otros mecanismos para acceder a la justicia. Según indicó, los tribunales suelen resguardar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, razón por la cual podrían reactivarse acciones como el recurso de protección o la nulidad de derecho público.

Advirtió además que la exclusión completa del capítulo IV de la ley N° 19.880 deja inadvertidamente fuera otros instrumentos de revisión administrativa, especialmente el recurso extraordinario de revisión, aplicable a situaciones graves como resoluciones obtenidas mediante cohecho, documentos falsos o errores manifiestos de hecho. Estimó altamente improbable que el legislador haya pretendido eliminar tales mecanismos.

Sobre el régimen de restitución de gastos, sostuvo que configura una modalidad excepcional de responsabilidad objetiva del Estado. Recordó que el sistema chileno se construye históricamente sobre la noción de falta de servicio y señaló que los casos de responsabilidad objetiva son extraordinarios. Según afirmó, la propuesta desplaza hacia el Estado riesgos que normalmente corresponden al inversionista privado.

Señaló además que experiencias comparables, como la indemnización por iniciativas privadas en concesiones de obras públicas, presentan diferencias sustanciales, pues en tales casos el Estado pasa a ser propietario de los estudios compensados. En cambio, la propuesta en análisis contempla solamente una restitución económica.

También manifestó dudas respecto de la constitucionalidad de la norma, debido a que modifica indirectamente el régimen de responsabilidad contenido en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Asimismo, advirtió sobre el impacto fiscal potencial de una figura cuyos costos futuros resultan difíciles de estimar.

En relación con las medidas cautelares ambientales, valoró que el proyecto aborde la necesidad de regularlas. No obstante, estimó riesgoso establecer una duración máxima de seis meses, ya que existen situaciones ambientales cuya gravedad o complejidad hacen imposible prever con anticipación el tiempo que demandará su resolución judicial. A su juicio, una

limitación rígida podría impedir respuestas adecuadas frente a riesgos ambientales significativos.

Asimismo, cuestionó la intervención de las Cortes de Apelaciones en la revisión de medidas cautelares adoptadas por tribunales ambientales, considerando que ello debilita el carácter especializado de la justicia ambiental.

El **Honorable Senador señor Celis** destacó coincidencias entre las observaciones formuladas por los académicos y las críticas previamente planteadas por SOFOFA y CPC, especialmente respecto de la restitución de gastos y los efectos potencialmente contraproducentes de la propuesta.

El **Honorable Senador señor Longton** indicó que algunas de las materias observadas podrían experimentar modificaciones mediante indicaciones del Ejecutivo.

Consultó específicamente si sería posible mantener la invalidación en sede de tribunales ambientales, aun cuando desaparezca en sede administrativa. A su juicio, ello permitiría conservar un mecanismo especializado de revisión y evitar el retorno masivo de recursos de protección.

También manifestó preocupación por la exclusión del recurso extraordinario de revisión y preguntó si la figura de la restitución debiera reemplazarse por un régimen indemnizatorio tradicional, utilizando categorías jurídicas ya conocidas por el ordenamiento nacional. Además, solicitó opiniones sobre el impacto que tendría el proyecto respecto del régimen de relocalizaciones acuícolas.

El **Honorable Senador señor De Urresti** realizó una reflexión de carácter político e institucional.

Sostuvo que el proyecto incorpora numerosas modificaciones ambientales de fondo bajo la denominación de reconstrucción nacional. Recordó que existen otras reformas actualmente en tramitación sobre evaluación ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente y patrimonio cultural, las cuales abordan materias similares mediante procedimientos legislativos especializados.

Indicó que incluso organizaciones empresariales como SOFOFA y CPC habían formulado reparos respecto de varias disposiciones analizadas durante la sesión. A su juicio, ello demuestra que las reformas propuestas requieren una discusión específica y no una tramitación acelerada dentro de un proyecto de reconstrucción económica.

También consultó al Ejecutivo acerca de la posibilidad de separar ciertas materias ambientales y tramitarlas en los proyectos sectoriales correspondientes. Asimismo, pidió claridad respecto del objetivo concreto que

persigue el mecanismo de restitución de gastos y sobre sus potenciales impactos en el régimen de responsabilidad estatal.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** consultó sobre los efectos prácticos del plazo de seis meses para invalidación y sobre mecanismos que permitan mantener el acceso a la justicia de terceros sin regresar al sistema previo a la creación de los tribunales ambientales.

En respuesta, el **abogado y académico de la Universidad de Valparaíso, señor Juan Carlos Ferrada**, sostuvo que el problema no radica en la existencia de la invalidación, sino en la amplitud con que se ha utilizado. Recordó que originalmente el plazo de dos años fue concebido para que la Administración pudiera actuar de oficio respecto de sus propios actos y no como un mecanismo general de impugnación para terceros. A su juicio, una solución razonable consistiría en mantener la invalidación, pero con plazos considerablemente más breves, similares a los existentes en otros ordenamientos jurídicos, permitiendo posteriormente el acceso a la instancia judicial especializada.

Respecto de la restitución de gastos, reiteró que el mecanismo debería construirse sobre la base de la responsabilidad por culpa o falta de servicio. Señaló que el derecho comparado y la jurisprudencia nacional han desarrollado criterios suficientes para determinar cuándo un acto administrativo ilegal genera responsabilidad patrimonial del Estado. Por ello, estimó innecesario avanzar hacia un régimen de responsabilidad objetiva tan amplio como el propuesto.

Añadió que la exclusión del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado sólo se justifica si se pretende establecer un régimen excepcional de responsabilidad. Sin embargo, sostuvo que ello altera el equilibrio histórico del sistema administrativo chileno.

El **abogado y académico de la Universidad Católica de Valparaíso y excontralor, señor Jorge Bermúdez**, volvió sobre el tema de las relocalizaciones acuícolas y afirmó que la principal dificultad corresponde a un problema de técnica legislativa. Señaló que, si la verdadera intención consiste en aplicar las reglas generales del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello debe expresarse de forma explícita en el texto legal. A su juicio, mantener una redacción ambigua generará incertidumbre y futuros conflictos interpretativos.

Respecto de la invalidación administrativa, sostuvo que es posible establecer plazos más breves sin eliminar completamente la posibilidad de revisión. Reiteró que cerrar las vías de acceso para terceros puede producir efectos contrarios a los buscados, incentivando acciones de protección y

nulidades de derecho público, lo que debilitaría la justicia ambiental especializada.

También llamó la atención sobre dificultades operativas de los tribunales ambientales, indicando que en ocasiones los problemas de demora derivan de vacantes o integraciones incompletas más que de problemas legislativos.

Por su parte, el **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz** respondió a las observaciones formuladas por el Senador De Urresti y defendió la orientación general del proyecto.

Señaló que no comparte la caracterización de la iniciativa como una propuesta ideológica. Afirmó que el propósito central consiste en reaccionar frente a una disminución de la inversión y a dificultades asociadas a los procesos de permisos. Desde esa perspectiva, sostuvo que la urgencia de las medidas responde a razones económicas y no ideológicas.

Respecto de la crítica relativa a la técnica legislativa, recordó que gobiernos anteriores también utilizaron proyectos misceláneos para modificar simultáneamente numerosas leyes. Citó específicamente la ley N° 21.755, impulsada durante la administración anterior, que introdujo modificaciones en diversos cuerpos normativos y fue tramitada principalmente en las Comisiones de Hacienda.

Indicó además que el Ejecutivo ha sostenido conversaciones durante varios meses con distintos actores y que muchas observaciones formuladas por académicos, gremios y organizaciones sociales ya fueron recogidas en las indicaciones que se presentarían durante la tramitación.

A continuación, el **biólogo marino y exministro del Medio Ambiente señor Pablo Badenier**, expuso una [presentación](#) en formato PowerPoint.

Comenzó señalando que varias de las materias incluidas ya forman parte de la reforma al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental actualmente en discusión en la Cámara de Diputados. Por ello, advirtió el riesgo de generar contradicciones entre ambos procesos legislativos.

Respecto de las tipologías de ingreso al SEIA, indicó que la mantención del umbral de 3 MW constituye una anomalía legislativa, toda vez que ninguna otra tipología utiliza un parámetro fijado directamente en la ley. Sin embargo, señaló que la discusión sobre tipologías debiera desarrollarse preferentemente dentro de la reforma estructural al sistema.

A continuación se refirió a las consultas de pertinencia, enfatizando que constituyen un instrumento ampliamente utilizado, con cerca de tres mil

consultas anuales. Señaló que la propuesta introduce restricciones relevantes para determinadas modificaciones de proyectos y estimó necesario regular esta materia con mayor profundidad.

Respecto del régimen especial de evaluación ambiental, observó que la iniciativa busca limitar el número de iteraciones entre observaciones y respuestas. Si bien reconoció aspectos positivos en la propuesta, expresó preocupación porque una disposición transitoria permitiría convertir este procedimiento voluntario en obligatorio mediante decreto con fuerza de ley. Consideró que una modificación de tal magnitud debe ser debatida directamente por el Congreso Nacional.

En cuanto a la rectoría técnica del Servicio de Evaluación Ambiental, estimó que su fortalecimiento puede resultar positivo, aunque advirtió que muchas de las facultades propuestas ya existen bajo la regulación vigente.

Sobre la restitución de gastos por anulación de una RCA, sostuvo que desde la experiencia de gestión ambiental la propuesta genera incentivos perjudiciales. Explicó que los evaluadores podrían inclinarse por rechazar proyectos complejos para evitar riesgos posteriores. Además, recordó que el propio Servicio de Evaluación Ambiental debe defender judicialmente sus resoluciones, por lo que la restitución configuraría una especie de doble sanción institucional cuando una RCA sea anulada.

Finalmente abordó las modificaciones relativas a relocalizaciones acuícolas y sostuvo que, si la intención consiste en aplicar las reglas generales del SEIA, ello debe quedar expresamente establecido. Reiteró la importancia de fortalecer normativamente las consultas de pertinencia, pues podrían transformarse en la herramienta adecuada para resolver este tipo de situaciones.

Luego, la Comisión escuchó a la **investigadora, académica y exministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas Corradi**, quien expuso acompañada de una [presentación](#) en formato PowerPoint.

Inició su intervención recordando que el proyecto se presenta como una iniciativa de reconstrucción frente a fenómenos asociados a la crisis climática. A partir de ello sostuvo que el fortalecimiento de los instrumentos ambientales debería constituir una prioridad estratégica para el país, considerando los crecientes efectos económicos y sociales del cambio climático.

Señaló que, más allá de los objetivos de crecimiento económico, no existen estudios suficientes que acrediten que las modificaciones ambientales propuestas permitan alcanzar efectivamente esos resultados. Agregó que varios expositores habían advertido incluso efectos potencialmente contrarios a los objetivos declarados.

Posteriormente se centró el principio de no regresión ambiental. Recordó que dicho principio se encuentra recogido tanto en la Ley Marco de Cambio Climático como en la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Según indicó, diversas disposiciones del proyecto podrían implicar retrocesos regulatorios respecto de estándares construidos durante más de treinta años de evolución institucional.

Entre las materias que calificó como regresivas mencionó la restitución de gastos por anulación de RCA, las restricciones a las medidas cautelares ambientales, ciertas modificaciones relacionadas con la acuicultura, la disminución de obligaciones de monitoreo ambiental y las restricciones a mecanismos de impugnación.

En materia de historia legislativa, recordó que muchas de las disposiciones actualmente discutidas ya fueron objeto de análisis detallado durante la tramitación de la reforma al SEIA impulsada en la administración anterior. Destacó particularmente el tratamiento de la invalidación administrativa, señalando que en la propuesta vigente en la Cámara de Diputados se elimina dicha vía para determinados casos, pero simultáneamente se amplían las posibilidades de reclamación para terceros afectados. En contraste, afirmó que el proyecto de reconstrucción cierra ciertas vías sin establecer mecanismos compensatorios equivalentes.

Respecto del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, sostuvo que la ampliación de plazos para dictar reglamentos, sumada al retiro de reglamentos desde Contraloría y a otras decisiones administrativas recientes, podría retrasar significativamente la implementación efectiva del organismo. Recordó que el SBAP constituye una de las grandes reformas ambientales construidas transversalmente durante diversos gobiernos.

Concluyó afirmando que una discusión simultánea sobre SEIA, SBAP, Superintendencia del Medio Ambiente y patrimonio cultural exige una visión orgánica que permita mantener coherencia regulatoria.

Seguidamente, el **académico de la Pontificia Universidad Católica y exsubsecretario del Medio Ambiente, señor Ricardo Irarrázabal**, expuso una [presentación](#) en formato PowerPoint.

Inició su intervención abordando directamente las críticas relativas a una eventual falta de coordinación dentro del Ejecutivo. Indicó que las reformas deben analizarse dentro de un contexto legislativo más amplio y sostuvo que existe una coordinación permanente entre el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Medio Ambiente, reflejada en las indicaciones presentadas durante la tramitación.

Explicó que la palabra clave para comprender la lógica del proyecto es "racionalización". A su juicio, el objetivo no consiste en debilitar estándares ambientales, sino en concentrar la regulación sobre aquellos aspectos que presentan riesgos ambientales verdaderamente significativos.

Para desarrollar esta idea presentó una revisión del funcionamiento completo de un proyecto de inversión, desde la evaluación ambiental hasta la revisión judicial. Señaló que actualmente confluyen aproximaciones técnicas, políticas, administrativas y judiciales que generan niveles importantes de complejidad e incertidumbre. Según indicó, varias de las modificaciones propuestas buscan precisamente reducir esa dispersión y entregar mayor coherencia al sistema.

Profundizando en la noción de racionalización del sistema ambiental, explicó que el análisis no debe limitarse a la evaluación administrativa de los proyectos, sino considerar también los recursos administrativos y judiciales que forman parte del ciclo completo de aprobación de una inversión. A su juicio, el sistema actual obliga a los titulares a desenvolverse simultáneamente en ámbitos técnicos, políticos y jurisdiccionales, lo que genera incertidumbre y dificulta la planificación de las inversiones.

Sostuvo que las modificaciones propuestas buscan introducir coherencia entre las distintas etapas del proceso. En materia de evaluación ambiental, destacó las reglas relativas a modificaciones de proyectos, el régimen especial de tramitación y el fortalecimiento de la rectoría técnica del Servicio de Evaluación Ambiental. En materia recursiva, defendió la necesidad de revisar la invalidación administrativa y coordinarla con los mecanismos de reclamación judicial ante los tribunales ambientales.

Respecto de las modificaciones de proyectos, indicó que el concepto de "modificación sustantiva" requiere mayor precisión legislativa, pues actualmente podría abrir espacios de discrecionalidad administrativa. Propuso vincular dicho análisis a los criterios de significancia ambiental ya establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300.

En relación con el régimen especial de evaluación, recordó que durante la reforma reglamentaria del SEIA en 2012 también existieron cuestionamientos sobre la reducción de iteraciones entre observaciones y respuestas. Afirmó que la experiencia posterior demostró que una evaluación más eficiente no implica necesariamente una disminución de estándares ambientales. En consecuencia, consideró razonable avanzar hacia mecanismos que limiten el número de rondas de observaciones, tanto en declaraciones como en estudios de impacto ambiental.

Sobre la rectoría técnica del Servicio de Evaluación Ambiental, sostuvo que resulta indispensable fortalecer expresamente sus facultades.

Señaló que el SEA debe tener capacidad para ordenar los pronunciamientos sectoriales y relacionarlos efectivamente con las causales legales de aprobación o rechazo de proyectos. A su juicio, esto permitiría racionalizar significativamente la evaluación ambiental.

Posteriormente abordó el mecanismo de restitución de gastos. Reconoció que se trata de una figura excepcional y que implica una modalidad de responsabilidad objetiva. Sin embargo, sostuvo que constituye una señal relevante para inversionistas frente al riesgo de anulaciones judiciales posteriores. Comparó esta lógica con otros mecanismos excepcionales de protección de la inversión existentes en el ordenamiento chileno, como los antiguos contratos de invariabilidad para inversión extranjera o ciertos resguardos aplicables en materia minera.

Finalmente desarrolló una extensa reflexión sobre la invalidación administrativa. Recordó la historia legislativa de la ley N° 20.600 y sostuvo que el artículo 17 N° 8 fue concebido originalmente como una vía residual y no como un mecanismo paralelo respecto de todas las demás acciones ambientales. Por ello propuso restablecer dicho carácter residual, armonizarlo con el resto de las competencias de los tribunales ambientales y establecer un plazo uniforme de seis meses para el ejercicio de la potestad invalidatoria.

Luego, expuso la **exsuperintendente del Medio Ambiente, señora Marie-Claude Plumer**, quien comenzó señalando que las modificaciones ambientales incorporadas en el proyecto exceden ampliamente ajustes puntuales o meramente administrativos. A su juicio, afectan elementos esenciales de la institucionalidad ambiental construida durante más de tres décadas.

Realizó una revisión histórica del desarrollo del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Recordó la creación de la ley N° 19.300 en 1994, las modificaciones reglamentarias posteriores, la reforma institucional de 2010 y la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA de 2012. Señaló que todos estos cambios se construyeron a través de procesos extensos de análisis técnico y deliberación institucional.

Sostuvo que el proyecto altera ese modelo consolidado mediante una discusión acelerada y fragmentada. Manifestó especial preocupación por la creación de un procedimiento especial de evaluación ambiental que calificó como una especie de *fast track* ambiental. Si bien reconoció que el proyecto lo presenta inicialmente como voluntario, advirtió que una norma transitoria permite transformarlo posteriormente en obligatorio mediante decreto con fuerza de ley. A su juicio, una transformación tan significativa debiera ser discutida directamente por el Congreso Nacional.

Respecto de las relocalizaciones de concesiones acuícolas, afirmó que la redacción propuesta excluye actualmente estas modificaciones de la

evaluación ambiental obligatoria. Estimó que esta solución constituye un retroceso respecto de los principios preventivos que inspiran el SEIA, especialmente considerando que la ubicación geográfica constituye uno de los elementos esenciales para evaluar impactos ambientales.

También criticó las modificaciones relacionadas con mejoras tecnológicas y modificaciones de proyectos dentro de una misma faena. A su juicio, la propuesta plantea soluciones excesivamente rígidas que pueden favorecer mecanismos orientados a evitar la evaluación ambiental de cambios relevantes.

En relación con las medidas cautelares, sostuvo que la limitación temporal de seis meses desconoce la naturaleza de los conflictos ambientales. Recordó que la reforma actualmente discutida para la Superintendencia del Medio Ambiente también contempla restricciones a herramientas cautelares, por lo que observó una tendencia general hacia la reducción de instrumentos preventivos tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Concluyó señalando que el proyecto genera incentivos contraproducentes, aumenta el riesgo de conflictividad futura y puede producir un debilitamiento progresivo de las capacidades preventivas del Estado.

Finalmente, el **exministro del Medio Ambiente, señor Javier Naranjo Solano**, expuso una [presentación](#) PowerPoint.

Comenzó señalando que no comparte la afirmación según la cual todas las modificaciones contenidas en el proyecto constituyen necesariamente regresiones ambientales. A su juicio, una modificación normativa sólo puede calificarse como regresiva cuando elimina mecanismos de protección ambiental sustantiva o reduce la consideración de impactos previamente evaluados.

A continuación, abordó la invalidación administrativa. Realizó una revisión histórica de esta figura y recordó que fue concebida originalmente como una potestad de la propia Administración para revisar sus actos. Sostuvo que con el tiempo esa facultad comenzó a utilizarse como una especie de recurso administrativo por terceros, situación que considera alejada de la finalidad original de la norma. Desde esta perspectiva, manifestó que la reducción del plazo a seis meses resulta razonable.

No obstante, observó problemas técnicos en la redacción propuesta, especialmente respecto de la obligación de publicación de las decisiones invalidatorias y de los efectos asociados al incumplimiento de dicha obligación.

Posteriormente examinó las modificaciones relativas a las tipologías de ingreso al SEIA. Consideró adecuada la eliminación del umbral legal de 3MW, aunque estimó necesario incorporar normas transitorias que eviten vacíos regulatorios mientras no exista un nuevo reglamento aplicable.

Respecto de las modificaciones de proyectos, señaló que lo relevante jurídicamente no es la existencia de una modificación cualquiera, sino la generación de nuevos impactos ambientales significativos. A su juicio, la regulación debe centrarse precisamente en esa evaluación.

También compartió las observaciones relativas al recurso extraordinario de revisión y a la necesidad de precisar qué mecanismos recursivos permanecen vigentes luego de la exclusión del capítulo IV de la Ley N° 19.880.

En contraste con otros expositores, manifestó una opinión favorable hacia el fortalecimiento de la rectoría técnica del SEA.

Sobre la restitución de gastos indicó que la idea subyacente puede resultar atractiva como instrumento de fomento a la inversión. Sin embargo, identificó tres problemas principales: posibles cuestionamientos de constitucionalidad, complejidades derivadas de la responsabilidad del titular respecto de la información entregada durante la evaluación y dificultades asociadas a determinar judicialmente la eventual falsedad de antecedentes ambientales.

Finalmente se refirió a las micro relocalizaciones acuícolas. Señaló que, según los antecedentes revisados, estas consisten en desplazamientos de escasa entidad respecto de centros de cultivo ya autorizados. Desde esa perspectiva, sostuvo que el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no parece aportar beneficios ambientales relevantes cuando se trata de movimientos extremadamente acotados.

El **Honorable Senador señor Longton** solicitó la opinión de los expositores acerca de qué ocurriría en los casos de nulidades parciales de RCA, situación que según indicó representa una parte importante de la litigación ambiental. Preguntó expresamente si una retrotracción del procedimiento debiera generar algún derecho a restitución o indemnización.

También pidió opiniones sobre el procedimiento especial de evaluación ambiental, sobre la rectoría técnica del SEA y sobre la posibilidad de aplicar el plazo de seis meses a todos los actos administrativos para evitar tratamientos diferenciados.

El **Honorable Senador señor De Urresti** consultó al señor Irarrázabal cómo compatibiliza el principio de racionalización con el principio de no regresión ambiental. Señaló que la racionalización puede resultar comprensible desde la perspectiva económica, pero estimó necesario explicar cómo dialoga con los principios ambientales que inspiran la institucionalidad vigente.

Solicitó al señor Naranjo profundizar en posibles fórmulas regulatorias que permitan distinguir adecuadamente entre micro relocalizaciones y relocalizaciones de mayor magnitud, especialmente considerando las preocupaciones expresadas por pescadores artesanales respecto de caladeros y bancos naturales.

Finalmente, le solicitó a la señora Plumer un análisis sobre la interacción entre el proyecto y la reforma actualmente en tramitación de la Superintendencia del Medio Ambiente.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** formuló preguntas directas al Ministro de Hacienda sobre el mecanismo de restitución de gastos. Solicitó ejemplos comparados de sistemas equivalentes en otras jurisdicciones y pidió información sobre el potencial impacto fiscal de la medida, considerando que se trata de una obligación cuyo costo futuro resulta difícil de estimar.

El **académico de la Pontificia Universidad Católica y exsubsecretario del Medio Ambiente, señor Ricardo Irarrázabal**, respondió al Senador Longton respecto de la restitución de gastos derivados de la anulación o invalidación de una RCA. Indicó que la norma no distingue entre nulidades totales y parciales, por lo que una interpretación estrictamente literal permitiría incluir casos de retrotracción del procedimiento. Sin embargo, consideró que situaciones de esa naturaleza serían excepcionales en la práctica, pues normalmente el titular tendría interés en corregir las observaciones formuladas y continuar con el proyecto más que en solicitar una restitución. A su juicio, la principal función de la norma consiste en transmitir una señal de confianza a los inversionistas frente a riesgos judiciales extraordinarios.

Respecto del régimen especial de evaluación ambiental, sostuvo que probablemente el sistema evolucionará hacia un esquema donde las evaluaciones ordinarias utilicen un número más reducido de iteraciones entre ICSARA y Adendas. Señaló que las declaraciones de impacto ambiental fueron concebidas originalmente como procedimientos más simples y que el proyecto busca recuperar esa lógica.

Sobre la invalidación administrativa defendió la propuesta de uniformar el plazo de ejercicio de la potestad invalidatoria en seis meses para todos los actos administrativos, recuperando además el carácter residual que originalmente tuvo la invalidación ambiental dentro de la ley N° 20.600. Explicó que dicho propósito debe coordinarse con el fortalecimiento de las reclamaciones de legalidad ante tribunales ambientales para terceros afectados.

En respuesta al Senador De Urresti sobre el principio de racionalización, afirmó que éste no debe entenderse como una disminución de estándares ambientales. Explicó que la racionalización persigue focalizar la

evaluación en los impactos significativos y evitar que el sistema pierda eficacia por concentrarse excesivamente en cuestiones accesorias. A su juicio, ello constituye una aplicación práctica de principios como la eficiencia ambiental y la sustentabilidad.

La **exsuperintendente del Medio Ambiente, señora Marie-Claude Plumer**, respondió principalmente a la consulta relativa a la interacción entre esta reforma y el proyecto que modifica la Superintendencia del Medio Ambiente.

Indicó que ambas iniciativas generan efectos acumulativos sobre la capacidad preventiva del Estado. Explicó que la limitación temporal de las medidas cautelares de los tribunales ambientales coincide con restricciones que la reforma de la Superintendencia incorpora respecto de las potestades cautelares administrativas. A su juicio, la combinación de ambas reformas debilita herramientas fundamentales para intervenir tempranamente frente a riesgos ambientales.

Señaló además que varias medidas del proyecto trasladan riesgos desde los titulares de los proyectos hacia el Estado y hacia otros actores del sistema ambiental. En particular, estimó que mecanismos como la restitución de gastos y los procedimientos abreviados generan incentivos para disminuir la rigurosidad preventiva y aumentar la necesidad de fiscalización posterior. Según indicó, esa situación exigiría una Superintendencia más fuerte, precisamente en un contexto en que sus atribuciones estarían siendo restringidas.

El **exministro del Medio Ambiente, señor Javier Naranjo Solano**, respondió las consultas relativas a nulidades parciales de Resoluciones de Calificación Ambiental.

Señaló que cuando una sentencia sólo retrotrae parcialmente un procedimiento y permite que el proyecto continúe adelante una vez corregidas ciertas observaciones, no parece razonable aplicar un mecanismo de restitución de gastos. Como ejemplo mencionó casos recientes en que los proyectos continuaron su tramitación tras subsanar observaciones específicas. A su juicio, la restitución tendría sentido únicamente respecto de proyectos efectivamente inviabilizados.

Respecto del régimen especial de evaluación ambiental, sostuvo que resulta conveniente precisar expresamente qué tipos de proyectos pueden acogerse a esta vía. Sugirió considerar iniciativas estratégicas para el país, tales como proyectos de transmisión eléctrica o desalación, evitando que el mecanismo excepcional termine transformándose en la regla general.

En cuanto a las micro relocalizaciones acuícolas, expresó que la regulación podría perfeccionarse mediante una intervención más activa de la

Subsecretaría de Pesca. Consideró que esta autoridad dispone de la información técnica necesaria para verificar que los desplazamientos menores no afecten bancos naturales ni caladeros utilizados por la pesca artesanal.

El **Honorable Senador señor Longton** planteó nuevas consultas sobre la constitucionalidad del mecanismo de restitución. En particular, preguntó por la compatibilidad de un sistema donde los montos serían determinados por peritos o por órganos administrativos y no directamente por tribunales de justicia. Señaló la importancia del tema ante eventuales impugnaciones futuras ante el Tribunal Constitucional.

El **académico de la Pontificia Universidad Católica y exsubsecretario del Medio Ambiente, señor Ricardo Irarrázabal**, respondió que, desde una perspectiva jurídica, parece más consistente que la determinación de los montos sea realizada por órganos jurisdiccionales. Recordó que en materia de daño ambiental ya existe experiencia respecto de la separación entre la determinación de responsabilidad y la posterior indemnización de perjuicios en sede civil. Señaló que una estructura similar podría brindar mayores garantías.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** solicitó antecedentes comparados sobre mecanismos equivalentes de restitución de gastos por anulación de autorizaciones ambientales. Asimismo, preguntó por el impacto fiscal potencial de la medida y por las estimaciones económicas utilizadas para justificarla. Expresó preocupación por la eventual existencia de una obligación financiera abierta y difícil de proyectar.

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz** respondió que no dispone de ejemplos equivalentes idénticos en otras jurisdicciones. Respecto de los efectos económicos, sostuvo que el mecanismo debe analizarse como un seguro frente a riesgos excepcionales. Explicó que muchos inversionistas retrasan decisiones de inversión hasta agotar completamente las etapas recursivas y judiciales. Según señaló, si la existencia de este mecanismo permite adelantar inversiones productivas, los beneficios fiscales derivados de mayor actividad económica podrían superar ampliamente los costos eventuales asociados a futuras restituciones.

Continuando con las audiencias, la Comisión escuchó la [exposición](#) de representantes de trabajadores de la industria salmonera.

Dando inicio a la presentación, el **Presidente de la Multisindical de Trabajadores Salmoneros, Pesquerías y Ramas Afines, señor Alejandro Santibáñez** señaló que los trabajadores valoran poder participar en discusiones legislativas que habitualmente se desarrollan sin su presencia. Indicó que quienes viven en las regiones salmoneras tienen una experiencia directa respecto de los efectos económicos y sociales de estas decisiones regulatorias.

Manifestó que los trabajadores son los primeros interesados en la protección ambiental, pues su empleo depende de la sustentabilidad de los ecosistemas marinos. Asimismo, recordó recientes accidentes laborales ocurridos en la industria salmonera y llamó tanto al Estado como a las empresas a fortalecer los estándares de seguridad laboral.

En relación con las micro relocalizaciones sostuvo que constituyen una necesidad práctica para mejorar condiciones productivas y sanitarias sin modificar la producción autorizada ni las características fundamentales de las concesiones. Explicó que mejores condiciones sanitarias generan mejores rendimientos productivos y se traducen directamente en bonos e ingresos para los trabajadores.

Seguidamente, la **señora Miriam Chávez** explicó que las micro relocalizaciones no corresponden a simples correcciones cartográficas, pues esas adecuaciones ya fueron realizadas por la industria durante la última década. Señaló que actualmente se busca efectuar desplazamientos menores destinados a mejorar corrientes marinas, condiciones sanitarias y productividad.

Destacó especialmente la importancia que esta medida tiene para las trabajadoras de las plantas de proceso. Indicó que una mejor condición sanitaria del salmón implica mejor rendimiento industrial y mayores ingresos variables asociados a productividad.

El **señor Pablo Berazaluce** señaló que el sector ha intentado durante más de veinte años avanzar en relocalizaciones sin resultados satisfactorios. Afirmó que las micro relocalizaciones ofrecen una solución concreta a problemas que afectan tanto a las empresas como a los trabajadores. Solicitó que el Congreso incorpore mecanismos efectivos para evitar que esta discusión concluya nuevamente sin modificaciones prácticas.

El **señor Santibáñez** complementó la exposición citando un estudio económico que proyecta aumentos relevantes de empleo y actividad económica regional asociados a las micro relocalizaciones. Señaló que estas medidas podrían generar miles de nuevos puestos de trabajo y beneficiar a numerosos proveedores regionales vinculados a transporte, logística y servicios locales. Reiteró la necesidad de evitar enfoques excesivamente ideologizados y pidió considerar la experiencia concreta de los trabajadores de las regiones australes.

El **Honorable Senador señor De Urresti** valoró expresamente la participación de los trabajadores y recordó experiencias previas de fiscalización parlamentaria a la industria salmonera.

Señaló que siempre respaldará las demandas laborales y reconoció el aporte económico de la actividad salmonera. Indicó que comparte la necesidad de avanzar en micro relocalizaciones cuando éstas permitan mejorar condiciones sanitarias y productivas. Sin embargo, sostuvo que ello debe realizarse manteniendo resguardos para los ecosistemas marinos, para los pescadores artesanales y para la sostenibilidad de largo plazo de la actividad.

Además, destacó que existe un espacio importante de acuerdo político respecto de las micro relocalizaciones, diferenciándolas de relocalizaciones de gran magnitud.

El **Honorable Senador señor Longton** expresó que existe consenso transversal en torno a la necesidad de resolver un problema administrativo que ha impedido concretar relocalizaciones durante años. Destacó que tanto autoridades actuales como actores políticos de diversos sectores han manifestado apoyo a mecanismos de micro relocalización debidamente regulados.

Dando término a la ronda de audiencias, la Comisión recibió a representantes de la Fundación Chile Sustentable y de la Multisindical de Trabajadores Salmoneros.

A su turno, la **Directora Ejecutiva de la Fundación Chile Sustentable, señora Sara Larraín** expuso una [presentación](#) en formato PowerPoint.

Explicó que la participación de Chile Sustentable obedece precisamente a la preocupación por compatibilizar desarrollo económico y protección ambiental.

Señaló que la organización ha trabajado con gobiernos de distintos signos políticos y que su objetivo consiste en asegurar que el crecimiento económico ocurra dentro de parámetros compatibles con la sostenibilidad ambiental y social.

Indicó que el proyecto contiene modificaciones sustantivas a la institucionalidad ambiental y no simples ajustes administrativos. Afirmó que varias de ellas afectan elementos estructurales del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, restringen mecanismos de impugnación y retrasan la implementación del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Asimismo, criticó la utilización de una técnica legislativa que mezcla materias actualmente discutidas en proyectos específicos sobre SEIA, Superintendencia del Medio Ambiente, patrimonio cultural y biodiversidad. A su juicio, esta situación dificulta alcanzar regulaciones coherentes y consistentes.

Desde la perspectiva histórica, recordó que la institucionalidad ambiental chilena se ha construido progresivamente desde la ley N° 19.300 de 1994, incorporando sucesivas mejoras asociadas a estándares OCDE, compromisos climáticos y acuerdos internacionales. Sostuvo que varias de las disposiciones actuales pueden significar retrocesos respecto de ese proceso acumulativo.

Continuando con la exposición, el **abogado de la Fundación Chile Sustentable, señor Benjamín Cornejo** manifestó preocupación por la definición de micro relocalización, indicando que el proyecto no establece criterios precisos y podría aumentar espacios de discrecionalidad administrativa. También cuestionó las nuevas reglas sobre modificaciones de proyectos, considerando que conceptos como “modificación sustantiva” carecen de suficiente precisión legal.

Respecto de la invalidación administrativa, sostuvo que la eliminación de esta herramienta restringe significativamente el acceso de terceros a mecanismos especializados de revisión ambiental. Recordó que muchas personas o comunidades afectadas no participan oportunamente durante la evaluación y podrían quedar sin instrumentos efectivos de reclamación.

También formuló críticas al régimen especial de evaluación y a la posibilidad de convertirlo en obligatorio mediante decreto con fuerza de ley. Finalmente reiteró los cuestionamientos formulados por la Corte Suprema respecto de la restitución de gastos y destacó los riesgos asociados a la limitación temporal de medidas cautelares ambientales.

El **Honorable Senador señor De Urresti** solicitó dejar constancia para la historia de la ley de los compromisos internacionales asumidos por Chile en materia ambiental. Citando el Acuerdo Avanzado con la Unión Europea, recordó la existencia de obligaciones asociadas al desarrollo sostenible, protección ambiental y cambio climático. Preguntó expresamente si determinadas disposiciones del proyecto podrían resultar incompatibles con dichos compromisos o con estándares internacionales vinculados al principio de no regresión ambiental.

La **señora Larraín** respondió que los compromisos internacionales suscritos por Chile, particularmente con la Unión Europea y la OCDE, descansan sobre una lógica de fortalecimiento progresivo de estándares regulatorios. Sostuvo que eventuales retrocesos regulatorios pueden afectar la evaluación internacional del desempeño ambiental del país y debilitar la posición que Chile ha construido durante las últimas décadas en materia de gobernanza ambiental.

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz** respondió que el Ejecutivo no advierte contradicciones entre el proyecto y las obligaciones internacionales vigentes. Explicó que las iniciativas legislativas pasan por revisiones institucionales que consideran su compatibilidad con tratados internacionales y señaló que hasta ese momento no se habían detectado observaciones jurídicas de esa naturaleza.

B.- Discusión particular

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 4

El presente artículo modifica el artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, reduciendo el plazo de la invalidación.

Respecto al artículo 4 se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 1MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4.- Reemplázase, en el primer inciso del artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la frase “de los dos años contados” por “del plazo de un año contado”.”.

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz** explicó que la indicación del Ejecutivo modifica la propuesta original relativa al artículo 53 de la ley N° 19.880. Recordó que el proyecto inicialmente reducía a seis meses el plazo de invalidación únicamente para autorizaciones comprendidas en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. Señaló que durante la discusión surgieron dos críticas relevantes: la primera, que seis meses constituían un plazo excesivamente breve; y la segunda, que la norma podía generar problemas de constitucionalidad al establecer un tratamiento especial para determinados actos administrativos.

Indicó que la nueva propuesta busca responder a ambas observaciones, ampliando el plazo de invalidación a un año y extendiendo su aplicación a todos los actos administrativos regidos por la ley N° 19.880, eliminando cualquier diferenciación entre permisos sectoriales y otros actos administrativos.

Asimismo, realizó una revisión de las indicaciones parlamentarias presentadas sobre la materia y destacó que varias de ellas coinciden parcialmente con la propuesta del Ejecutivo, especialmente aquellas que también extienden el plazo desde seis a doce meses y eliminan distinciones entre tipos de permisos.

El **Honorable Senador señor Celis** consultó cuáles podrían ser los efectos de extender esta modificación a todos los actos administrativos del Estado y si existirían categorías específicas de actuaciones administrativas que podrían verse afectadas negativamente por esta reducción de plazo.

Posteriormente manifestó preocupación por los efectos indirectos que la modificación podría producir respecto de materias reguladas por la Ley Indígena. Señaló que, si la reducción del plazo de invalidación termina impactando procedimientos vinculados a comunidades indígenas, podría surgir la necesidad de realizar consultas indígenas conforme al Convenio N° 169 de la OIT. Por ello expresó dudas sobre los alcances indirectos de la modificación propuesta.

El **Honorable Senador señor De Urresti** sostuvo que la discusión ya no se concentraba exclusivamente en el plazo de invalidación, sino en el hecho de extender la modificación al conjunto de los actos administrativos regulados por la ley N° 19.880. Manifestó interés en que quedara constancia en la historia de la ley respecto de las consecuencias administrativas y jurídicas de esta decisión. A su juicio, el cambio responde precisamente a las críticas formuladas respecto de una eventual inconstitucionalidad derivada de establecer un régimen especial para determinados permisos.

Posteriormente profundizó sus observaciones señalando que la modificación posee implicancias que exceden ampliamente las materias ambientales. Consideró que una reforma de esta naturaleza normalmente habría sido abordada por Comisiones con competencia general en asuntos constitucionales o administrativos. Asimismo, manifestó especial preocupación por sus efectos sobre los procedimientos asociados a pueblos originarios y recordó la importancia de respetar las exigencias derivadas del Convenio N° 169.

Durante el debate también sostuvo un intercambio con el Ministro Quiroz a propósito del carácter ideológico de las reformas impulsadas por el Ejecutivo. Reiteró que, a su juicio, el proyecto refleja una determinada visión económica y regulatoria respecto del crecimiento y el funcionamiento del Estado, cuestión que consideró legítima desde el punto de vista político, aunque susceptible de discrepancia.

Finalmente, anunció su abstención en la votación de la indicación del Ejecutivo. Argumentó que la disminución del plazo podría ser razonable, pero que la extensión automática a todos los actos administrativos no había

sido suficientemente estudiada. Además, dejó constancia de una reserva de constitucionalidad respecto de la norma.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** consultó inicialmente si la modificación requería algún quórum especial, por tratarse de cambios a la ley N° 19.880. Además, planteó dudas sobre la pertinencia de discutir una modificación general al régimen de invalidación dentro de un proyecto que originalmente había llegado a la Comisión de Medio Ambiente por sus efectos sectoriales específicos.

Manifestó preocupación por las consecuencias que una reducción generalizada del plazo podría producir en ámbitos completamente ajenos al medio ambiente, incluyendo materias de salud, educación, licencias médicas, seguridad social y otros procedimientos administrativos. A su juicio, una reforma de esta amplitud requería un análisis más profundo de sus efectos sistémicos.

El **Honorable Senador señor Longton** respondió a algunas de las observaciones señalando que la ley N° 19.880 corresponde a una ley ordinaria y no a una ley orgánica constitucional. Además, sostuvo que la invalidación había sido concebida originalmente como una potestad residual de la Administración destinada a corregir errores propios, pero que con el tiempo se transformó en una herramienta recursiva adicional. A su juicio, resultaba razonable revisar sus plazos y armonizarla con los recursos especiales previstos en otras legislaciones.

También argumentó que no existían razones evidentes para mantener distintos plazos de invalidación según el tipo de autorización administrativa, compartiendo parcialmente la lógica detrás de la propuesta del Ejecutivo.

La Secretaría de la Comisión aclaró que la Ley N° 19.880 no tiene rango orgánico constitucional. Asimismo, indicó que la realización de las consultas indígenas son responsabilidad del Poder Ejecutivo y no del Congreso Nacional.

--Puesta en votación la indicación N° 1MA, resultó probada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, Longton, Van Rysselberghe (Calisto) y Gahona (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor De Urresti se abstuvo.
4x0x1

Posteriormente se rechazaron o declararon subsumidas diversas indicaciones parlamentarias que proponían soluciones alternativas sobre la misma materia, por estimarse que habían sido resueltas mediante la aprobación de la indicación principal del Ejecutivo.

Indicación N° 2MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Castro y Mirosevic, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 4.- Reemplázase, respecto de los actos administrativos sujetos al régimen de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, el plazo de invalidación contemplado en el artículo 53 de la ley N° 19.880, de dos años, por el plazo de un año.

El plazo señalado precedentemente será aplicable de manera general a todos los actos administrativos favorables dictados por órganos de la Administración del Estado, salvo disposición legal especial.

El plazo de invalidación se suspenderá:

- a) desde el inicio del procedimiento administrativo invalidatorio;
- b) desde la solicitud de pronunciamiento presentada ante la Contraloría General de la República respecto de la legalidad del acto administrativo.

El plazo reducido de invalidación no será aplicable cuando el acto administrativo hubiere sido obtenido mediante:

- a) dolo;
- b) fraude;
- c) entrega de antecedentes falsos u omisión relevante de información.

Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley, el Ejecutivo deberá ingresar un proyecto de ley que regule de manera sistemática las acciones judiciales de impugnación de legalidad de actos administrativos.

La solicitud de invalidación a petición de parte será incompatible con la interposición previa de recursos administrativos ordinarios respecto del mismo acto administrativo.”.

--Puesta en votación la indicación N° 2MA resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton, Van Rysselberghe (Calisto) y Gahona (Presidente). 5x0

Texto propuesto

Indicación N° 3MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por el siguiente:

“Este plazo será de treinta días para los siguientes actos administrativos que otorguen derechos:

a) Respecto de las autorizaciones sectoriales a las que se refiere el numeral 3 del artículo 5 de la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

b) Los permisos de obras de edificación y urbanización que regula la Ley General de Urbanismo y Construcciones, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 458 de 1975, incluido los mecanismos alternativos que regula el artículo 119 bis de dicha ley.

c) Las resoluciones de calificación ambiental favorable que se otorguen en virtud de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.

--Puesta en votación la indicación N° 3MA resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton, Van Rysselberghe (Calisto) y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 4MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para reemplazar la expresión “seis meses” por “doce meses”.

--La indicación N° 4MA se entiende subsumida en la 1MA.

Indicación N° 5MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 6MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 7MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituir la expresión “de seis meses” por “de dieciocho meses”.

--Puesta en votación la indicación N° 5MA, 6MA y 7MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton, Van Rysselberghe (Calisto) y Gahona (Presidente). 5x0

oooo

Indicación N° 8MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para agregar la siguiente oración final, nueva: “Con todo, el plazo de seis meses no se aplicará respecto de los actos administrativos que autoricen actividades o proyectos emplazados, en todo o

en parte, en áreas puestas bajo protección oficial, en tierras indígenas o en áreas de desarrollo indígena a que se refiere la ley N° 19.253, casos en los cuales regirá el plazo general establecido en este artículo.”.

--Puesta en votación la indicación N° 8MA, resultó rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Longton, Van Rysselberghe (Calisto) y Gahona (Presidente). En tanto, los Honorables Senadores señores Celis y De Urresti votaron a favor. 3x2

ARTÍCULO 5

Este artículo modifica el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura, disposición que versa sobre la relocalización de los centros de cultivos de peces.

Respecto a este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 9MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura:

1) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las relocalizaciones se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y su reglamento, y deberán presentar ante la Subsecretaría un plan de abandono y cierre.”.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Juan Pablo Rodríguez** explicó las modificaciones propuestas en materia de relocalizaciones de concesiones acuícolas.

Respecto de las relocalizaciones, precisó que la modificación elimina la obligación de ingresar automáticamente todas las relocalizaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En su reemplazo, se propone aplicar las reglas generales de la ley N° 19.300 y de su reglamento, de modo que cada proyecto deba evaluarse conforme a los criterios generales que determinan si corresponde o no su ingreso al sistema.

Posteriormente se refirió a la incorporación de la nueva figura de la micro relocalización. Explicó que actualmente no existe una regulación específica para estos movimientos menores de concesiones y que la propuesta

busca crear una categoría diferenciada destinada a facilitar ajustes pequeños en la ubicación de los centros de cultivo. Señaló que la finalidad principal consiste en mejorar condiciones ambientales, sanitarias y productivas, aprovechando mejores corrientes marinas y mayores profundidades.

Asimismo, destacó que las tecnologías actualmente utilizadas en la salmonicultura son muy distintas de las existentes cuando se otorgaron numerosas concesiones hace varias décadas, por lo que algunos emplazamientos históricos ya no resultan óptimos desde el punto de vista ambiental ni sanitario.

Realizó además una aclaración importante respecto de los ajustes cartográficos. Indicó que éstos corresponden a una figura completamente distinta destinada a corregir errores históricos de ubicación, principalmente en concesiones mitilicadoras. Según explicó, la micro relocalización no busca corregir errores cartográficos, sino permitir desplazamientos menores con objetivos sanitarios y ambientales.

Continuó explicando otras modificaciones, entre ellas la posibilidad de utilizar antecedentes aportados por privados para determinar áreas aptas para la acuicultura, el uso de terceros acreditados para certificar información relativa a bancos naturales y modificaciones asociadas al régimen de patentes para concesiones no operativas. También se refirió a la eliminación de exigencias de monitoreo que estimó duplicadas respecto de obligaciones ya exigidas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** destacó que la indicación incorpora explícitamente la prohibición de utilizar la micro relocalización para ingresar a áreas protegidas. Indicó además que la nueva regulación establece expresamente que estas modificaciones tienen como finalidad mejorar condiciones ambientales y sanitarias y que no pueden aumentar la producción autorizada ni el tamaño de la concesión.

El **Honorable Senador señor Celis** manifestó su apoyo general a la figura de la micro relocalización, pero insistió en la necesidad de precisar legalmente el concepto de cercanía. Señaló que el término puede prestarse para interpretaciones excesivamente amplias y consideró conveniente utilizar parámetros objetivos de distancia.

Posteriormente apoyó otras medidas destinadas a limitar el mecanismo a una sola utilización por concesión y a reforzar los mecanismos de control e información pública asociados a estas autorizaciones.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** identificó cuatro aspectos que consideró necesarios de precisar.

En primer lugar, planteó dudas respecto de las áreas protegidas y

sus zonas de amortiguación. En segundo lugar, solicitó definir concretamente la distancia máxima que constituye la “cercanía”. En tercer lugar, expresó preocupación porque la prohibición solo menciona aumentos de producción o superficie, dejando dudas respecto de otros cambios eventualmente autorizables. Finalmente, preguntó si las micro relocalizaciones podrían realizarse más de una vez.

Posteriormente agregó preocupaciones relativas a las concesiones ubicadas dentro de áreas protegidas y a la necesidad de considerar también el impacto sobre bancos naturales y caladeros de pesca artesanal.

El **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó su disposición favorable hacia la micro relocalización, siempre que se establezcan límites claros. Planteó la necesidad de definir objetivamente la distancia permitida y sugirió utilizar criterios como la mantención de una relación espacial efectiva con la ubicación original de la concesión.

Asimismo, insistió en que las micro relocalizaciones no deben transformarse en mecanismos para modificar sustancialmente la localización de los centros de cultivo ni para regularizar situaciones que debieron resolverse mediante relocalizaciones ordinarias. También expresó preocupación por concesiones ubicadas en áreas protegidas y reiteró su interés en promover una política gradual de salida de dichas áreas.

Durante la discusión, el **Subsecretario de Hacienda, señor Juan Pablo Rodríguez** presentó antecedentes técnicos respecto de distintas distancias posibles para definir la cercanía exigida por la ley. Explicó los efectos prácticos que tendrían límites de 100, 300, 350, 400 o más metros sobre el universo de concesiones susceptibles de utilizar la nueva herramienta.

Informó que si la distancia fuera de 100 metros, el número de micro relocalizaciones alcanzaría un máximo de 12, o sea, un 5% del universo de solicitudes. Si fueran 900 metros, una cifra que obviamente no está sobre la mesa, pero eso llegaría a 134, o sea, más o menos el 55%. Sin embargo, por ejemplo, el número de 450 metros llega a 46%, 400 metros llega a 42%, 105 casos, y 350 metros a 97 solicitudes, un 39%.

Tras el intercambio de opiniones, el **Honorable Senador señor Gahona**, propuso establecer una distancia máxima de 350 metros para definir la cercanía permitida en las micro relocalizaciones. La propuesta fue aceptada como base para el acuerdo alcanzado por la Comisión.

Posteriormente se rechazaron o declararon subsumidas diversas indicaciones parlamentarias que proponían soluciones alternativas sobre la misma materia, por estimarse que habían sido resueltas mediante la aprobación de la indicación principal del Ejecutivo.

--Puesta en votación, la indicación N° 9MA 1) resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton, Van Rysselberghe (Calisto) y Gahona (Presidente). 5x0

2) Agréganse los siguientes incisos finales:

“En el caso de que una relocalización de una concesión de acuicultura tenga sólo por objeto una micro-relocalización, no ingresará al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni requerirá cumplir los requisitos del artículo 92 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, siempre y cuando su movimiento no implique el ingreso a un área protegida.

Se entenderá por micro-relocalización un desplazamiento en las cercanías del área de concesión con el objeto de mejorar sus condiciones ambientales, considerando variables que inciden sobre la dispersión de la materia orgánica sobre el fondo marino, tales como la profundidad y la velocidad de las corrientes. La micro-relocalización no podrá implicar aumentos en la producción autorizada ni en el tamaño del área de concesión.

La micro-relocalización del inciso anterior será autorizada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en base a antecedentes fundados, previo informe técnico y únicamente podrá considerar una modificación de las coordenadas de la concesión en el respectivo decreto.

Para estos efectos, la posición original será la fijada en el decreto que inicialmente otorgó la concesión o la resultante de la última relocalización que se hubiere aprobado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Una vez aprobada, sólo implicará la actualización de las coordenadas de la concesión en el respectivo título, correspondiendo a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas efectuar la modificación correspondiente.”.

Posteriormente, se presentó la siguiente propuesta de modificación respecto al numeral 2):

“2) Agréganse los siguientes incisos finales:

“En el caso de que una relocalización de una concesión de acuicultura tenga sólo por objeto una micro-relocalización, no ingresará al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni requerirá cumplir los requisitos del artículo 92 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, siempre y cuando su movimiento no implique el ingreso a un área protegida.

Se entenderá por micro-relocalización un desplazamiento en las cercanías del área de concesión con el objeto de mejorar sus condiciones ambientales, considerando variables que inciden sobre la dispersión de la materia orgánica sobre el fondo marino, tales como la profundidad y la velocidad de las corrientes. La micro-relocalización no podrá superar los 350 metros medido desde cualquiera de sus vértices, como tampoco implicar aumentos en la producción autorizada ni en el tamaño del área de concesión.

La micro-relocalización del inciso anterior se podrá llevar a cabo por una única vez, y será autorizada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en base a antecedentes fundados, previo informe técnico y previa verificación de inexistencia de bancos naturales y caladeros de pesca, conforme a lo determinado por la Subsecretaría.

Para estos efectos, la posición original será la fijada en el decreto que inicialmente otorgó la concesión o la resultante de la última relocalización que se hubiere aprobado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Una vez aprobada, sólo implicará la actualización de las coordenadas de la concesión en el respectivo título, correspondiendo a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas efectuar la modificación correspondiente."."

--Puesta en votación la indicación N° 9MA 2), resultó aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton y Gahona (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor Kuschel (Calisto) se abstuvo. 4x0x1

Encabezamiento

Indicación N° 10MA.- De la Honorable Senadora señora Órdenes, y 11MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura:"

--Puesta en votación, la indicación N° 10MA y 11MA resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton, Van Rysselberghe (Calisto) y Gahona (Presidente). 5x0

Número 1

Indicación N° 12MA.- De los Honorables Senadores señora

Vodanovic y señores Espinoza y Saavedra, para suprimirlo.

--Puesta en votación, la indicación N° 12MA resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton, Van Rysselberghe (Calisto) y Gahona (Presidente). 5x0

Indicaciones N° 13MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 14MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 15MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por el siguiente:

"1. Reemplazase el inciso segundo del artículo 5° por el siguiente:

"Toda relocalización de concesiones deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y presentar un plan de abandono y cierre."."

--Puestas en votación, las indicaciones N° 12MA, 14MA y 15 MA resultaron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton, Van Rysselberghe (Calisto) y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 16MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para reemplazar la frase "someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y", por el siguiente texto: "someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Excepcionalmente, estarán exentas de someterse a una nueva evaluación ambiental aquellas relocalizaciones de centros de cultivo que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental favorable y vigente. En ningún caso procederá esta exención si el área de destino de la relocalización se emplaza, total o parcialmente, al interior de una reserva de región virgen o un parque nacional o área virgen. En todos los demás casos, los titulares deberán".

-La indicación N° 16MA se entiende subsumida en la N° 9MA.

Número 2

Indicación N° 17MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para eliminarlo.

--Puesta en votación, la indicación N° 17MA resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton, Van Rysselberghe (Calisto) y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 18MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para reemplazarlo por el que sigue:

“2. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Sin embargo, en los casos en que la relocalización corresponda a una micro-relocalización, entendiendo por tal aquellos desplazamientos físicos que no superen los trescientos metros lineales en cualquier dirección respecto de las coordenadas originales establecidas en el título, de acuerdo a lo que proponga la Subsecretaría según antecedentes fundados previo informe técnico, no se realizará la inspección en terreno ni se someterá al trámite de evaluación ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.”.

-La indicación N° 18MA se entiende subsumida en la N° 9MA.

Indicación N° 19MA.- Del Honorable Senador señor Calisto, para sustituirlo por el siguiente:

“2. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, en los casos en los que la relocalización de la concesión tenga sólo por objeto meros ajustes de microrelocalización, entendiendo por tales, el ajuste de las coordenadas geográficas contenidas en los títulos administrativos correspondientes a su actual posición, de acuerdo a lo que proponga la Subsecretaría según antecedentes fundados previo informe técnico, no se realizará la inspección en terreno ni se someterá al trámite de evaluación ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 19MA resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton, Van Rysselberghe (Calisto) y Gahona (Presidente). 5x0

oooo

Número nuevo

Indicación N° 20MA.- Del Honorable Senador señor Castro, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número nuevo:

“Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo:

“En los casos que la relocalización de la concesión tenga por objeto salir de áreas marinas protegidas, reservas o ECMPOs, la Subsecretaría identificará en un plazo de seis meses las alternativas de nuevas localizaciones

y la subsecretaria de las fuerzas armadas tendrá un plazo máximo de seis meses para decretar la nueva concesión, sin perjuicio el trámite de evaluación ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando correspondiere.”.

o o o o

El **Honorable Senador señor De Urresti** reiteró que la permanencia de concesiones acuícolas dentro de parques nacionales constituye una situación ambientalmente insostenible y difícil de justificar desde la perspectiva internacional. Reconoció que el problema se originó históricamente porque muchas concesiones fueron otorgadas antes de la creación de las áreas protegidas, pero sostuvo que el país debe avanzar hacia una política gradual de salida.

Indicó que la discusión sobre micro relocalizaciones demuestra que existe voluntad transversal para mejorar condiciones ambientales y sanitarias. Sin embargo, estimó que se perdería una oportunidad importante si el proyecto no incorpora alguna señal o mecanismo orientado a facilitar el retiro progresivo de concesiones desde parques nacionales.

El **Honorable Senador señor Kuschel** manifestó una visión distinta. Señaló que en algunas regiones australes existe una expansión continua de áreas protegidas que limita significativamente las posibilidades de desarrollo económico y productivo. Afirmó que las tecnologías contemporáneas permiten una convivencia más armónica entre producción y protección ambiental que aquella considerada cuando se establecieron muchas de estas restricciones.

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Osvaldo Urrutia** informó que el Ejecutivo estudiaría fórmulas para generar incentivos destinados a facilitar una salida gradual de concesiones ubicadas dentro de parques nacionales.

No obstante, realizó una distinción importante entre parques y reservas. Explicó que la ley N° 21.600 permite el desarrollo de actividades acuícolas en ciertas categorías de reservas cuando los respectivos planes de manejo así lo autorizan. Por ello estimó incorrecto equiparar ambos escenarios.

Asimismo recordó que el Gobierno trabaja en modificaciones a la Ley Lafkenche, cuestión que también podría facilitar futuras relocalizaciones al reducir algunos efectos suspensivos que actualmente dificultan el uso de determinados espacios costeros.

--La indicación N° 20MA fue declarada inadmisibile.

o o o o

Número nuevo

Indicación N° 21MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 22MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 23MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

“... Incorpóranse, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos, nuevos:

“Con todo, no podrá considerarse como mero ajuste cartográfico, aquella modificación que implique el aumento de la superficie, biomasa autorizada, capacidad productiva, grupo de especies o ciclo productivo de la concesión, la alteración de su área de influencia, o el desplazamiento de la concesión hacia una posición que la sitúe dentro de, o disminuya su distancia respecto de, áreas protegidas del Estado o colocadas bajo protección oficial.

Una misma concesión no podrá acogerse más de una vez a la excepción por mero ajuste cartográfico regulada en el inciso segundo.”.

oooo

--Las indicaciones N° 21MA, 22MA y 23MA se entienden subsumidas en la indicación 9MA.

oooo

Número nuevo

Indicación N° 24MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 25MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 26MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

“... Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso nuevo:

“La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informará anualmente a las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, y a las Comisiones de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos y de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputadas y Diputados, sobre las solicitudes de relocalización de concesiones de acuicultura y de ajustes cartográficos ingresadas, aprobadas y rechazadas durante el año anterior, identificando su ubicación, superficie, especie o grupo de especies, la

existencia de bancos naturales, caladeros de pesca artesanal o áreas protegidas o bajo protección oficial cercanas, y los fundamentos técnicos de la decisión.”.

El **Honorable Senador señor Gahona** señaló que varias referencias contenidas en las indicaciones hacían alusión a ajustes cartográficos, concepto que había sido eliminado previamente durante la discusión. Por ello estimó necesario adecuar la redacción a los acuerdos ya adoptados por la comisión.

Asimismo, indicó que varias materias contenidas en estas indicaciones ya habían sido abordadas en acuerdos anteriores, por lo que la discusión se centró principalmente en las obligaciones de información y seguimiento.

El **Honorable Senador señor Longton** observó que varias disposiciones de las indicaciones estaban superadas por acuerdos previos o por modificaciones ya incorporadas al texto. No obstante, manifestó interés en mantener mecanismos de información y transparencia respecto de las decisiones adoptadas por la autoridad.

Posteriormente consultó si los mecanismos de información debían comprender tanto las relocalizaciones como las micro relocalizaciones.

Más adelante propuso simplificar la redacción de las indicaciones. Sugirió que, en lugar de establecer múltiples categorías o reportes específicos, se dispusiera simplemente el envío al Congreso Nacional de las resoluciones que aprueben o rechacen relocalizaciones y micro relocalizaciones, incluyendo sus fundamentos. Argumentó que los parámetros técnicos y ambientales ya se encuentran contenidos en las normas previamente aprobadas, por lo que bastaría conocer las resoluciones y sus motivaciones para ejercer control y seguimiento parlamentario.

Indicó además que la totalidad de los antecedentes relevantes queda reflejada en dichos actos administrativos, razón por la cual estimó suficiente remitir esa información al Congreso.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Juan Pablo Rodríguez** señaló que el Ejecutivo comparte el objetivo general de transparencia contenido en las indicaciones. Indicó que no existe inconveniente en entregar información periódica al Congreso Nacional sobre estas materias. Explicó que la información ya existe dentro de la administración, aunque requerirá un trabajo adicional de sistematización para su presentación formal.

Consultado sobre la redacción, manifestó su conformidad con reemplazar las referencias a ajustes cartográficos por menciones a relocalizaciones y micro relocalizaciones, a fin de mantener coherencia con los

acuerdos adoptados anteriormente.

También coincidió con la posibilidad de eliminar la expresión “cercanas”, considerando que la comisión ya había dedicado una discusión extensa a la definición de cercanía dentro del régimen de micro relocalización y que el uso de dicha palabra en otro contexto podría generar nuevas dificultades interpretativas.

Finalmente confirmó que la información remitida debería comprender tanto relocalizaciones como micro relocalizaciones.

El **Honorable Senador señor Gahona** observó que la expresión “áreas protegidas o bajo protección oficial cercanas” podía presentar ambigüedades, especialmente después de la discusión sostenida sobre la definición de cercanía en las micro relocalizaciones. Por ello planteó la posibilidad de simplificar la redacción eliminando dicha referencia.

El **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó una posición distinta respecto de la eliminación del concepto.

Explicó que el objetivo de la norma no consiste en regular la cercanía propia de una micro relocalización, sino permitir conocer cuántas concesiones relocalizadas o micro relocalizadas operan próximas a áreas protegidas. Señaló que esa información resulta relevante para el seguimiento ambiental futuro y para la labor de organismos como el Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Indicó que las corrientes marinas no respetan límites administrativos o cartográficos y que, por lo tanto, resulta útil conocer la carga de actividad acuícola existente en las inmediaciones de áreas protegidas, aunque las concesiones no se encuentren formalmente dentro de ellas.

Precisó que el concepto de cercanía utilizado en esta indicación tiene una finalidad completamente distinta de la que se discutió previamente para definir una micro relocalización.

Propuesta de modificación:

“... Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso nuevo:

“La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informará anualmente a las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, y a las Comisiones de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos y de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputadas y Diputados, sobre las solicitudes de relocalización y micro-relocalización de concesiones de

acuicultura aprobadas y rechazadas durante el año anterior.”.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 24MA, 25MA y 26MA resultó aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton, Van Rysselberghe (Calisto) y Gahona (Presidente). 5x0)

oooo

oooo

Número nuevo

Indicación N° 27MA.- De la Honorable Senadora señora Órdenes, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informará anualmente a las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, y a las Comisiones de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos y de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, sobre las solicitudes de relocalización de concesiones de acuicultura y de ajustes cartográficos ingresadas, aprobadas y rechazadas durante el año anterior, identificando su ubicación, superficie, especie o grupo de especies, la existencia de bancos naturales, caladeros de pesca artesanal o áreas protegidas o bajo protección oficial cercanas, y los fundamentos técnicos de la decisión.”.”.

oooo

--La indicación N° 27MA se entiende subsumida en la N° 26MA.

oooo

Número nuevo

Indicación N° 28MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 29MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 30MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, respectivamente, para consultar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

“_. Agrégase, en el artículo 5° de la ley N° 20.434, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá realizar las

gestiones necesarias para propender a que las concesiones de acuicultura actualmente emplazadas al interior de áreas protegidas del Estado o colocadas bajo protección oficial, parques marinos, reservas marinas, áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos o espacios costeros marinos de pueblos originarios sean relocalizadas fuera de dichas áreas. Para tal efecto, podrá disponer los mecanismos de fomento, plazos y procedimientos administrativos que se establezcan mediante reglamento. La Subsecretaría informará anualmente sobre el estado de avance de estas gestiones a las comisiones señaladas en el inciso anterior, incluyendo el número de concesiones relocalizadas y las metas proyectadas para el período siguiente.”.

–Las indicaciones N° 28MA, 29MA y 30MA fueron declaradas inadmisibles.

oooo

oooo

Número nuevo

Indicación N° 31MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para consultar el siguiente número, nuevo:

“.... Agrégase el siguiente inciso final:

“Si la autoridad no se pronuncia sobre una solicitud de relocalización en sesenta días, se entenderá por aprobada.”.

El Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Osvaldo Urrutia explicó que proponía un mecanismo de silencio positivo para solicitudes de relocalización. Manifestó la oposición del Ejecutivo, señalando que las relocalizaciones involucran aspectos complejos como cambios de emplazamiento, compatibilidad territorial, evaluaciones ambientales y sanitarias, superposición con otros usos del borde costero y potenciales afectaciones a terceros. Añadió que la propuesta tampoco distinguía entre relocalizaciones y micro relocalizaciones, pese a que ambas poseen alcances distintos. Por estas razones consideró inviable establecer una aprobación automática transcurridos sesenta días.

Posteriormente, respecto de las indicaciones N° 32MA y 33MA, señaló que ambas modificaban causales de caducidad vinculadas al Registro Pesquero Artesanal. Indicó que tales materias exceden la idea matriz del proyecto y que además involucran competencias de la autoridad marítima. Informó que el Gobierno se encuentra trabajando en una modernización de estas reglas y espera presentar propuestas legislativas específicas antes de finalizar el año.

--Puesta en votación la indicación N° 31MA, resultó rechazada por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señores Celis, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 4x0

ARTÍCULO 6

El presente artículo introduce diversas modificaciones en la ley General de Pesca y Acuicultura.

Respecto a este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

Número nuevo

Indicación N° 32MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Espinoza y Saavedra, para anteponer el siguiente número, nuevo:

“... Suprímese en la letra d) del inciso primero del artículo 55 la siguiente frase: “, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 o 52”.”.

oooo

--Puesta en votación la indicación N° 32, resultó rechazada por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señores Celis, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 4x0

oooo

Número nuevo

Indicación N° 33MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Espinoza y Saavedra, para anteponer el siguiente número, nuevo:

“... Suprímese la letra f) del inciso primero del artículo 55”.

--Puesta en votación la indicación N° 33, resultó rechazada por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señores Celis, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 4x0

oooo

Número 1

Modifica el artículo 67 de la ley, relativo a las reglas para las concesiones de acuicultura.

Indicación N° 34MA.- De la Honorable Senadora señora Órdenes, para suprimirlo, adecuándose el orden correlativo de los números siguientes.

--Puesta en votación la indicación N° 34, resultó rechazada por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señores Celis, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 4x0

Indicación N° 35MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“1. Modifícase el artículo 67 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso quinto, entre las frases “Será de responsabilidad de la Subsecretaría la elaboración de los estudios técnicos” y “para la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura”, la expresión “, como también la validación de información proveída por terceros,”.

b) Agrégase, en el inciso sexto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para la exigencia referida a la determinación de existencia o no de banco natural de este inciso, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá encomendar dicho informe técnico a personas naturales o jurídicas en los términos del artículo 122 bis.”.

El Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Osvaldo Urrutia se refirió a la regulación de las Áreas Aptas para la Acuicultura (AAA).

Indicó que la legislación vigente puede interpretarse en el sentido de que toda la información técnica necesaria para declarar dichas áreas debe ser producida exclusivamente por la Subsecretaría de Pesca. Señaló que los recursos destinados a investigación científica y levantamiento de información han disminuido durante los últimos años, mientras que la institución cuenta con profesionales capacitados para revisar y validar estudios desarrollados por terceros.

Por ello, la propuesta permite utilizar información técnica elaborada por privados, manteniendo siempre la facultad de evaluación y validación por parte de la autoridad pública. Explicó además que la misma lógica se extiende a la determinación de la existencia o inexistencia de bancos naturales, incorporando un régimen similar al ya utilizado respecto de las INFAs.

Hizo ver que, de aprobarse la indicación del Ejecutivo, la indicación alternativa N° 34MA debía rechazarse.

--Puesta en votación la indicación N° 35, resultó aprobada por

la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señores Celis, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 4x0

oooo

Modificación nueva

Indicación N° 36MA.- Del Honorable Senador señor Castro, para incorporar la siguiente modificación nueva al artículo 67:

“... Agrégase el siguiente inciso, nuevo:

“En las concesiones acuícolas destinadas a especies hidrobiológicas exóticas, la producción de mitílidos y algas no se contabilizarán como parte de la biomasa autorizada en los proyectos correspondientes, siempre que la producción de estas sea ejecutada por comunidades locales o cuando su objeto sea el cuidado o remediación de los ecosistemas asociados a la mencionada concesión.”.

--Puesta en votación la indicación N° 36, resultó rechazada por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores señores Celis, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 4x0

oooo

Número 2

Modifica el artículo 84 relativo a las reglas de pago de la patente única de acuicultura.

Letra a)

Indicación N° 37MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Cuando el centro de cultivo al que se refiere la concesión no registre uso y no proceda la declaración de caducidad por falta de operación, el monto de la patente señalado en el inciso primero del presente artículo se incrementará progresivamente conforme a las siguientes reglas, aplicables a concesiones y autorizaciones de acuicultura:

a) A contar del tercer y hasta el quinto año de no uso, la patente base se incrementará en un 60% por cada hectárea comprendida en la concesión o autorización.

b) Entre los años sexto al décimo de no uso, el monto calculado conforme a la letra a) precedente se multiplicará por tres (3).

c) A contar del undécimo año de no uso, el monto calculado conforme a la letra a) se multiplicará por seis (6), factor que se duplicará al inicio de cada quinquenio siguiente.

Para estos efectos, se entenderá que existe uso cuando la actividad del centro sea igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental."."

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Osvaldo Urrutia** explicó que la propuesta busca enfrentar la situación de concesiones que permanecen inactivas durante largos períodos.

Indicó que el mecanismo toma elementos del régimen de derechos de aprovechamiento de aguas. La idea consiste en permitir que una concesión continúe vigente mediante el pago de una patente progresivamente más elevada, en lugar de aplicar inmediatamente la caducidad. Señaló que esta solución genera un desincentivo económico al no uso de un bien nacional de uso público y fomenta que quienes no utilizan efectivamente las concesiones renuncien a ellas o compensen ese no uso mediante mayores pagos.

El **Honorable Senador señor Celis** hizo presente que había presentado una indicación destinada a establecer la caducidad automática de las concesiones que permanezcan sin uso efectivo por más de seis años.

Planteó que el sistema basado exclusivamente en patentes podría permitir mantener concesiones inactivas por períodos excesivos o favorecer usos meramente formales para evitar la pérdida de derechos. Solicitó conocer la opinión del Ejecutivo respecto de esa alternativa.

El **Honorable Senador señor Longton** consultó si existía una contradicción entre mantener un régimen de caducidad y, al mismo tiempo, crear un sistema de patentes crecientes por no uso.

También expresó dudas respecto del diseño económico del mecanismo, señalando que los montos aumentan progresivamente hasta niveles muy elevados y preguntó si efectivamente existirían titulares dispuestos a asumir esos costos durante períodos tan extensos.

El **Honorable Senador señor Kuschel** preguntó cómo interactúa este régimen con los extensos plazos que muchas veces requieren los permisos ambientales y sectoriales para comenzar la operación efectiva de una

concesión. Manifestó preocupación por el riesgo de sancionar al titular cuando la demora obedece a la obtención de autorizaciones estatales.

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Osvaldo Urrutia** reiteró que el Ejecutivo prefiere incentivar el uso efectivo mediante el pago creciente de patentes antes que mediante la caducidad automática.

Indicó que la finalidad principal consiste en generar incentivos económicos para utilizar las concesiones o renunciar a ellas. Reconoció, sin embargo, que podría evaluarse en el futuro un plazo máximo más amplio antes de una eventual caducidad definitiva.

A consecuencia de la aprobación de la indicación del Ejecutivo, quedaron rechazadas las propuestas alternativas que establecían plazos fatales de caducidad.

--Puesta en votación la indicación N° 37MA, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Inciso tercero propuesto

Indicación N° 38MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para eliminarlo.

--Puesta en votación la indicación N° 38MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Letra b)

Reemplaza el artículo 87 ter sobre la exigencia de tecnologías para monitorear parámetros ambientales.

Inciso cuarto propuesto

Indicación N° 39MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el literal a), readecuándose el orden de los literales.

--Puesta en votación la indicación N° 39MA, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

oooo

Letra nueva

Indicación N° 40MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 41MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 42MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva:

“...) Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no uso efectivo de una concesión por un período superior a seis años, ésta se declarará caducada, en un procedimiento de oficio de la Subsecretaría de Pesca.”.”.

oooo

--Puesta en votación la indicación N° 40MA, 41MA y 42MA resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

oooo

Letra nueva

Indicación N° 43MA.- Del Honorable Senador señor Castro, para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva:

“...) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no uso de una concesión por un periodo superior a 6 años, esta se declarará caduca.”.”.

oooo

--Puesta en votación la indicación N° 43MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Número nuevo

Indicación N° 44MA.- Del Honorable Senador señor Calisto, para incorporar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

“... Incorpórase el siguiente artículo 84 bis:

“Artículo 84 bis.- Tratándose del otorgamiento de concesiones de acuicultura respecto de áreas disponibles, o de aquellas que queden disponibles como consecuencia de caducidad, renuncia, término o cualquier otra causal legal, la autoridad competente podrá disponer que su adjudicación se efectúe mediante un procedimiento de licitación pública, conforme a bases objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Las bases de licitación deberán establecer, a lo menos, los requisitos técnicos, ambientales, sanitarios y económicos exigibles a los postulantes; el precio mínimo de adjudicación, cuando corresponda; las garantías de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento; las condiciones de pago, y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

La adjudicación se efectuará mediante resolución fundada de la autoridad competente, de conformidad con las reglas generales aplicables al otorgamiento de concesiones de acuicultura y sin perjuicio del cumplimiento de las demás autorizaciones, permisos, evaluaciones y obligaciones establecidas en esta ley y en la normativa aplicable.”.

--Puesta en votación la indicación N° 44MA, resultó rechazada por la unanimidad de los presentes, Honorables Senadores Celis, Kuschel, Longton y Gahona (Presidente). 4x0

oooo

Número 3

Indicación N° 45MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“3. Suprímese el artículo 87 ter.”.

El **Subsecretario de Pesca y Acuicultura, señor Osvaldo Urrutia** explicó que el monitoreo ambiental en línea actualmente exigido por la Ley General de Pesca y Acuicultura ya es requerido por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Afirmó que se trata de una obligación duplicada, costosa y que no cumple funciones fiscalizadoras directas. Añadió que el Instituto de Fomento Pesquero genera periódicamente información ambiental suficiente para realizar seguimiento a las zonas donde se desarrolla la acuicultura. Por ello propuso eliminar la exigencia duplicada.

--Puesta en votación la indicación N° 45, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). (5x0)

Número 4

Modifica el artículo 122 bis, que encarga al Servicio elaborar información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley, con cargo al titular del centro de cultivo. También establece que el Servicio podrá encomendar esta tarea a un tercero, previa licitación.

Letra a)

Indicaciones N° 46MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Espinoza y Saavedra; **47MA.-** de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; **48MA.-** de los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez, y **49MA.-** de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirla.

--Puestas en votación las indicaciones N° 46MA, 47MA, 48MA y 49MA resultaron subsumidas en la indicación N° 50MA y 51MA.

Indicaciones N° 50MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, y **51MA de los Honorables Senadores señores Celis, De Urresti e Ibáñez,** para reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El Servicio deberá elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo, a cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley, como también la inspección de bancos naturales del artículo 67. El Servicio podrá encomendar esta labor a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122, letra k).”.”.

--Puesta en votación la indicación N° 50MA y 51MA, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Letra b)

Inciso segundo propuesto

Indicaciones N° 52MA.- De Su Excelencia el Presidente de la

República y 53MA.- de los Honorables Senadores señores Celis, De Urresti e Ibáñez, para reemplazar la frase “El pago por los servicios regulados en el inciso precedente” por “El pago por los servicios regulados en el inciso anterior, en los casos que sea procedente,”.

--Puestas en votación las indicaciones N° 52MA y 53MA, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, **Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente).** 5x0

Letra c)

Inciso final propuesto

Indicación 54MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazar la frase “por resolución del Servicio”, por la siguiente: “libremente por las partes”.

--Puesta en votación la indicación N° 54MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, **Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente).** 5x0

Número 5

Modifica el artículo 142 sobre causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura.

Indicación N° 55MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por el siguiente:

“5. Elimínase el literal e) del artículo 142.”.

--Puesta en votación la indicación N° 55MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, **Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente).** 5x0

oooo

Número nuevo

Indicación N° 56MA.- Del Honorable Senador señor Calisto, para consultar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

“... Incorpórase el siguiente artículo 142 bis:

“Artículo 142 bis.- Tratándose de concesiones de acuicultura otorgadas mediante licitación, también constituirá causal de caducidad el no registrar uso u operación efectiva dentro del plazo de doce meses contado desde la entrega material de la concesión, conforme a los niveles mínimos de operación por especie y área que establezca el reglamento. Declarada la caducidad, el área respectiva quedará disponible para su nuevo otorgamiento, conforme a las reglas generales.”.

oooo

--Puesta en votación la indicación N° 56MA, resultó rechazada por la unanimidad de los presentes Honorables Senadores señores De Urresti, Kuschel, Longton y Gahona (Presidente) 4x0

ARTÍCULO 11

El presente artículo introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

Sobre este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

Número 1

Modifica el artículo 10, relativo a las tipologías de ingreso al SEIA.

Indicación N° 57MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por el siguiente:

“1. Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Estudio de Impacto Ambiental. Los proyectos que presenten efectos, características o circunstancias adversas y técnicamente cuantificables sobre el medio ambiente, que señala este artículo, requerirán la elaboración y presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Para este efecto, la evaluación ambiental se ceñirá a criterios objetivos, claros e impersonales, evitando interpretaciones discrecionales que no se funden en normas de calidad, de emisión o en la integridad física y mensurable de los recursos protegidos, y se circunscriban exclusivamente a los efectos sobre los bienes jurídicos ambientalmente protegidos conforme a este artículo.

Los proyectos requerirán dicho Estudio cuando, fundado en métricas técnicas y evidencia científica, se produzca alguna de las siguientes situaciones:

1) Riesgo para la salud de la población, debido a la superación de

los límites establecidos en las normas de calidad o emisión vigentes;

2) Efectos sustanciales negativos sobre la disponibilidad o calidad de los recursos naturales renovables, siempre que dichos efectos impliquen la superación de normas técnicas o parámetros científicos de regeneración o pureza;

3) Alteración sustancial de los sistemas de vida humano debido al reasentamiento o desplazamiento físico forzado de población;

4) Efectos sustanciales que resulten negativos sobre la integridad física de las áreas protegidas por ley, afectando los objetos específicos de protección que motivaron su creación;

5) Alteración sustancial del paisaje, entendida exclusivamente como la degradación física de las condiciones de integridad de zonas declaradas expresamente de interés turístico o escénico por ley.

A falta de normas nacionales de calidad o emisión, la autoridad deberá utilizar como referencia normas internacionales vigentes de Estados u organismos de reconocida solvencia técnica, reconocidos por Chile, aplicándolas de manera general y previa, sin que sea admisible la determinación discrecional caso a caso por parte del evaluador.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que existe alteración sustancial cuando se supere alguno de los umbrales objetivos de magnitud, superficie, emisiones o duración que la ley establezca, los que el reglamento podrá especificar técnicamente sin ampliar las hipótesis contenidas en los numerales anteriores. La mera incorporación de tecnología que mantenga o reduzca los impactos ambientales evaluados no constituirá, en ningún caso, modificación sustantiva, incluso si aquello implica efectuar mejoras a las instalaciones existentes, dentro del área de influencia actual de la Resolución de Calificación Ambiental u otro instrumento análogo vigente.

En todo caso, cuando la legislación sectorial contemple competencias exclusivas de protección y supervigilancia que cauten los bienes jurídicos ambientalmente protegidos conforme a este artículo, no se requerirá someterse a la evaluación de impacto ambiental, prevaleciendo la potestad del organismo técnico especializado.

Sin perjuicio de las causales señaladas en este artículo, los proyectos que incorporen acciones de restauración, remediación o mejora del medio ambiente, podrán ser contabilizadas como medidas de compensación o que el impacto negativo inevitable en un lugar pueda ser compensado mediante la generación de un beneficio ambiental equivalente o mayor en otro lugar.

La autoridad no podrá rechazar estas medidas si se fundan en una ganancia neta de calidad ambiental técnicamente demostrable, respecto de una línea base sin proyecto, debiendo primar la solución técnica que asegure el balance positivo por sobre la mera prohibición.”.”.

Al comenzar la discusión sobre indicaciones vinculadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo**, manifestó que algunas propuestas alteraban profundamente las tipologías de ingreso al SEIA y excedían las materias originalmente contempladas por el proyecto. Por ello recomendó rechazar diversas indicaciones que modificaban el régimen general de evaluación ambiental.

--Puesta en votación la indicación N°57MA, resultó rechazada por la unanimidad de los presentes Honorables Senadores señores De Urresti, Kuschel, Longton y Gahona (Presidente) 4x0

Letra a)

Literal c) propuesto

Indicación N° 58MA.- Del Honorable Senador señor Longton, para intercalar a continuación de la palabra “energía”, la expresión “según su magnitud e impactos”.

--La indicación N° 58MA fue retirada por su autor.

Indicación N° 59MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 60MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 61MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para agregar, después del punto y coma que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: “El reglamento de la ley establecerá entre otros, las condiciones para centrales generadores de energía o de paso, en lugares en que habiten comunidades indígenas.”.

--Puestas en votación las indicaciones N° 59MA, 60MA y 61MA, resultaron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Letra b)

Indicación N° 62MA.- Del Honorable Senador señor Cruz-Coke, para sustituirla por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere una modificación sustantiva en términos de magnitud de los impactos ambientales. Asimismo, las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación ambiental. Tampoco la requerirán las extensiones de vida útil, ampliaciones de faena o aumentos de producción de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable, salvo que estas generen una modificación sustantiva en términos de magnitud de los impactos ambientales. Corresponderá al reglamento del artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso.”.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** explicó que la primera parte de la indicación reproduce normas ya aprobadas durante el primer trámite constitucional.

Sin embargo, advirtió que la segunda parte incorpora hipótesis referidas a extensiones de vida útil, ampliaciones de faena y aumentos de producción, materias que eventualmente pueden constituir modificaciones significativas desde la perspectiva ambiental. Señaló que la propuesta anticipa una conclusión jurídica que debería analizarse caso a caso mediante los mecanismos ordinarios de evaluación ambiental. Por ello manifestó la oposición del Ejecutivo.

--Puesta en votación la indicación N°62MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Inciso final propuesto

Indicación N° 63MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 64MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 65MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por los siguientes:

“Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere un cambio de consideración en términos de magnitud o extensión de los impactos ambientales.

Asimismo, las modificaciones que impliquen exclusivamente una

mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación ambiental, siempre que dicha mejora no genere impactos ambientales adicionales o diversos a los ya evaluados, no incremente la magnitud, intensidad o extensión de los impactos autorizados, ni afecte alguno de los elementos señalados en el artículo 11 de esta ley. Para calificar como mejora tecnológica en los términos de este inciso, la modificación deberá ajustarse a las mejores técnicas y prácticas disponibles, entendiendo por tales aquellas que permitan prevenir, mitigar o reducir los impactos ambientales asociados a la actividad.

Corresponderá al reglamento del artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso, así como los criterios y estándares técnicos para la determinación de las mejores técnicas y prácticas disponibles señaladas precedentemente.”.

El **Honorable Senador señor De Urresti** explicó que las indicaciones buscan introducir una definición legal de mejora tecnológica.

Señaló que una modificación asociada exclusivamente a mejoras tecnológicas no debiera exigir una nueva evaluación ambiental siempre que no genere impactos adicionales o distintos a los ya evaluados, no incremente la magnitud de los impactos autorizados ni afecte elementos contemplados en el artículo 11 de la ley N° 19.300.

Asimismo, propuso definir la mejora tecnológica mediante el concepto de mejores técnicas y prácticas disponibles, utilizado en instrumentos internacionales y particularmente en regulaciones europeas. Según explicó, se trata de incentivar la inversión tecnológica con beneficios ambientales verificables.

El **Honorable Senador señor Kuschel** consultó si la aprobación de estas normas permitiría aumentar producción, inversión, empleo y exportaciones mediante la incorporación de nuevas tecnologías. Planteó la necesidad de compatibilizar protección ambiental y crecimiento económico.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** realizó una observación técnica respecto de la propuesta.

Señaló que el reglamento vigente del SEIA ya contempla criterios para determinar cuándo una modificación constituye un cambio de consideración. Explicó que actualmente existen cuatro grandes categorías para ese análisis, mientras que la propuesta del Ejecutivo se concentraría únicamente en modificaciones sustantivas de magnitud o extensión. A su juicio, ello podría excluir situaciones que hoy son objeto de evaluación ambiental.

Como ejemplo, mencionó complejos industriales donde la acumulación de emisiones y cambios sucesivos requiere análisis integrados, estimando que el sistema vigente ofrece mayores garantías de evaluación.

El **Honorable Senador señor Longton** manifestó que comparte la necesidad de regular las mejoras tecnológicas, pero observó que no toda innovación tecnológica tiene por finalidad específica disminuir impactos ambientales.

Indicó que muchas mejoras buscan optimizar procesos productivos, eficiencia operativa o rendimiento industrial. Por ello estimó inconveniente limitar jurídicamente el concepto sólo a aquellas modificaciones destinadas a prevenir o reducir impactos ambientales.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** sostuvo que la regulación propuesta por el Ejecutivo ya reconoce adecuadamente las mejoras tecnológicas.

Explicó que la redacción utiliza conceptos existentes dentro del reglamento vigente y evita innovar innecesariamente en categorías jurídicas. Añadió que una mejora tecnológica puede mantener los mismos niveles de desempeño ambiental sin necesariamente producir una reducción directa de emisiones o impactos, razón por la cual no compartió la definición propuesta por los autores de las indicaciones.

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial** precisó que las normas se aplican a proyectos que ya cuentan con una RCA vigente.

Indicó que cualquier modificación sustantiva de impactos ambientales continúa obligando al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Señaló además que la propuesta busca reconocer jurídicamente situaciones que actualmente son analizadas mediante consultas de pertinencia y otras herramientas ya existentes en la administración ambiental.

El **Honorable Senador señor Celis** propuso complementar la definición para incorporar expresamente el mantenimiento de estándares ambientales junto con su prevención, mitigación o reducción. Expresó disposición a perfeccionar la redacción con el objeto de alcanzar una solución intermedia.

--Puestas en votación las indicaciones N° 63MA, 64MA y 65MA, resultaron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). En tanto, los Honorables Senadores señores Celis y De Urresti votaron a favor. 3x2

Indicación N° 66MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada” por “en la misma área evaluada”.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** explicó que la indicación tiene un carácter exclusivamente técnico. Señaló que busca armonizar la terminología utilizada en el proyecto con la contenida en la regulación vigente del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, particularmente respecto del concepto de área ya evaluada ambientalmente. Indicó que no introduce cambios sustantivos al régimen jurídico.

--Puesta en votación la indicación N°66MA, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 67MA.- Del Honorable Senador señor Longton, para reemplazar el término "Asimismo" por "En las mismas condiciones".

--Puesta en votación la indicación N°67, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 68MA.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para consultar, a continuación del número 1, un número, nuevo, del siguiente tenor:

"... Agréganse los siguientes incisos finales en el artículo 11:

"En la evaluación de los efectos, características o circunstancias señaladas en el presente artículo deberán considerarse los impactos acumulativos y sinérgicos derivados de proyectos o actividades existentes, aprobados o en ejecución dentro del área de influencia del proyecto sometido a evaluación, cuando éstos puedan incidir sobre un mismo componente ambiental.

Cuando un proyecto se emplazare en una zona declarada latente o saturada respecto de uno o más contaminante, la evaluación ambiental deberá contener un análisis específico de los impactos acumulativos en el territorio de actividades que produzcan los mismos contaminante, así como de la suficiencia de las medidas de mitigación, reparación o compensación propuestas. En el caso de que no existiere un plan de descontaminación, no se podrá aprobar ninguna iniciativa que implique riesgos para el medio ambiente y la salud de las personas, cuya actividad produzca los mismos contaminantes que dieron lugar a la declaratoria de zona latente o saturada.

Tratándose de proyectos de plantas desaladoras o de ampliaciones de éstas, la evaluación ambiental deberá considerar expresamente los efectos acumulativos sobre los ecosistemas marinos, la captación de agua de mar, la

descarga de salmuera, la capacidad de carga del ecosistema y, especialmente, la coexistencia con otras instalaciones de similar naturaleza existentes o autorizadas dentro del área de influencia.”.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** sostuvo que la indicación podría producir consecuencias excesivamente restrictivas. Señaló que impedir la aprobación de proyectos mientras no exista un plan de descontaminación podría paralizar completamente nuevas iniciativas en determinados territorios, incluyendo proyectos habitacionales. Agregó que la legislación vigente ya contempla mecanismos que permiten adelantar medidas mientras se desarrolla un plan de descontaminación, por lo que consideró innecesaria la modificación propuesta.

--Puesta en votación la indicación N°68MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Número 4

Modifica el artículo 20 relativo al recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo o Comité de Ministros por rechazo o establecimiento de condiciones a EIA y DIA, disminuyendo de 30 a 20 días el plazo para reclamar la resolución ante tribunales ambientales.

Indicaciones N° 69MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 70MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 71MA.- del Honorable Senador señor Araya, y 72MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo.

--Puestas en votación las indicaciones N°69MA, 70MA, 71MA y 72MA resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 73MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“4) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- En contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante el Director Ejecutivo.

En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o

exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante un comité integrado por el Ministro del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud, de Economía, Fomento y Turismo, de Agricultura, de Energía y de Minería. El Comité deberá sesionar con la periodicidad necesaria para el oportuno conocimiento y resolución de las reclamaciones de su competencia y, en todo caso, a lo menos diez veces por año. Un reglamento regulará su organización y funcionamiento, así como el procedimiento aplicable a las reclamaciones de su competencia, incluyendo las oportunidades y modalidades de sesión, los plazos de actuación, la adopción de acuerdos y las demás materias necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El recurso especial de reclamación de los incisos precedentes se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular del proyecto o actividad, los observantes del proceso de participación ciudadana y por cualquier persona natural o jurídica que tenga la calidad de interesado en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

Quienes hubiesen formulado observaciones durante el proceso de participación ciudadana solo podrán fundar su reclamación en dichas observaciones, así como en vicios procedimentales de carácter esencial.

Quienes no hubiesen formulado observaciones, solo podrán fundar su reclamación en aspectos que no hayan sido evaluados y que le generen una afectación directa, así como en vicios procedimentales de carácter esencial.

b) El plazo para interponer el recurso será de treinta días, contados desde la notificación o publicación de la resolución recurrida según corresponda. Para la aplicación del plazo señalado, la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser notificada mediante la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental al titular del proyecto o actividad y a las personas que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, dicha resolución deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictación. En dicha publicación se dejará expresa constancia de la fecha en que se realiza y, a contar de ésta, la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias, se presumirá de derecho conocida por cualquier persona natural o jurídica, para todos los efectos legales.

Interpuesto uno o más recursos especiales de reclamación deberán resolverse todos en un mismo acto.

c) Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo o Comité de Ministros según corresponda, podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

d) La autoridad competente resolverá, mediante una resolución fundada, en un plazo fatal de 30 o 60 días, según se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental respectivamente. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente de la interposición del último recurso especial de reclamación.

e) La resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. En contra de dicha resolución no procederá la solicitud de invalidación del artículo 53 de la ley N° 19.880, ni el recurso administrativo regulado en el artículo 59 de la misma ley.

En caso de que la resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros acoja total o parcialmente el recurso especial de reclamación, esta solo podrá ejecutarse una vez vencido el plazo para impugnarla judicialmente.

f) La reclamación judicial sólo podrá fundarse en las alegaciones sometidas oportunamente al conocimiento de la autoridad mediante el recurso especial de reclamación de la letra a) precedente, sin perjuicio de los fundamentos jurídicos y de los medios probatorios que las partes hagan valer para sustentar dichas cuestiones durante el proceso judicial.

g) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo o Comité de Ministros se haya pronunciado sobre el mismo, el reclamante podrá solicitar que se resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental. Una vez solicitado dicho certificado, el recurso se entenderá rechazado y el Director o Comité de Ministros, quedará impedido de resolver el recurso.

En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere el literal e) se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la publicación de dicho certificado en el expediente electrónico."."

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** presentó la indicación 73 del Ejecutivo como una respuesta a las preocupaciones formuladas durante las audiencias previas respecto de la

eliminación de la invalidación administrativa.

Explicó que la propuesta rediseña el sistema de reclamaciones ambientales para fortalecer las vías especiales contempladas en la ley N° 19.300 y evitar el regreso masivo al recurso de protección. Indicó que se amplían las posibilidades de reclamación para participantes del proceso de participación ciudadana y para terceros que identifiquen aspectos no evaluados o vicios procedimentales esenciales.

También destacó el aumento del plazo de reclamación ante tribunales ambientales y el fortalecimiento del funcionamiento del Comité de Ministros.

El **Honorable Senador señor Celis** manifestó su apoyo general a la propuesta, pero sugirió ampliar aún más la legitimación activa. Propuso que cualquier persona natural o jurídica con interés en el procedimiento pueda presentar reclamaciones dentro del sistema ambiental, con el fin de reducir litigios posteriores mediante recursos de protección.

El **Honorable Senador señor De Urresti** valoró el esfuerzo del Ejecutivo por responder a las críticas formuladas durante las sesiones anteriores.

Señaló que la experiencia demuestra la necesidad de mantener mecanismos institucionales que permitan resolver controversias dentro del sistema ambiental especializado. Defendió el derecho de terceros a recurrir cuando estimen afectados sus derechos o intereses ambientales.

Asimismo, aludió al caso del humedal Paicaví para ejemplificar la importancia de contar con mecanismos eficaces de reclamación administrativa antes de que los conflictos lleguen a tribunales ordinarios.

El **Honorable Senador señor Longton** manifestó reparos respecto de la amplitud de la legitimación activa. Observó que la referencia al artículo 21 de la ley N° 19.880 podría permitir reclamaciones presentadas por personas con vínculos muy indirectos respecto del proyecto evaluado. Defendió por ello la mantención del criterio de afectación directa como elemento ordenador del procedimiento.

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial** precisó que la propuesta busca facilitar la presentación de reclamaciones sin impedir el acceso a la justicia.

Explicó que la legitimación amplia opera únicamente para efectos formales de acceso al procedimiento, mientras que la exigencia de afectación directa continúa siendo relevante para fundamentar la reclamación y justificar su revisión administrativa.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** consultó específicamente cómo se interpretará jurídicamente la noción de afectación directa y manifestó interés en que dicho concepto quede suficientemente delimitado para evitar incertidumbres futuras.

--Puesta en votación la indicación N°73, resultó aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona. En tanto, el Honorable Senador señor De Urresti se abstuvo. 4x0x1.

oooo

Número nuevo

Indicación N° 74MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 75MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 76MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar el siguiente número, nuevo:

“... En el artículo 20:

a) Intercálase en el inciso primero, la primera vez que aparece, entre la expresión "resolución que" y la expresión "niegue lugar", la frase "califique favorablemente, o que".

b) Intercálase en el inciso primero, la segunda vez que aparece, entre la expresión "resolución que" y la expresión "rechace", la frase "califique favorablemente, o que".

c) Reemplázase en el inciso primero la expresión "Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro" por "Estos recursos deberán ser interpuestos dentro".

d) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo y siguientes a ser tercero y siguientes:

"El recurso podrá ser interpuesto por el titular, los observantes del proceso de participación ciudadana y cualquier persona natural o jurídica que tenga interés en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.".

--Puestas en votación las indicaciones N°74MA, 75MA y 76MA, resultaron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Número 5

Incorpora el siguiente artículo:

“Artículo 24 bis.- En contra de la Resolución de Calificación Ambiental no procederán recursos administrativos ni mecanismos de revisión de los actos administrativos, tales como los establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, salvo por lo dispuesto en el artículo 62 del mismo cuerpo legal y en la presente ley.”

Indicación N° 77MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** explicó que estas indicaciones tienen por finalidad mantener la coherencia interna del proyecto luego de la aprobación de las modificaciones al artículo 20. Señaló que las materias reguladas por el artículo 24 bis ya habían quedado incorporadas en las disposiciones previamente aprobadas, por lo que correspondía eliminar referencias redundantes dentro del texto legal.

--Puesta en votación la indicación N° 77MA resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

Indicación N° 78MA.- Del Honorable Senador señor Araya, y 79MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para eliminarlo.

--Puesta en votación la indicación N° 78 y 79MA, resultó subsumida en la N° 77.

Artículo 24 bis propuesto

Indicación N° 80MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez, y 81MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 24 bis.- En contra de la Resolución de Calificación Ambiental no procederán los recursos administrativos ni los mecanismos de revisión de los actos administrativos, tales como los establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, por las mismas materias que se hubieren conocido a través del recurso especial de reclamación previsto en el artículo 20 de la presente ley. Con todo,

siempre procederá la aclaración o rectificación regulada en el artículo 62 del mismo cuerpo legal.”.

--Puesta en votación la indicación N° 80MA y 81MA resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 82MA.- Del Honorable Senador señor Longton para reemplazar la frase: “no procederán recursos administrativos ni mecanismos de revisión de los actos administrativos”, por la siguiente: “procederán los recursos administrativos por un plazo único de 6 meses, y los mecanismos de revisión de los actos administrativos”.

oooo

--Puesta en votación la indicación N° 82MA resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Inciso nuevo

Indicación N° 83MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La Resolución de Calificación Ambiental emitida en virtud de esta ley podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación o publicación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales basado únicamente en la eventual contravención de alguna o varias de las situaciones cauteladas en el artículo 10, sin contar con las acciones de restauración, remediación o mejora del medio ambiente a que se refiere el artículo 11 que aseguren la sustentabilidad.”.

oooo

Las materias contenidas en las indicaciones N° 80MA, 81MA, 82MA y 83MA ya habían quedado cubiertas por acuerdos previos adoptados durante la sesión y por las modificaciones aprobadas al articulado principal.

--Puesta en votación la indicación N° 83 MA resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

oooo

Número nuevo

84MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

“... Incorpórese el siguiente artículo 24 ter:

“Artículo 24 ter. La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, por el titular y por toda persona natural o jurídica que acredite afectación directa de sus derechos o intereses.”.

oooo

--La indicación N° 84MA se entiende subsumida en la N°73MA.

Número 6

Agrega el siguiente artículo 25 septies:

“Artículo 25 septies.- Establécese un régimen especial de tramitación y evaluación de impacto ambiental, al cual podrán acogerse voluntariamente los titulares de proyectos o actividades que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho régimen se regirá por las reglas de este artículo y, en todo lo no regulado y aquello que resulte compatible, por las normas de esta ley y la ley N° 20.600², que crea los Tribunales Ambientales.

Para formalizar el ingreso a este régimen, el titular deberá declarar expresamente, en el momento de presentar su proyecto, que se acoge a las disposiciones del presente artículo.

Respecto de los proyectos o actividades que voluntariamente sean admitidos a trámite durante la vigencia del régimen especial de este artículo, el Servicio de Evaluación Ambiental, en ejercicio de sus facultades conforme a los artículos 16 y 19, podrá formular solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al titular del proyecto.

Cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental, sólo se admitirá una instancia para la presentación de las aclaraciones, rectificaciones

o ampliaciones solicitadas conforme al inciso anterior. En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, podrán admitirse hasta dos instancias para tales efectos, siendo la segunda de carácter excepcional y debidamente fundada en razones que justifiquen su necesidad en la adecuada evaluación ambiental del proyecto o actividad.

Presentada la última aclaración, rectificación o ampliación por parte del titular o transcurrido el plazo para ello, el Servicio de Evaluación Ambiental procederá a la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación al que se refiere el artículo 9 bis.

Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental deberán ceñirse exclusivamente al contenido de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental y a los antecedentes presentados por el titular en las instancias contempladas los incisos anteriores, sin que pueda incorporar nuevos requerimientos ni referirse a materias no abordadas en dichas instancias y respetando las directrices emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Adicionalmente, para la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades que además hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1° bis del Título II, el Servicio de Evaluación Ambiental reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis. En estos casos, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación."."

Indicaciones N° 85MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 86MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 87MA.- del Honorable Senador señor Araya, y 88MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** explicó que el procedimiento especial de evaluación ambiental constituye una modalidad voluntaria a la que puede acogerse el titular de un proyecto. Preciso que se trata de una innovación destinada a reducir el número de iteraciones durante el proceso de evaluación.

Indicó que, en el caso de declaraciones de impacto ambiental, el esquema contempla una única iteración de observaciones y respuestas, mientras que para estudios de impacto ambiental considera dos iteraciones. Aclaró que el objetivo no consiste en disminuir exigencias ambientales, sino en exigir que los proyectos ingresen al sistema con antecedentes más completos y desarrollados desde el inicio.

Asimismo, explicó que el proyecto contempla una evaluación posterior de su funcionamiento. Originalmente se proponía que, después de un período de revisión y mediante un mecanismo transitorio, este procedimiento pudiera transformarse en permanente si los resultados eran satisfactorios.

Respecto de las indicaciones 85 a 88, que buscaban eliminar esta modalidad especial, manifestó la oposición del Ejecutivo porque considera que representa una alternativa útil para titulares que desean procedimientos más breves y están en condiciones de presentar desde el inicio antecedentes de mejor calidad.

El **Honorable Senador señor De Urresti** criticó la propuesta y sostuvo que incluso organizaciones empresariales que comparecieron ante la Comisión, como la CPC, habían expresado reparos respecto de la reducción artificial de iteraciones.

Recordó que dichos gremios señalaron que el verdadero problema del sistema no corresponde a la existencia de varias rondas de observaciones, sino a la reiteración de observaciones ya resueltas y a la incorporación tardía de exigencias nuevas. Indicó que la propia CPC había advertido que transformar este mecanismo en obligatorio se aleja del objetivo de simplificar y agilizar la evaluación ambiental.

Sostuvo además que la creación de un tercer procedimiento evaluativo complejiza innecesariamente el sistema, en lugar de fortalecerlo. A su juicio, la reforma introduce una categoría adicional cuya utilidad práctica resulta cuestionable.

El **Honorable Senador señor Longton** señaló que probablemente el procedimiento tendría una utilización restringida, especialmente en proyectos complejos, debido al riesgo que implica enfrentar una evaluación con pocas oportunidades para responder observaciones.

Indicó que podría estar dispuesto a respaldar la figura únicamente si se eliminaba la disposición transitoria que facultaba al Ejecutivo para transformarla posteriormente en obligatoria mediante decreto. Consideró particularmente problemática esa posibilidad, ya que alteraría sustancialmente la naturaleza voluntaria de la institución.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** manifestó una oposición frontal a la propuesta.

Señaló que el procedimiento altera profundamente la lógica histórica del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Afirmó que numerosas iniciativas relevantes han requerido varias rondas de observaciones para alcanzar niveles adecuados de evaluación y citó expresamente casos emblemáticos como Dominga y Los Bronces.

Indicó que limitar las iteraciones significa reducir la capacidad del Estado para exigir aclaraciones y perfeccionamientos a proyectos complejos. Añadió que ya existen otras reformas destinadas a agilizar plazos y permisos, por lo que esta medida resulta innecesaria y potencialmente riesgosa desde una perspectiva ambiental.

También criticó severamente la posibilidad de que el procedimiento pudiera transformarse en obligatorio mediante una norma transitoria, calificando esa alternativa como particularmente preocupante.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** respondió que el Ejecutivo mantiene convicción respecto de la utilidad de la propuesta, pero manifestó disposición a revisar la norma transitoria cuestionada por los Senadores.

Indicó que el procedimiento no disminuye exigencias ambientales y que simplemente reorganiza los tiempos de trabajo, trasladando parte del esfuerzo preparatorio a una etapa previa al ingreso del proyecto. Agregó que, si el mecanismo resulta atractivo para los titulares, podría consolidarse por sus propios méritos sin necesidad de imponerlo obligatoriamente.

Asimismo, señaló que el Ejecutivo está abierto a eliminar o modificar el artículo transitorio para facilitar acuerdos en torno a la figura.

--Puestas en votación, las indicaciones N° 85MA, 86MA, 87MA y 88MA resultaron rechazadas por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). En tanto, los Honorables Senadores señores Celis y De Urresti votaron a favor. 3x2

Indicación N° 89MA.- Del Honorable Senador señor Cruz-Coke, para sustituirlo por el siguiente:

“6. Agrégase el siguiente artículo 25 septies:

“Artículo 25 septies.- Establécese un régimen especial de tramitación y evaluación de impacto ambiental, al cual podrán acogerse voluntariamente los titulares de proyectos o actividades que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho régimen se regirá por las reglas de este artículo y, en todo lo no regulado y aquello que resulte compatible, por las normas de esta ley y la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Para formalizar el ingreso a este régimen, el titular deberá declarar expresamente, en el momento de presentar su proyecto, que se acoge a las disposiciones del presente artículo.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la admisión a trámite del proyecto bajo este régimen, el Servicio de Evaluación Ambiental dictará una Resolución de Términos de Referencia Iniciales, validada por la Comisión de Evaluación respectiva, en la que se identificará: (i) el área de influencia del proyecto; (ii) los principales impactos ambientales y sociales a evaluar; (iii) los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la evaluación y el ámbito material de sus pronunciamientos; y (iv) las comunidades e instituciones legitimadas para el proceso de participación ciudadana. Esta resolución tendrá carácter vinculante para el Servicio y para los demás organismos públicos que participen de la evaluación.

Respecto de los proyectos o actividades que voluntariamente sean admitidos a trámite durante la vigencia del régimen especial de este artículo, el Servicio de Evaluación Ambiental, en ejercicio de sus facultades conforme a los artículos 16 y 19, podrá formular solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al titular del proyecto.

Cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental, sólo se admitirá una instancia para la presentación de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas conforme al inciso anterior. En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, podrán admitirse hasta dos instancias para tales efectos, siendo la segunda de carácter excepcional y debidamente fundada en razones que justifiquen su necesidad en la adecuada evaluación ambiental del proyecto o actividad.

Presentada la última aclaración, rectificación o ampliación por parte del titular o transcurrido el plazo para ello, el Servicio de Evaluación Ambiental procederá a la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación al que se refiere el artículo 9 bis.

Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental deberán ceñirse exclusivamente al contenido de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental y a los antecedentes presentados por el titular en las instancias contempladas los incisos anteriores, sin que pueda incorporar nuevos requerimientos ni referirse a materias no abordadas en dichas instancias y respetando las directrices emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Adicionalmente, para la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades que además hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1° bis del Título II, el Servicio de Evaluación Ambiental reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis. En estos casos, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación.”.”.

La **Ministra del Medio Ambiente, Francisca Toledo** explicó que la indicación 89MA, introduce una modificación mucho más profunda al sistema de evaluación ambiental. Señaló que propone que, una vez ingresado un proyecto, el Servicio de Evaluación Ambiental disponga de treinta días para fijar términos de referencia vinculantes. Estos términos deberían identificar el área de influencia, los principales impactos a evaluar y los organismos públicos que intervendrán posteriormente en el procedimiento.

Explicó que la propuesta altera sustancialmente el diseño actual del SEIA porque transforma la etapa inicial de evaluación en un procedimiento vinculante y previo al análisis técnico completo del proyecto. Añadió que esta lógica es distinta del fortalecimiento de la rectoría técnica del SEA propuesto por el Ejecutivo.

Por estas razones manifestó la oposición del Gobierno a la indicación.

--Puesta en votación la indicación N° 89MA resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Número 7

Modifica el artículo 29, agregando el siguiente inciso final:

“La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo de sesenta días contado desde la interposición del recurso.”

Indicación N°90MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por el siguiente.

“7. Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Transparencia e impugnaciones. Todos los antecedentes sobre Declaraciones de Impacto Ambiental y de Estudios de Impacto Ambiental se presumirán conocidos desde su publicación en el portal digital del sistema de evaluación ambiental que mantiene el Ministerio del Medio Ambiente.

Cualquier persona de derecho privado, natural o jurídica, podrá formular impugnaciones respecto de los Estudios de Impacto Ambiental ante el Tribunal Ambiental respectivo, para lo cual dispondrán de un plazo fatal de treinta días, contado desde la respectiva publicación en el mencionado portal digital del sistema de evaluación ambiental.

Toda impugnación deberá fundarse en una o varias de las causales que establece el artículo 10, aportando los medios probatorios mediante evidencia técnica y científica aplicada específicamente al proyecto que se pretende cuestionar. Las impugnaciones que se funden en meras expectativas, temores infundados o criterios no cuantificables serán rechazadas de plano por el Tribunal.

Las impugnaciones que no cumplan los requisitos de plazo y forma, conforme a los dos incisos anteriores, serán declaradas inadmisibles.

Ingresada una impugnación, el Tribunal Ambiental dará traslado al Servicio de Evaluación Ambiental respectivo y al titular del proyecto cuestionado, quienes dispondrán de un plazo máximo de quince días para evacuar los informes que procedan, contados desde la notificación del tribunal.

Con el mérito de las impugnaciones, del informe del Servicio de Evaluación Ambiental respectivo y los descargos del titular del proyecto cuestionado, o sin ellos si éstos no fueran evacuados oportunamente, el Tribunal Ambiental deberá resolver en definitiva y con fundamento, en un plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de entrega del último informe o del plazo máximos que éstos podrían ser evacuados.”.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** señaló que gran parte del contenido de la indicación ya había sido resuelto mediante la aprobación del nuevo artículo 20 relativo al sistema de reclamaciones ambientales. Añadió que la propuesta también incide en competencias de los tribunales ambientales, materias que ya habían sido abordadas durante la discusión anterior.

--Puesta en votación la indicación N° 90MA resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

oooo

Número nuevo

Indicación N° 91MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para contemplar, a continuación del número 8, el siguiente número, nuevo:

“.... Agrégase, en el artículo 32, el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto y así sucesivamente:

“El decreto supremo sobre normas primarias de calidad ambiental a que se refiere el anterior inciso primero, y el decreto supremo sobre normas secundarias de calidad ambiental del inciso segundo, no podrán en caso alguno aumentar las exigencias ni elevar las restricciones sino cuando se

fundamenten en una necesidad de suma gravedad y tengan el respaldo técnico unánime de los informes técnicos a que se refiere el procedimiento del inciso siguiente. En ningún caso una norma administrativa de menor entidad a un decreto supremo podrá aumentar dichas exigencias ni elevar tales restricciones.”.”.

oooo

La comisión estimó que la materia ya había sido resuelta en votaciones precedentes y rechazó la indicación por unanimidad.

--Puesta en votación la indicación N° 91MA resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto) y Gahona (Presidente). 5x0

oooo

Número nuevo

Indicación N° 92MA.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para intercalar, a continuación del número 8, un número, nuevo, del siguiente tenor:

“... Agrégase el siguiente artículo 64 bis, nuevo:

“Artículo 64 bis.- En caso de declaratoria de zona latente o saturada, y no existiendo un plan de prevención o descontaminación actualizado, la autoridad fiscalizadora competente iniciará un proceso de fiscalización intensiva, que incluya a lo menos, monitoreos periódicos de los contaminantes que dieron origen a las declaratorias, aumento de estaciones de monitoreo u otros instrumentos de medición, coordinación con autoridades locales en caso de eventos adversos que pongan en peligro el medio ambiente y o la salud de las personas.”.”.

--La indicación N° 92MA fue declarada inadmisibile

oooo

Número 9

Modifica el artículo 81 que fija las competencias del SEA.

93MA.- Del Honorable Senador señor Cruz-Coke, para sustituirlo por el que sigue:

“9. Reemplázase el literal a) del artículo 81 por el siguiente:

“a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema.

En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

En el ejercicio de la rectoría técnica, en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio sólo considerará aquellos pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, que sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad, dentro de las esferas de su competencia e informados dentro del plazo dispuesto por el Servicio, los cuales se sujetarán a los términos señalados en el artículo 38 de la ley N° 19.880.

Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio.

Con carácter previo al envío del expediente de evaluación a los organismos con competencia ambiental, el Servicio deberá determinar y notificar expresamente qué organismos tienen competencia para pronunciarse respecto del proyecto o actividad en evaluación, delimitando el ámbito material de sus observaciones. Los pronunciamientos de organismos no incluidos en dicha determinación previa no serán considerados en la evaluación.”.

--La indicación N° 93MA fue declarada inadmisibles

Letra a) propuesta

Párrafo tercero

Indicación N° 94MA.- Del Honorable Senador señor Araya para suprimirlo.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** sostuvo que la modificación propuesta afecta uno de los elementos centrales de la reforma impulsada por el Ejecutivo. Indicó que la materia forma parte del núcleo del proyecto y que el Gobierno no comparte la modificación planteada.

--Puesta en votación la indicación N° 94MA, resultó rechazada por la mayoría de los presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto) y Gahona (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor Celis se abstuvo. 2x0x1

Indicación N° 95MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para reemplazar el texto “aquellos pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, que sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad, dentro de las esferas de su competencia e informados dentro del plazo dispuesto por el Servicio, los cuales se sujetarán a los términos señalados en el artículo 38 de la ley N° 19.880”, por el siguiente: “para efectos de la elaboración de Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones, así como del Informe Consolidado de Evaluación, aquellos pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental que, dentro de la esfera estricta de sus competencias respectivas, sean expresos en relacionar el pronunciamiento a causales de rechazo de una Declaración y Estudio de Impacto Ambiental, en términos de incumplimiento normativo y medidas de mitigación, reparación y compensación que no se consideren apropiadas. Ello, dentro del plazo dispuesto por el Servicio, y de acuerdo a los términos señalados en el artículo 38 de la ley N° 19.880”.

--La indicación N° 95MA fue declarada inadmisibile

Las indicaciones N° 96MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 97MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 98MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar la siguiente oración final: “Con todo, el Servicio deberá considerar aquellos pronunciamientos que, aun siendo evacuados fuera del plazo o excediendo los términos de la consulta original, den cuenta de riesgos para el medio ambiente, o la salud de la población no identificados previamente, sin que ello importe una alteración de la rectoría técnica que corresponde al Servicio conforme a este artículo.”.

El Honorable Senador señor De Urresti precisó que la finalidad de las indicaciones consiste en permitir que el Servicio de Evaluación Ambiental considere pronunciamientos emitidos fuera de plazo cuando éstos adviertan riesgos para el medio ambiente o para la salud de la población que no hubieran sido identificados previamente.

Indicó que se trata de fortalecer la capacidad preventiva del sistema y de reforzar la rectoría técnica del SEA. A su juicio, una autoridad ambiental robusta debe poder considerar información relevante para prevenir daños aun cuando ésta se presente fuera de los plazos ordinarios.

La Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo respondió que el Ejecutivo comparte la necesidad de fortalecer la capacidad de respuesta del sistema, pero recordó que actualmente existe un trabajo interinstitucional destinado a asegurar que los organismos públicos evacuen oportunamente sus observaciones.

Añadió que el nuevo artículo 20 aprobado previamente permite canalizar situaciones donde información relevante no fue adecuadamente

considerada durante la evaluación, abordando parcialmente la preocupación planteada.

--La indicación N° 96MA, 97MA y 98MA fueron declaradas inadmisibles.

ARTÍCULO 12

Este artículo establece el derecho a restitución de gastos por anulación judicial de una Resolución de Calificación Ambiental.

A su respecto se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicaciones N° 99MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 100MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 101MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla; 102MA.- del Honorable Senador señor Mirosevic; 103MA.- del Honorable Senador señor Flores, y 104MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo.

--Puestas en votación, las indicaciones N° 99MA, 100MA, 101MA, 102MA, 103MA y 104MA, resultaron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Indicación N° 105MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- La anulación de una Resolución de Calificación Ambiental, dispuesta por sentencia judicial firme y ejecutoriada por un tribunal de justicia constituirá falta de servicio para los efectos de este artículo, sea que disponga la nulidad propiamente tal, o bien declare o refrende una revocación del acto, su invalidación o cualquier sanción jurídica que prive a la Resolución de sus efectos jurídicos. En caso de que, junto con la nulidad, la sentencia ordene retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, el titular de la Resolución podrá ejercer disyuntivamente el derecho de que trata este artículo o bien continuar con el procedimiento de evaluación ambiental desde la etapa ordenada por la sentencia.

Dictada la sentencia en los términos del inciso anterior, el titular del proyecto tendrá derecho a obtener del Fisco la indemnización de los gastos directos, efectivos y no recuperables en que haya incurrido con motivo de la ejecución del proyecto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los incisos siguientes. Serán deducidos del monto a indemnizar el valor residual de los activos físicos asociados al proyecto.

Para ejercer este derecho, el titular deberá manifestar al tribunal, en cualquier estado del juicio y hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva, su intención de hacerlo valer. La manifestación de intención a que se refiere este inciso no altera las reglas de competencia del tribunal.

El derecho a indemnización de este artículo no procederá en los casos en que el titular, respecto del proyecto asociado a la Resolución de Calificación Ambiental anulada, hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los numerales 1) o 2) del artículo 36 o en artículo 37 bis, ambos del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, ya sea que dichas conductas hayan sido declaradas por sentencia o resolución firme y ejecutoriada. En caso de existir un proceso sancionatorio o judicial pendiente en que se discuta la existencia de estas causas excluyentes de la indemnización, el interesado podrá solicitar al tribunal respectivo la suspensión del pago indemnizatorio mientras dure el juicio.

Para estos efectos, se entenderá por gastos directos, efectivos y no recuperables aquellos montos pagados por el titular, debidamente reajustados según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el periodo comprendido entre el segundo mes anterior al desembolso y el segundo mes anterior a la fecha de pago de la indemnización, que tengan directa relación con el proyecto cuya Resolución de Calificación Ambiental fue anulada y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes. No se comprenderán aquellos desembolsos que puedan ser enajenados o reutilizados, aprovechados en otra actividad o proyecto.

La indemnización contemplada en este artículo se considerará renta para todos los efectos legales.

Ejercido el derecho a indemnización de que trata este artículo, será improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. Asimismo, al derecho a indemnización no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz** introdujo uno de los capítulos más debatidos del proyecto, referido a la indemnización derivada de la anulación judicial de una Resolución de Calificación Ambiental.

Explicó que el problema económico que se intenta resolver surge cuando una RCA ha sido obtenida, el proyecto ha iniciado inversiones relevantes y posteriormente una sentencia judicial firme anula dicha autorización.

Señaló que este escenario ocurre con baja frecuencia, pero involucra riesgos económicos muy elevados. Según indicó, los grandes inversionistas suelen postergar decisiones de inversión mientras subsiste la posibilidad de una anulación judicial futura, ya que el daño potencial puede alcanzar cifras muy elevadas.

Afirmó que el mecanismo propuesto funciona como una especie de seguro frente a ese riesgo extraordinario. Agregó que no contempla lucro cesante ni daño moral, sino únicamente la recuperación de determinados gastos directos asociados al proyecto.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Bárbara Bayolo** explicó detalladamente el nuevo régimen.

Indicó que el artículo 12 reconoce un derecho a indemnización para titulares de RCA anuladas mediante sentencia firme y ejecutoriada. Esta indemnización comprende exclusivamente gastos directos, efectivos y no recuperables asociados al proyecto.

Precisó que sólo podrán considerarse gastos efectivamente pagados, directamente vinculados con el proyecto, acreditados documentalmente y que no puedan reutilizarse o aprovecharse en otra actividad. Además, del monto determinado deberán descontarse los valores residuales de activos y aplicarse reajustes asociados al IPC.

Respecto del procedimiento, explicó que el titular deberá manifestar oportunamente durante el proceso judicial su intención de solicitar la indemnización y posteriormente acompañar antecedentes contables al Ministerio de Hacienda.

La determinación del monto será realizada por una comisión de tres peritos independientes sorteados desde un registro público especializado. Contra dicha determinación tanto el titular como el Ministerio de Hacienda podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

El **Honorable Senador señor De Urresti** consultó quién representará al Estado en los procedimientos de reclamación derivados de estas indemnizaciones.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Bárbara Bayolo** respondió que dicha representación corresponderá al Consejo de Defensa del Estado.

El **Honorable Senador señor Longton** manifestó que, tras escuchar a académicos, profesores de derecho administrativo, organizaciones empresariales y representantes del Ejecutivo, considera necesario cambiar el

diseño original de la indicación, por tanto, presentó una propuesta de modificación.

Explicó que no comparte la idea de presumir jurídicamente una falta de servicio por el solo hecho de que una RCA sea anulada. A su juicio, ello podría significar una invasión a competencias propias de los tribunales de justicia. Por esta razón propuso objetivar los supuestos de responsabilidad estatal mediante la identificación expresa de situaciones que constituyan errores atribuibles a la institucionalidad ambiental. Señaló que esos elementos deben acreditarse y no presumirse automáticamente.

Añadió que la propuesta distingue entre la anulación total de una RCA y la retrotracción parcial del procedimiento. Indicó que en la práctica la mayoría de los casos corresponde a retrotracciones y no a anulaciones definitivas, por lo que resulta necesario regular ambas situaciones en forma diferenciada.

Asimismo propuso reemplazar la comisión de peritos contemplada originalmente por el Ejecutivo por un tribunal arbitral destinado exclusivamente a determinar el monto de la indemnización, con el objeto de reforzar las garantías institucionales y reducir cuestionamientos de constitucionalidad.

El **Honorable Senador señor Celis** recordó que durante las audiencias previas comparecieron representantes de la CPC, de la SOFOFA y diversos académicos especializados en derecho constitucional y administrativo. Señaló que dichos expositores advirtieron posibles vicios de constitucionalidad asociados a la propuesta, particularmente respecto de los artículos 19, 38, 76 y 77 de la Constitución.

Asimismo sostuvo que varios expositores afirmaron que la norma podría generar incentivos contraproducentes dentro de la administración ambiental. A su juicio, los evaluadores podrían asumir posiciones más conservadoras y restrictivas para disminuir el riesgo de futuras reclamaciones patrimoniales contra el Estado.

También indicó que la Corte Suprema había formulado observaciones relativas al eventual efecto indirecto que el mecanismo podría producir sobre el funcionamiento de los tribunales ambientales.

Posteriormente sostuvo que en una economía de mercado el inversionista obtiene las utilidades asociadas al riesgo asumido y que, por consiguiente, no resulta evidente que corresponda al Estado transformarse en asegurador de dichos riesgos empresariales.

Finalmente manifestó que no existen antecedentes comparados equivalentes que justifiquen una innovación de esta naturaleza dentro del ordenamiento jurídico chileno.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** manifestó objeciones tanto de fondo como de procedimiento.

Comenzó señalando que la Comisión había conocido sucesivas versiones de la propuesta y que la discusión se estaba realizando sobre una formulación distinta de las analizadas previamente. Consideró que ello dificulta el análisis jurídico adecuado de sus implicancias.

Desde la perspectiva del derecho administrativo sostuvo que la responsabilidad estatal por falta de servicio exige tradicionalmente una comprobación específica mediante los procedimientos correspondientes. A su juicio, el nuevo sistema altera ese diseño al crear un mecanismo especial vinculado directamente a la anulación de una RCA.

Calificó la propuesta como una forma de utilizar recursos fiscales para construir una cobertura equivalente a un seguro destinado a inversionistas privados. Agregó que no existen mecanismos equivalentes en los sistemas jurídicos comparados examinados durante la discusión.

Asimismo, dejó expresamente consignada una reserva de constitucionalidad respecto de los artículos 12 a 16 fundada en posibles infracciones a los artículos 19 N° 3, 19 N° 20, 38, 76 y 77 de la Constitución Política de la República.

El **Honorable Senador señor Kuschel** situó la discusión dentro del contexto económico general del país y particularmente de la Región de Los Lagos. Señaló que durante los últimos años se han producido aumentos del desempleo, retrasos de inversiones públicas y privadas y una creciente dificultad para desarrollar proyectos de infraestructura, energía y producción.

Afirmó que el país requiere generar mayores niveles de confianza para impulsar nuevas inversiones y que mecanismos destinados a reducir incertidumbres regulatorias pueden contribuir a ese objetivo. Por esta razón manifestó su disposición favorable a la propuesta en discusión.

El **Honorable Senador señor De Urresti** sostuvo que la iniciativa había sufrido múltiples modificaciones durante la tramitación legislativa. Recordó que organizaciones empresariales comparecientes ante la comisión, especialmente la CPC y la SOFOFA, también habían formulado observaciones críticas respecto del sistema indemnizatorio. Citó particularmente la advertencia según la cual mecanismos de esta naturaleza pueden incentivar una mayor aversión al riesgo dentro de la administración pública y aumentar las exigencias regulatorias para futuros proyectos.

A su juicio, la propuesta genera incertidumbre precisamente en un ámbito donde Chile requiere estabilidad institucional y seguridad jurídica para

atraer inversiones. Sostuvo que la verdadera fortaleza del país radica en la existencia de tribunales especializados, procedimientos administrativos confiables y reglas jurídicas previsibles.

También afirmó que la norma traslada al Estado riesgos propios de la actividad empresarial privada y que ello responde a una visión ideológica específica sobre el rol de la administración pública frente a la inversión.

Anunció expresamente que impulsará las acciones constitucionales que estime pertinentes respecto de estas normas.

Seguidamente, consultó por qué la indemnización sería considerada renta para efectos tributarios. Indicó que existe una aparente contradicción conceptual entre definir la indemnización como reparación de daño emergente y, simultáneamente, otorgarle tratamiento tributario de renta. Señaló que esta situación podría adquirir relevancia en futuros análisis constitucionales.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Bárbara Bayolo** explicó que el tratamiento tributario propuesto obedece a que los gastos originalmente efectuados por el titular fueron previamente deducidos para efectos tributarios.

En consecuencia, cuando dichos montos son restituidos deben incorporarse nuevamente como ingreso gravado con impuesto de primera categoría, a fin de evitar una doble ventaja tributaria.

El **Honorable Senador señor De Urresti** cuestionó la introducción de modificaciones sustantivas durante una etapa muy avanzada de la sesión. Señaló que cambios tan relevantes como la sustitución de la comisión de peritos por un tribunal arbitral exceden una mera adecuación de redacción y constituyen verdaderas innovaciones normativas. Por ello sostuvo que debían presentarse formalmente mediante patrocinio del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Longton** respondió que durante la tramitación de la misma sesión se habían efectuado modificaciones similares sobre indicaciones ya presentadas sin requerir nuevos patrocinios formales.

A su juicio, se trata de modificaciones efectuadas sobre una indicación vigente del Ejecutivo y no de una indicación completamente nueva.

La **Coordinadora Legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Bárbara Bayolo** señaló que durante la sesión se habían aprobado otras modificaciones sobre indicaciones ya ingresadas sin requerir nuevas firmas, razón por la cual estimó que el procedimiento seguido era consistente con la práctica utilizada previamente.

El **Honorable Senador señor Ibáñez** sostuvo que el problema no era únicamente reglamentario, sino también sustantivo. Afirmó que la nueva formulación alteraba elementos centrales del sistema indemnizatorio pocos minutos antes de la votación, circunstancia que dificultaba una evaluación seria de sus efectos jurídicos y prácticos.

El **Honorable Senador señor Celis** señaló que la oposición no comparte ni el contenido ni la forma en que se estaban introduciendo las modificaciones. Por tal motivo anunció, junto con el Senador De Urresti, su retiro de la discusión y votación de este bloque normativo.

Antes de abandonar la sesión, el **Honorable Senador señor De Urresti** sostuvo que la insistencia del Ejecutivo en reformular sucesivamente la propuesta confirma la ausencia de consensos técnicos y políticos en torno a ella.

Solicitó que quede expresamente consignado para la historia de la ley que, a su juicio, se trata de una regulación que no logró respaldo académico, empresarial ni institucional suficiente durante la tramitación.

Sostuvo que las modificaciones introducidas durante la sesión alteraban elementos centrales de la propuesta original del Ejecutivo. Mencionó específicamente la sustitución de la comisión de peritos por un tribunal arbitral y otras modificaciones estructurales al procedimiento. A su juicio, dichas modificaciones no podían considerarse simples adecuaciones de redacción y requerían patrocinio formal del Ejecutivo. Señaló que el plazo para presentar indicaciones ya había precluido y que resultaba improcedente introducir innovaciones sustantivas a una hora tan avanzada sin permitir un análisis técnico adecuado.

La Secretaría de la Comisión reiteró que la indicación base corresponde a una propuesta válidamente presentada por el Ejecutivo y que las adecuaciones discutidas se realizan sobre ese texto ya ingresado dentro de plazo. El reglamento permite que las indicaciones se aprueben totalmente, parcialmente o con modificaciones, por lo que corresponde poner en votación la modificación propuesta sin necesidad de ingresar nuevas indicaciones, tal como se ha acordado respecto a otras indicaciones durante la discusión de este mismo proyecto de ley,

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz** manifestó expresamente la conformidad del Ejecutivo con las modificaciones planteadas durante el debate, otorgando patrocinio a los ajustes propuestos por los Senadores.

En consecuencia, la Comisión aprobó la indicación 105 del Ejecutivo con las modificaciones acordadas y quedaron rechazadas las indicaciones 99, 100, 101, 102, 103, 104, y desde la indicación 106 a la 117.

Los **Honorables Senadores señores Longton y Gahona** presentaron una propuesta de modificación del siguiente tenor:

“Artículo 12.- La anulación de una Resolución de Calificación Ambiental, dispuesta por sentencia judicial firme y ejecutoriada por un tribunal de justicia, constituirá un error por parte del Estado para los efectos de este artículo, cuando dicha nulidad se haya declarado en base a circunstancias como la de no haber solicitado, por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, información esencial al proponente para la correcta evaluación de impacto ambiental, o no haber cumplido algún trámite que la ley y el reglamento establezcan dentro de la evaluación de impacto ambiental, entre otras, sea que la sentencia disponga la nulidad propiamente tal, o bien declare o refrende una revocación del acto, su invalidación o cualquier sanción jurídica que prive a la Resolución de sus efectos jurídicos. En caso de que, junto con la nulidad, la sentencia ordene retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, el titular de la Resolución podrá ejercer disyuntivamente el derecho de que trata este artículo o bien continuar con el procedimiento de evaluación ambiental desde la etapa ordenada por la sentencia.

Dictada la sentencia en los términos del inciso anterior, el titular del proyecto tendrá derecho a obtener del Fisco la indemnización de los gastos directos, efectivos y no recuperables en que haya incurrido con motivo de la ejecución del proyecto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los incisos siguientes. Serán deducidos del monto a indemnizar el valor residual de los activos físicos asociados al proyecto.

Para ejercer este derecho, el titular deberá manifestar al tribunal, en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación a oír sentencia definitiva, su intención de hacerlo valer. La manifestación de intención a que se refiere este inciso no altera las reglas de competencia del tribunal.

El derecho a indemnización de este artículo no procederá en los casos en que el titular, respecto del proyecto asociado a la Resolución de Calificación Ambiental anulada, hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los numerales 1) o 2) del artículo 36 o en artículo 37 bis, ambos del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, ya sea que dichas conductas hayan sido declaradas por sentencia o resolución firme y ejecutoriada. En caso de existir un proceso sancionatorio o judicial pendiente en que se discuta la existencia de estas causas excluyentes de la indemnización, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal respectivo la suspensión del pago indemnizatorio mientras dure el juicio.

Para estos efectos, se entenderá por gastos directos, efectivos y no recuperables aquellos montos pagados por el titular, debidamente reajustados según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el periodo

comprendido entre el segundo mes anterior al desembolso y el segundo mes anterior a la fecha de pago de la indemnización, que tengan directa relación con el proyecto cuya Resolución de Calificación Ambiental fue anulada y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes. No se comprenderán aquellos desembolsos que puedan ser enajenados o reutilizados, aprovechados en otra actividad o proyecto.

La indemnización contemplada en este artículo se considerará renta para todos los efectos legales.

Ejercido el derecho a indemnización de que trata este artículo, será improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. Asimismo, al derecho a indemnización no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 105MA, resultó aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Indicación N° 106MA.- Del Honorable Senador señor Cruz-Coke, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- En caso de que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada por sentencia judicial firme y ejecutoriada pronunciada en el marco de una reclamación judicial durante el procedimiento de evaluación ambiental, el titular tendrá derecho a solicitar la restitución de los gastos directos y efectivos en que haya incurrido en virtud de la construcción del proyecto. Los gastos reembolsables serán aquellos en que se hayan incurrido con posterioridad al pronunciamiento del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental o del Comité de Ministros en el marco del proceso de reclamación, según corresponda. No procederá la restitución cuando la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental se funde, total o parcialmente, en antecedentes falsos, incompletos o inexactos proporcionados u omitidos por el titular con dolo o culpa grave, y que de haber sido correctos o completos habrían modificado la conclusión de la evaluación ambiental, así constatado en la sentencia que declara la anulación.

El único efecto derivado de que una Resolución de Calificación Ambiental sea anulada o dejada sin efecto es la procedencia del derecho de restitución.

Para estos efectos, se entenderá por gastos directos y efectivos aquellos montos pagados por el titular y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes.

El ejercicio del derecho de restitución hará improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. Asimismo, al derecho a restitución no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El titular podrá hacer presente al tribunal respectivo, en cualquier etapa del proceso y hasta antes de que dicte la referida sentencia, su intención de ejercer el derecho establecido en el presente artículo. Esta comunicación no alterará la competencia del tribunal ni lo obligará a emitir un pronunciamiento.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 106MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Inciso primero

Indicación N° 107MA.- Del Honorable Senador señor Longton para incorporar, entre las expresiones “efecto” y “por sentencia judicial”, la frase “, en ambos casos, total o parcialmente,”.

--Puesta en votación, la indicación N° 107MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Indicación N° 108MA.- Del Honorable Senador señor Araya para reemplazar la frase “por sentencia judicial firme y ejecutoriada,” por la siguiente: “por sentencia judicial firme, ejecutoriada y de término, que establezca la imposibilidad de ejecutar el proyecto,”.

--Puesta en votación, la indicación N° 108MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Indicación N° 109MA.- Del Honorable Senador señor Longton para intercalar entre la palabra “ejecutoriada” y la coma que le sigue, lo siguiente: “de los tribunales ambientales y en su virtud sea imposible la continuación del proyecto”.

--Puesta en votación, la indicación N° 109MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Indicación N° 110MA.- Del Honorable Senador señor Longton para incorporar, a continuación de la expresión “ejecución del proyecto”, la frase “a título de indemnización de perjuicios”.

--Puesta en votación, la indicación N° 110MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Indicación N° 111MA.- Del Honorable Senador señor Longton para agregar la siguiente oración final, nueva: “Tampoco procederá respecto de aquellos casos en que el titular no haya obrado con la esmerada diligencia en el procedimiento de evaluación ambiental.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 111MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

oooo

Inciso nuevo

Indicación N° 112MA.- Del Honorable Senador señor Longton para intercalar, a continuación del inciso primero, un inciso, nuevo, del siguiente tenor:

“No procederá el derecho previsto en el inciso anterior en el caso de resoluciones de calificación ambiental que sean accesorias o derivadas de otra resolución que permitiría impetrar el beneficio.”.

oooo

--Puesta en votación, la indicación N° 112MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Inciso segundo

Indicación N° 113MA.- Del Honorable Senador señor Araya, y **114MA.-** de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para suprimirlo.

--Puesta en votación, la indicación N° 113MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Inciso cuarto

Indicación N° 115MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para eliminarlo.

--Puesta en votación, la indicación N° 115MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Inciso final

Indicación N° 116MA.- Del Honorable Senador señor Araya para eliminarlo.

oooo

--Puesta en votación, la indicación N° 115MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Inciso final nuevo

Indicación N° 117MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Sólo tendrá derecho a la restitución el titular que acredite no haber contribuido, por acción u omisión, al vicio que motivó la anulación o pérdida de eficacia de la Resolución de Calificación Ambiental. La restitución comprenderá únicamente los gastos razonables y proporcionados al estado de desarrollo del proyecto, y procederá en la medida en que la anulación imponga al titular una carga patrimonial anormal y especialmente grave.”.

oooo

--Puesta en votación, la indicación N° 117MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

ARTÍCULO 13

El presente artículo establece el procedimiento para hacer efectivo el derecho a restitución establecido en el artículo anterior.

Indicaciones N° 118MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 119MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 120MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla; 121MA.- del Honorable Senador señor Mirosevic; 122MA.- del Honorable Senador señor Flores, y 123MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para suprimirlo.

--Puesta en votación, las indicaciones N° 118MA, 19MA, 120MA, 121MA, 122MA y 123MA resultaron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Indicación N° 124MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 13.- El procedimiento para hacer efectivo lo señalado en el artículo anterior se iniciará mediante la presentación de una solicitud fundada, efectuada por el titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que haya quedado firme y ejecutoriada la sentencia judicial respectiva.

La solicitud deberá individualizar los gastos directos, efectivos y no recuperables realizados por el solicitante, acompañando los antecedentes contables, tributarios y documentales que los respalden.

Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda procederá en el plazo de tres días hábiles al nombramiento de una comisión de tres miembros encargada de determinar el monto que debe ser indemnizado, a partir de un registro público de peritos, cuya remuneración se fijará mediante reglamento del Ministerio de Hacienda.

El registro público de peritos será conformado por concurso público, al que podrán postular quienes posean y acrediten conocimientos especiales en materias ambientales, contables y económicas, para lo cual tendrán especialmente en cuenta la vinculación de los candidatos con la docencia y la investigación universitarias. El procedimiento para los concursos, su publicidad y la formación de las nóminas de peritos serán regulados mediante reglamento, el que se publicará en el Diario Oficial.

Los peritos deberán aceptar el cargo por escrito, y jurarán desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo posible, dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que se les hubiere notificado el nombramiento. Si el o los peritos no aceptaren el cargo, el Ministerio de Hacienda designará los peritos que fueren necesarios para completar el número de miembros que integrarán la comisión.

La comisión deberá constituirse dentro del décimo día hábil de aceptado el cargo por sus integrantes y tomará sus acuerdos por mayoría de votos.

Solo se considerarán los montos que hayan sido acreditados a través de contabilidad separada y exclusiva del proyecto o actividad.

El informe de la comisión deberá señalar el monto de la indemnización que se deberá realizar al titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada, determinándose expresa y fundadamente sobre la cuantía de los gastos cuya indemnización fue rechazada. Mediante reglamento del Ministerio de Hacienda se fijarán criterios técnicos uniformes respecto de la individualización y verificación de los gastos directos, efectivos y no recuperables.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, la comisión podrá requerir antecedentes complementarios al titular, solicitar informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la Administración del Estado que estime pertinentes y ordenar verificaciones sobre la contabilidad acompañada. La comisión tendrá la obligación de despachar su informe dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se constituya, aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes.

Las inhabilidades o excusas de los peritos por causas sobrevinientes a sus designaciones serán resueltas sin forma de juicio por el Ministerio de Hacienda.

El perito culpable del retardo en la constitución de la comisión o en la evacuación de su informe será reemplazado en ella, en cuyo caso el plazo restante para constituir la comisión será de cinco días hábiles tras la aceptación del reemplazante o de quince días para evacuar el informe, según corresponda. Además, será sancionado con la exclusión del registro por el plazo de dos años a contar de la fecha de reemplazo.”.

Los **Honorables Senadores señores Gahona y Longton** presentaron la siguiente propuesta de modificación, patrocinada por el Ejecutivo:

“Artículo 13.- El procedimiento para hacer efectivo lo señalado en el artículo anterior se iniciará mediante la presentación de una solicitud fundada, efectuada por el titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde que haya quedado firme y ejecutoriada la sentencia judicial respectiva.

La solicitud deberá individualizar los gastos directos, efectivos y no recuperables realizados por el solicitante, acompañando los antecedentes

contables, tributarios y documentales que los respalden.

Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda procederá en el plazo de tres días hábiles a solicitar a la Corte de Apelaciones de Santiago la designación de un tribunal arbitral, integrado por tres árbitros idóneos que acrediten conocimientos especiales en materias ambientales, contables y económicas, encargado de determinar el monto que debe ser indemnizado.

El tribunal arbitral designado deberá aceptar el cargo por escrito, y jurarán desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo posible, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde que se les hubiere notificado el nombramiento. Si algún arbitro designado no aceptare el cargo, la Corte Suprema designará los árbitros que fueren necesarios para completar el número de miembros que integrarán la comisión.

El tribunal arbitral deberá constituirse dentro del décimo día hábil de aceptado el cargo por sus integrantes y tomará sus acuerdos por mayoría de votos.

Solo se considerarán los montos que hayan sido acreditados a través de contabilidad separada y exclusiva del proyecto o actividad.

La competencia del tribunal arbitral será exclusivamente señalar el monto de la indemnización que se deberá realizar al titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada, determinándose expresa y fundadamente sobre la cuantía de los gastos cuya indemnización fue rechazada, de acuerdo a las reglas legales de este cuerpo legal y las reglamentarias que correspondan.

Para la procedencia de la indemnización y la determinación del monto, no será necesario acreditar falta de servicio de la administración del Estado.

Mediante reglamento del Ministerio de Hacienda se fijarán criterios técnicos uniformes respecto de la individualización y verificación de los gastos directos, efectivos y no recuperables.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, el tribunal arbitral podrá requerir antecedentes complementarios al titular, solicitar informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la Administración del Estado que estime pertinentes y ordenar verificaciones sobre la contabilidad acompañada. El tribunal arbitral tendrá la obligación de determinar el monto de la indemnización dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se constituya, aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 124MA, resultó aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes,

Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Como consecuencia quedaron rechazadas las indicaciones 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125 y 126.

Indicación N° 125MA.- Del Honorable Senador señor Araya para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13. El procedimiento para hacer efectivo lo señalado en el artículo anterior se iniciará mediante la presentación de una demanda fundada, la que será realizada por el titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada o dejada sin efecto, ante a los tribunales civiles de Santiago, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde que haya quedado firme y ejecutoriada la sentencia judicial respectiva. Este juicio se sustanciará conforme a las reglas del procedimiento sumario establecidas en el artículo 680 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil.

La demanda deberá individualizar los gastos directos y efectivos realizados por el solicitante, acompañando los antecedentes contables y documentales que los respalden.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 125MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Indicación N° 126MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 13.- El procedimiento para hacer efectivo el derecho señalado en el artículo anterior se someterá a las reglas del juicio sumario y será conocido por el Juez de Letras en lo Civil competente del domicilio del titular. La acción deberá interponerse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde que haya quedado ejecutoriada la sentencia judicial que anula o deja sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental.

Para la tasación de los montos, el tribunal designará un perito, cuyos honorarios serán de cargo del Fisco. El informe pericial deberá considerar exclusivamente los gastos directos y efectivos acreditados a través de contabilidad separada del proyecto, excluyendo expresamente los gastos asociados a obras que hayan causado daño ambiental. En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos procesales de general aplicación.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 126MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

ARTÍCULO 14

Este artículo consagra la posibilidad de reclamar judicialmente el monto fijado como restitución.

Al respecto se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 127MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 128MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 129MA.- del Honorable Senador señor Araya; 130MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla; 131MA.- del Honorable Senador señor Mirosevic; 132MA.- del Honorable Senador señor Flores, 133MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic y 134MA.- del Honorable Senador señor Gahona, para suprimirlo.

--Puesta en votación, la indicación N° 127MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Indicación N° 135MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14.- El titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada y el Ministerio de Hacienda podrán reclamar judicialmente del monto fijado por la comisión, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación del informe de la comisión al titular, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El tribunal podrá decretar la suspensión del pago indemnizatorio en caso de que se discuta sobre la existencia de las causales de exclusión de que trata este artículo.”.

Los **Honorables Senadores señores Gahona y Longton** presentaron la siguiente propuesta de modificación:

“Artículo 14.- El titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada y el Ministerio de Hacienda podrán reclamar judicialmente del monto fijado por el tribunal arbitral dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación al titular, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El tribunal podrá decretar la suspensión del pago indemnizatorio en caso de que se discuta sobre la existencia de las causales de exclusión de que trata este artículo.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 135MA, resultó aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Como consecuencia quedaron rechazadas las indicaciones 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134.

ARTÍCULO 15

Este artículo consagra el que, de no existir reclamo en contra del monto fijado, este se entenderá como definitivo, y se establece el plazo con el que cuenta el Ministerio de Hacienda para pagar.

Sobre este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicaciones N° 136MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 137MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 138MA.- del Honorable Senador señor Araya; 139MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla; 140MA.- del Honorable Senador señor Mirosevic; 141MA.- del Honorable Senador señor Flores, 142MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic y 143MA.- del Honorable Senador señor Gahona, para suprimirlo.

--Puestas en votación, las indicaciones N° 136MA, 137MA, 138MA, 139MA, 140MA, 141MA, 142MA y 143MA resultaron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Indicación N° 144MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Se tendrá como definitivo el monto fijado por la comisión si el titular o el Ministerio de Hacienda no dedujeren reclamo en el plazo establecido en el artículo anterior.

Vencido dicho plazo sin que se haya deducido reclamo alguno, el Ministerio de Hacienda deberá pagar el monto correspondiente, dentro de treinta días hábiles siguientes. Si alguna de las partes dedujere reclamación, el pago se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.”.

Los **Honorables Senadores señores Gahona y Longton** presentaron una propuesta de modificación, con el acuerdo del Ejecutivo, del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Se tendrá como definitivo el monto fijado por el tribunal arbitral si el titular o el Ministerio de Hacienda no dedujeren reclamo en el plazo establecido en el artículo anterior.

Vencido dicho plazo sin que se haya deducido reclamo alguno, el

Ministerio de Hacienda deberá pagar el monto correspondiente, dentro de treinta días hábiles siguientes. Si alguna de las partes dedujere reclamación, el pago se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 144MA, resultó aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

En consecuencia quedaron rechazadas las indicaciones 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143.

ARTÍCULO 16

El artículo 16 regula el procedimiento de reclamación del monto de fijado a título de restitución.

Al respecto se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicaciones N° 145MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 146MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 147MA.- del Honorable Senador señor Araya; 148MA.- de los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla; 149MA.- del Honorable Senador señor Mirosevic; 150MA.- del Honorable Senador señor Flores, 151MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic y 152MA.- del Honorable Senador señor Gahona, para suprimirlo.

--Puestas en votación, las indicaciones N° 145MA, 146MA, 147MA, 148MA, 149MA, 150MA, 151MA y 152MA, resultaron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Indicación N° 153MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- En la reclamación el recurrente indicará el monto que estima debe indemnizarse por la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

La Corte de Apelaciones dará traslado a la parte contraria, por el término de diez días hábiles. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, se podrá abrir un término de prueba, si así se estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia.

Si la Corte de Apelaciones da lugar al reclamo, en su sentencia determinará el monto a indemnizar.

En contra de la sentencia definitiva procederá solo el recurso de casación en la forma y el fondo, de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Civil.”.

Propuesta de modificación de los **Honorables Senadores señores Gahona y Longton**:

“Artículo 16.- En la reclamación el recurrente indicará el monto que estima debe indemnizarse por la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

La Corte de Apelaciones dará traslado a la parte contraria, por el término de diez días hábiles. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, se podrá abrir un término de prueba, si así se estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia.

Si la Corte de Apelaciones da lugar al reclamo, en su sentencia determinará el monto a indemnizar.

En contra de la sentencia definitiva procederá solo el recurso de casación en la forma y el fondo, de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Civil.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 153MA, resultó aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Como consecuencia quedaron rechazadas las indicaciones 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152.

ARTÍCULO 17

Modifica la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

A su respecto se presentaron las siguientes indicaciones:

oooo

Número nuevo

Indicación N° 154MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para incorporar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“... Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 10.- Subrogación. Si por cualquier impedimento un Tribunal Ambiental careciere de ministros o ministras titulares o suplentes para formar quorum, se procederá a la subrogación de éstos por ministros o ministras suplentes de otros Tribunales Ambientales, debiendo aplicarse al efecto las siguientes reglas:

1.- En el Primer Tribunal Ambiental, la subrogación deberá efectuarse por ministros o ministras suplentes del Segundo Tribunal Ambiental.

2.- En el Segundo Tribunal Ambiental, la subrogación deberá efectuarse por ministros o ministras suplentes del Primer Tribunal Ambiental.

3.- En el Tercer Tribunal Ambiental, la subrogación deberá efectuarse por ministros o ministras suplentes del Segundo Tribunal Ambiental.

La subrogación deberá realizarse por suplentes que ejerzan en la misma área profesional que el ministro o la ministra que se subroga.

b) Suprímese el inciso tercero.”.

oooo

--La indicación N° 154 fue declarada inadmisibile.

oooo

Número nuevo

Indicación N° 155MA.- Del Honorable Senador señor Araya para incorporar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“... Reemplázase en el inciso primero del artículo 12, la letra a), por la siguiente:

“a) Término del período legal de su designación. Sin perjuicio de ello, este plazo será prorrogado hasta el juramento de su reemplazante.”.

oooo

El **Honorable Senador señor Celis** señaló que el problema que intenta solucionar la indicación es real y afecta significativamente el funcionamiento de los tribunales ambientales.

Explicó que existen dificultades derivadas del reemplazo, cese y nombramiento de ministros de dichos tribunales, situación que genera demoras importantes en la tramitación de causas. Añadió que la integración incompleta de los tribunales constituye actualmente uno de los factores que afectan el desempeño del sistema ambiental.

El **Honorable Senador señor Gahona** coincidió con este diagnóstico y recordó que existen nombramientos pendientes desde hace largo tiempo y solicitó información al Ejecutivo sobre el estado de los procesos de designación.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** informó que el Ejecutivo comparte el diagnóstico y trabaja en un proyecto de ley destinado a fortalecer institucionalmente los tribunales ambientales.

Asimismo, señaló que el Gobierno espera avanzar prontamente en el nombramiento de los integrantes pendientes para asegurar el funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales.

--La indicación N° 155 fue declarada inadmisibile.

oooo

Número nuevo

Indicación N°156MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente número, nuevo:

“... Reemplázase el numeral 6) del artículo 17 por el siguiente:

“6) Conocer de las reclamaciones que interponga la persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.”.

oooo

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial** explicó que la indicación busca armonizar la ley N° 20.600 con las modificaciones aprobadas previamente al artículo 20 de la ley N° 19.300. Preciso que la norma reconoce a los nuevos legitimados para presentar reclamaciones ambientales conforme al sistema recientemente aprobado.

--Puesta en votación, la indicación N° 156MA, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Número 1

Introduce modificaciones al artículo 17, que fija las competencias de los tribunales ambientales.

Indicación N° 157MA.- Del Honorable Senador señor Araya para suprimirlo.

--Puesta en votación, la indicación N° 157MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 158MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“1. Reemplázase el párrafo primero del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente:

“8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, exceptuándose la resolución de calificación ambiental, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El plazo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la respectiva resolución.”.

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial** explicó que la indicación 158 adecua la regulación del artículo 17 de la ley N° 20.600 al nuevo sistema aprobado para las RCA. Indicó que se elimina la invalidación respecto de RCA, considerando que ahora existe una vía especial de reclamación. Asimismo, se ajustan los plazos para mantener coherencia con las modificaciones previamente aprobadas.

El **Honorable Senador señor Gahona** observó que varias indicaciones parlamentarias regulaban la misma materia y propuso resolverlas conjuntamente. Al probarse la indicación 158MA, la 157MA queda rechazada y las indicaciones 159MA, 160MA y 161MA quedaron subsumidas en el texto aprobado, incorporando la modificación de pasar de 20 a 30 días de plazo.

--Puesta en votación, la indicación N° 158MA, resultó aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Indicaciones N° 159MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 160MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 161MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic para sustituirlo por el siguiente:

"1. Reemplázase el párrafo primero del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente:

"8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, exceptuándose el caso en que la invalidación hubiere versado sobre las mismas materias conocidas a través del recurso especial de reclamación deducido en contra de la resolución de calificación ambiental conforme al artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución."."

--Las indicaciones se entienden subsumidas en la N° 158MA.

Indicación N° 162MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para reemplazarlo por el siguiente:

"1. Reemplázase el párrafo primero del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente:

"8) Conocer en forma residual de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 53 de la ley N° 19.880 en cuanto actos contrarios a derecho, exceptuándose cualquier acto administrativo que en forma expresa la ley le otorgue competencia a los tribunales ambientales para conocer reclamaciones de legalidad. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución."."

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial**, manifestó reparos porque existen otros actos ambientales, incluyendo normas, planes y procedimientos sancionatorios, donde la invalidación continúa cumpliendo una función relevante.

--La indicación N° 162 fue retirada por su autor.

Modificación nueva

Indicación N° 163MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para suprimir el párrafo cuarto del numeral 8) del artículo 17.

oooo

El **Subsecretario del Medio Ambiente José Ignacio Vial**, indicó que el inciso cuya eliminación se proponía resultaba innecesario luego de las modificaciones efectuadas al sistema recursivo ambiental, por lo que correspondía adecuar el texto.

--Puesta en votación, la indicación N° 163MA, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

oooo

Número nuevo

Indicación N° 164MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

“... Reemplázase el numeral 5) del artículo 18 por el siguiente:

“5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.”.

oooo

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial**, explicó que la modificación armoniza la terminología legal con las nuevas reglas de legitimación activa aprobadas previamente.

--Puesta en votación, la indicación N° 164MA, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

oooo

Número nuevo

Indicación N° 165MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar el siguiente número, nuevo:

“_. Agréguese, en el numeral 5) del artículo 18, la siguiente oración final: “Tratándose de la resolución de calificación ambiental, podrán asimismo intervenir como partes las personas naturales o jurídicas directamente afectadas que no hubieren estado en condiciones de deducir previamente las reclamaciones administrativas correspondientes.”.

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial**, señaló que la materia ya había sido resuelta mediante las modificaciones aprobadas al artículo 20 y por ello recomendó rechazar la indicación.

El **Honorable Senador señor De Urresti** sostuvo que la propuesta fortalece el acceso a la justicia ambiental y permite la participación de actores que no tuvieron oportunidad de intervenir durante las etapas previas del procedimiento.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** respondió que la ampliación de legitimación ya había quedado incorporada mediante las normas aprobadas previamente y que la nueva indicación generaría redundancias normativas.

--Puesta en votación, la indicación N° 165MA, resultó rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). En cambio, los Honorables Senadores señores Celis y De Urresti votaron a favor. 3x2

oooo

Número 2

Modifica el artículo 24 sobre medidas cautelares, estableciendo una duración máxima de treinta días corridos, pudiendo renovarse por prórrogas de igual plazo únicamente previa solicitud de parte. Asimismo, establece que en ningún caso una medida cautelar, de cualquier clase, podrá extenderse por más de seis meses.

Indicación N° 166MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para eliminarlo.

--Puesta en votación, la indicación N° 166MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 167MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"2) Agréganse en el artículo 24, los siguientes incisos finales, nuevos:

"Sin perjuicio de lo anterior, las medidas cautelares que suspendan total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, tendrán una duración máxima de treinta días corridos, pudiendo renovarse por prórrogas de igual plazo únicamente previa solicitud de parte, con citación y mediante resolución fundada del Tribunal. Las resoluciones que concedan o denieguen dichas medidas cautelares, o sus renovaciones, serán susceptibles de ser apeladas ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en un plazo de diez días. La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, y tendrá preferencia para su vista y fallo.

En ningún caso una medida cautelar que suspenda total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, podrá extenderse por más de seis meses a contar de su fecha de otorgamiento, contando todas sus eventuales prórrogas. Lo anterior será sin perjuicio de que, excepcionalmente, a solicitud de parte y mediante resolución fundada, el Tribunal pueda decretar una nueva medida cautelar cuando ello resulte necesario para evitar un riesgo grave e irreversible al medio ambiente o a la salud de las personas, o exista un incumplimiento manifiesto de las condiciones, normas o medidas establecidas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar los intereses públicos y privados comprometidos, la proporcionalidad de la medida considerando el gravamen impuesto al afectado y la inexistencia de otra medida cautelar igualmente idónea y menos gravosa para cautelar el derecho invocado. La resolución que decrete la medida será elevada en consulta, de oficio, a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, la que conocerá de ella con preferencia para su vista y fallo."."

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial**, explicó que la indicación del Ejecutivo recoge observaciones formuladas durante las audiencias anteriores respecto de la limitación temporal de seis meses para medidas cautelares.

Indicó que la nueva propuesta permite excepcionalmente renovar dichas medidas cuando exista riesgo grave e irreversible para el medio ambiente o para la salud de las personas, o frente a incumplimientos manifiestos de una RCA. Asimismo, exige una fundamentación reforzada para la renovación.

El **Honorable Senador señor De Urresti** solicitó incorporar expresamente la posibilidad de que el tribunal pueda renovar medidas cautelares de oficio y no únicamente a petición de parte. Sostuvo que ello fortalece el principio preventivo ambiental.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** manifestó conformidad con dicha precisión.

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial** agregó que también puede eliminarse la obligación de elevar automáticamente la resolución en consulta a la Corte de Apelaciones, manteniendo únicamente la posibilidad de recurrir cuando corresponda.

Propuesta de modificación:

“5. Agréganse en el artículo 24, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, las medidas cautelares que suspendan total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, tendrán una duración máxima de treinta días corridos, pudiendo renovarse por prórrogas de igual plazo, de oficio o a petición de parte, con citación y mediante resolución fundada del Tribunal. Las resoluciones que concedan o denieguen dichas medidas cautelares, o sus renovaciones, serán susceptibles de ser apeladas ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en un plazo de diez días. La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, y tendrá preferencia para su vista y fallo.

En ningún caso una medida cautelar que suspenda total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, podrá extenderse por más de seis meses a contar de su fecha de otorgamiento, contando todas sus eventuales prórrogas. Lo anterior será sin perjuicio de que, excepcionalmente, de oficio o a solicitud de parte y mediante resolución fundada, el Tribunal pueda decretar una nueva medida cautelar cuando ello resulte necesario para evitar un riesgo grave e irreversible al medio ambiente o a la salud de las personas, o exista un incumplimiento manifiesto de las condiciones, normas o medidas establecidas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar los intereses públicos y privados comprometidos, la proporcionalidad de la medida considerando el gravamen impuesto al afectado y la inexistencia de otra

medida cautelar igualmente idónea y menos gravosa para cautelar el derecho invocado."."

--Puesta en votación, la indicación N° 167MA, resultó aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Indicaciones N° 168MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 169MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual, y 170MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic para sustituirlo por el siguiente:

"2. Agréganse, en el artículo 24, los siguientes incisos finales, nuevos:

"Sin perjuicio de lo anterior, las medidas cautelares que detengan o impidan, total o parcialmente, el desarrollo de un proyecto que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable, o que de cualquier modo suspendan sus efectos, tendrán una duración inicial de hasta seis meses, pudiendo renovarse. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar especialmente la subsistencia del riesgo que motivó la medida, la naturaleza progresiva o irreversible del daño ambiental comprometido, y el principio preventivo consagrado en el artículo 2° de la Ley N° 19.300. Las resoluciones que concedan, denieguen o prorroguen dichas medidas cautelares serán susceptibles de apelación ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en el plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo.

En ningún caso la caducidad de una medida cautelar operará de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo. Vencido el plazo de vigencia de la medida, sin que se haya solicitado su renovación o mientras esta se encuentre pendiente de resolución, el Tribunal deberá pronunciarse fundadamente sobre su mantención, modificación o alzamiento, tomando en consideración los antecedentes actualizados del proceso y el estado de los riesgos ambientales comprometidos."."

--Las indicaciones 168MA, 169MA y 170MA se entienden subsumidas en la N° 167MA.

Incisos propuestos

Indicación 171MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para suprimir el inciso final propuesto.

--Puesta en votación, la indicación N° 171MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables

Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 172MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para sustituir el inciso final propuesto por el siguiente:

“Con todo, el Tribunal podrá, a petición de parte y por resolución fundada, mantener o renovar una medida cautelar más allá del plazo de seis meses contado desde su otorgamiento, cuando subsistan antecedentes serios y calificados de riesgo de daño ambiental grave o irreversible y la dilación del proceso principal no fuere imputable al solicitante. La resolución deberá ponderar expresamente la magnitud del riesgo, el estado de avance del procedimiento y el perjuicio que la mantención de la medida ocasione al titular del proyecto.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 172MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 173MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para incorporar, en el inciso final propuesto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Excepcionalmente, el Tribunal Ambiental podrá mantener o renovar la medida cautelar más allá del plazo de seis meses, mediante resolución fundada adoptada por la unanimidad de sus ministros, cuando exista un riesgo inminente de daño ambiental grave e irreversible.”.

--La indicación N° 173 MA se entiende subsumida en la N° 167MA.

Número 3

Modifica el artículo 26 sobre los recursos, estableciendo que sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que aprueben o rechacen las medidas cautelares o sus prórrogas, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación.

Indicación N° 174MA.- Del Honorable Senador señor Araya para suprimirlo.

--Puesta en votación, la indicación N° 174MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

ARTÍCULO 18

Modifica la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Al respecto se presentaron las siguientes indicaciones:

oooo

Número nuevo

Indicación N° 175MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase en el artículo décimo transitorio, tras el punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La relocalización desde un Parque Nacional a una Reserva Nacional o Área de Conservación de Múltiples Usos, o dentro de las dos últimas, se podrá realizar aun cuando la respectiva reserva o área de conservación no cuente con su plan de manejo.”.”.

oooo

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** explicó que la propuesta busca resolver un problema operativo generado por la ausencia de planes de manejo en diversas áreas protegidas.

Indicó que actualmente concesiones ubicadas en parques nacionales no pueden relocalizarse hacia reservas nacionales o áreas de conservación de múltiples usos debido a que dichas áreas carecen de planes de manejo, requisito exigido para completar la evaluación ambiental. Esto genera una situación de inmovilidad que impide avanzar precisamente en la salida de concesiones desde parques nacionales.

Señaló que la propuesta permite, únicamente respecto de concesiones vigentes, relocalizaciones hacia reservas o Áreas de Conservación de Múltiples Usos (ACMU) sin necesidad de esperar la aprobación de dichos planes de manejo. Agregó que toda relocalización deberá igualmente someterse a evaluación ambiental.

El **Honorable Senador señor Celis** manifestó reparos porque, a su juicio, la solución constituye una excepción incompatible con la lógica general de protección ambiental. Señaló que la falta de planes de manejo no debiera justificar una alteración de las exigencias aplicables a áreas protegidas.

El **Honorable Senador señor Kuschel** respaldó la propuesta indicando que las relocalizaciones prácticamente no han funcionado desde su creación y que la ausencia de planes de manejo constituye uno de los obstáculos principales para avanzar en ellas.

El **Honorable Senador señor De Urresti** sostuvo que la medida no resuelve el problema de fondo y solo desplaza concesiones desde parques hacia otras categorías de áreas protegidas.

Solicitó conocer qué empresas podrían ser beneficiadas por la norma, cuántas concesiones involucra y si existen procesos sancionatorios vigentes respecto de ellas. Manifestó preocupación por la posibilidad de beneficiar indirectamente a concesionarios con historial de incumplimientos ambientales.

El **Honorable Senador señor Longton** defendió la propuesta señalando que, de no aprobarse, las concesiones continuarán dentro de parques nacionales. A su juicio, la medida constituye un avance concreto porque permite trasladarlas a zonas donde la legislación sí admite actividades económicas.

La **Ministra del Medio Ambiente, señor Francisca Toledo** informó que la medida podría beneficiar aproximadamente a veinte concesiones y reiteró que se trata de una solución acotada y excepcional destinada a permitir la salida de actividades acuícolas desde parques nacionales.

El **Honorable Senador señor Celis** señaló que deseaba fundamentar su voto. Indicó que su incorporación a la Comisión respondió a una decisión personal, motivada por la convicción de que la protección del planeta constituye un asunto fundamental, al igual que el crecimiento económico. En ese sentido, sostuvo que la contaminación de una determinada área del planeta no deja de ser un problema por el hecho de trasladar una actividad desde un territorio con mayores niveles de protección hacia otro con menores resguardos ambientales, dejándolo expuesto a impactos similares.

Manifestó que no considera que dicha alternativa constituya una solución global, ya que, en definitiva, se continuaría contaminando de la misma manera, legitimando además la afectación de áreas que actualmente cuentan con algún grado de protección. A su juicio, ello resulta poco ético.

Asimismo, señaló que mientras no se cuente con una respuesta clara a la pregunta planteada por el Senador De Urresti, se generan dudas razonables respecto de la materia que se somete a votación.

El **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó que fundamentaría su voto en una línea similar. Señaló que, al legislar respecto de veinte concesiones específicas, no se está abordando una situación abstracta,

sino casos concretos que corresponden a empresas determinadas. Indicó que deseaba dejar constancia para la historia de la ley de su preocupación respecto de que la norma pudiera terminar constituyendo un traje a la medida para empresas con nombre y apellido y con antecedentes de infracciones.

Recordó que en la Región de Magallanes existió un proceso sancionatorio de gran relevancia, que incluso derivó en formalizaciones de ejecutivos por sobreproducción respecto de lo autorizado. Indicó desconocer si dichas empresas se encontraban o no operando dentro de parques nacionales, pero estimó que, de ser así, la situación sería extremadamente grave.

Expresó que comprendía que la Ministra no manejara el detalle de la información, por tratarse de materias ajenas a su cartera, pero recordó que durante gran parte de la jornada se encontraba presente el Subsecretario de Pesca y que la indicación había sido presentada por el Ejecutivo. En consecuencia, consideró que lo mínimo exigible era contar con información básica respecto de las empresas involucradas.

Agregó que comprendía la posición del Ejecutivo y la lógica de avanzar por la vía propuesta, aunque no la compartiera. Sin embargo, insistió en que la existencia de empresas con antecedentes sancionatorios entre las potenciales beneficiarias proyectaría una sombra significativa sobre la industria.

Por estas razones, anunció su voto en contra. Además, solicitó a la Presidencia que, antes de la discusión en Sala, se requiriera formalmente al Ejecutivo información detallada sobre las veinte o veinticinco empresas involucradas, según corresponda, incluyendo su identificación, los procedimientos sancionatorios que las hayan afectado y los registros de lobby asociados a sus actuaciones recientes.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Kuschel** manifestó su voto favorable y señaló que deseaba fundamentarlo. Indicó que, si bien apoyaba la propuesta, la consideraba insuficiente. Explicó que, según los antecedentes que manejaba, existirían doscientas catorce solicitudes y solamente veinte empresas o centros beneficiados, cifra que estimó demasiado reducida.

Señaló que la cesantía en su región prácticamente se había triplicado. Recordó que anteriormente la región presentaba niveles cercanos al pleno empleo, situación que también se observaba en regiones como Aysén y Magallanes. En su opinión, se ha abusado de la declaración de parques nacionales, reservas y áreas de conservación, generando restricciones significativas a la inversión en actividades marítimas tanto públicas como privadas.

Asimismo, reiteró la importancia de los aspectos económicos y se preguntó en qué actividades podrán desempeñarse los habitantes de su región, considerando que la acuicultura ha sido uno de los principales motores del desarrollo económico regional. Destacó que esta actividad ha impulsado múltiples sectores productivos asociados.

Señaló también que su región se encamina a convertirse en el principal polo de construcción de embarcaciones del país, situación que considera positiva desde una perspectiva estratégica, especialmente dada la conveniencia de contar con capacidades industriales distribuidas en diferentes zonas del territorio nacional.

Por estas razones, estimó que incluso la propuesta sometida a votación resultaba insuficiente, agregando que las cifras entregadas por la Ministra podrían ser conservadoras y que probablemente se estaba resolviendo un problema de magnitud superior al diez por ciento que se había mencionado. Finalmente, indicó que, a falta de mayores antecedentes, votaría a favor.

A continuación, el **Honorable Senador señor Longton** señaló que deseaba agregar un antecedente relevante a la discusión. Indicó que el proceso de relocalización se encuentra sujeto a la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental, lo que implica que existen estándares de protección ambiental aplicables al momento de materializar el traslado de las concesiones.

En consecuencia, sostuvo que, considerando que la prioridad es resguardar los parques nacionales en los cuales actualmente existen concesiones y tomando en cuenta que no se ha presentado una alternativa mejor hasta el momento, estimaba adecuado votar favorablemente la propuesta.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Gahona** señaló que el objetivo de la iniciativa consiste precisamente en trasladar las concesiones acuícolas que actualmente se encuentran ubicadas dentro de parques nacionales hacia otras áreas donde la actividad sí es permitida. Agregó que, particularmente en regiones como Magallanes y Aysén, no existirían alternativas más adecuadas para alcanzar dicho objetivo.

Precisó que no se está proponiendo trasladar concesiones desde un parque nacional a otro, sino hacia zonas en las cuales la normativa permite el desarrollo de la actividad acuícola. Reconoció que algunas de dichas áreas aún no cuentan con planes de manejo, pero sostuvo que ello obedece a una responsabilidad del Estado y no de los operadores involucrados.

En consecuencia, estimó que la propuesta constituye una solución viable, razonable y que permite avanzar en el retiro de concesiones desde parques nacionales. Expresó su deseo de que todas las concesiones

existentes en dichas áreas puedan finalmente ser trasladadas. Por estas razones, anunció su aprobación a la indicación presentada por el Ejecutivo.

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz** señaló que la finalidad de las normas aprobadas anteriormente consiste precisamente en permitir que concesiones situadas en parques nacionales puedan salir de esos lugares. Señaló que excluir de dicha posibilidad a empresas que enfrenten procedimientos sancionatorios podría producir el efecto contrario al buscado, esto es, mantenerlas al interior de áreas protegidas. No obstante, manifestó comprensión respecto de la necesidad de conocer los antecedentes solicitados por los senadores.

El **Honorable Senador señor Celis** señaló que la discusión previa nunca tuvo por objeto consolidar actividades acuícolas dentro de áreas protegidas, sino avanzar hacia mecanismos de salida ambientalmente responsables.

Indicó que la información solicitada por el Senador De Urresti resulta relevante para comprender quiénes podrían beneficiarse de las normas aprobadas y para permitir que la historia de la ley refleje adecuadamente el contexto de la decisión legislativa.

--Puesta en votación, la indicación N° 175MA, resultó aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). En tanto, los Honorables Senadores señores Celis y De Urresti votaron en contra. 3x2

Número 2

Modifica el artículo duodécimo transitorio, cambiando el plazo para la dictación de reglamentos, pasando de 2 a 4 años contado desde su publicación.

Indicación N° 176MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para suprimirlo.

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** explicó que no se trata de una ampliación de cuatro años desde la publicación de la ley actual, sino del reconocimiento formal de retrasos acumulados respecto de obligaciones reglamentarias que originalmente debieron cumplirse durante el año anterior. Por tanto, recomendó rechazar la indicación y mantener la propuesta del proyecto, que se hace cargo de los retrasos en la dictación de reglamentos.

--Puesta en votación, la indicación N° 176MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables

Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

ARTÍCULO 19

Introduce reformas a ley que legisla sobre el consejo de monumentos nacionales.

Número 3

Reemplaza el artículo 26 de la ley, que establece denunciar los hallazgos de ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico.

Artículo 26 propuesto

Inciso primero

Numeral 2

Párrafo primero

Indicación N° 177MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Se deberán adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo del hallazgo. Para ello, se paralizarán las actividades que se desarrollen en el área específica donde se haya efectuado dicho hallazgo, sin perjuicio de que puedan continuar las actividades en otros sectores que no se vean afectados por el hallazgo denunciado.”.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Juan Pablo Rodríguez** recordó que el objetivo general de las modificaciones a la Ley de Monumentos Nacionales consiste en simplificar procedimientos sin disminuir estándares de protección patrimonial.

Explicó que el proyecto incorpora dos innovaciones principales. La primera establece una regla de silencio administrativo positivo asociada a determinados pronunciamientos del Consejo de Monumentos Nacionales. La segunda permite distinguir entre intervenciones menores y actuaciones de mayor complejidad, de manera de racionalizar la carga administrativa sobre los proyectos.

Respecto de la indicación 177 del Senador Araya, señaló que el Ejecutivo recomienda rechazarla porque obliga a paralizar obras frente a cualquier hallazgo, en circunstancias que el texto del proyecto limita dicha paralización a aquellos casos en que resulte indispensable para evitar

destrucción o deterioro del patrimonio encontrado. Añadió además que la propuesta incorpora conceptos cuya interpretación práctica podría generar dificultades operativas.

--Puesta en votación, la indicación N° 177MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Inciso segundo

Letra b)

Indicación N° 178MA.- Del Honorable Senador señor Araya para suprimir la siguiente expresión: “, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contado desde el aviso,”.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Juan Pablo Rodríguez**, explicó que la indicación elimina el plazo de cinco días establecido para que el Consejo de Monumentos Nacionales concorra al lugar de un hallazgo arqueológico. Manifestó que el Ejecutivo estima necesario mantener dicho plazo, porque constituye una herramienta práctica para asegurar que el Consejo ejerza oportunamente sus atribuciones y para evitar que el silencio administrativo positivo termine operando por falta de gestión institucional.

El **Honorable Senador señor Longton** compartió la necesidad de mantener mecanismos ágiles, pero aprovechó la discusión para dejar constancia de una situación estructural que afecta al sistema. Indicó que existe un déficit relevante de arqueólogos en regiones, lo que dificulta cumplir los plazos legales actualmente exigidos. Señaló que esta carencia de profesionales constituye uno de los factores que explican las demoras observadas en numerosos procedimientos patrimoniales.

--Puesta en votación, la indicación N° 178MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 4x0

Inciso tercero

Indicación N° 179MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla y 180MA.- del Honorable Senador señor Araya, para eliminarlo.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Juan Pablo Rodríguez**, explicó que ambas indicaciones eliminan en los hechos la aplicación de la regla de silencio administrativo positivo incorporada por el proyecto. Indicó que el propósito central de la reforma consiste precisamente en introducir plazos

ciertos para los pronunciamientos del Consejo de Monumentos Nacionales. Añadió que las materias relativas a osamentas humanas ya se encontraban adecuadamente reguladas mediante otras indicaciones del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Kuschel** justificó su posición recordando el caso de la doble vía en Chiloé, cuya ejecución experimentó importantes retrasos debido a hallazgos arqueológicos. Señaló que situaciones de esta naturaleza han generado aumentos muy significativos de costos y plazos en obras públicas. A su juicio, el país requiere compatibilizar mejor la protección patrimonial con el desarrollo de infraestructura y la generación de empleo.

--Puestas en votación, las indicaciones N° 179MA y 180MA, resultaron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 181MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final: "En ningún caso se podrá solicitar el certificado de vencimiento de plazo respecto de aquellos hallazgos que involucren restos humanos u osamentas, debiendo en dichos casos requerir autorización expresa del Consejo."

El **Subsecretario de Hacienda, señor Juan Pablo Rodríguez**, explicó que la indicación del Ejecutivo excluye expresamente las osamentas y restos humanos tanto de la regla de silencio administrativo positivo como de la categoría de intervenciones menores.

Precisó que la norma no distingue entre distintos tipos de restos humanos y, por lo tanto, comprende igualmente restos históricos o asociados a antiguos cementerios informales.

El **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó su apoyo a la norma, pero realizó una observación. Recordó que actualmente se tramita un proyecto integral de reforma a la institucionalidad patrimonial, iniciativa que fue sometida a consulta indígena durante administraciones anteriores. Observó que algunas de las materias discutidas en este proyecto podrían colisionar con aspectos debatidos en dicha reforma.

--Puesta en votación, la indicación N° 181MA, resultó aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton y Gahona (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor Kuschel (Calisto) se abstuvo. 4x0x1

Inciso final

Indicación N° 182MA.- Del Honorable Senador señor Araya para sustituirlo por el siguiente:

“El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero será sancionado con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, se entenderá que la responsabilidad civil de los empresarios o contratistas a cargo de las obras será solidaria respecto de los daños que se deriven del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan conforme a la ley.”.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Juan Pablo Rodríguez**, indicó que la propuesta reproduce sustancialmente el contenido ya contemplado en el texto aprobado. Manifestó que el Ejecutivo prefiere mantener la redacción vigente, por considerarla más simple y clara desde el punto de vista normativo.

--Puesta en votación, la indicación N° 182MA, resultó rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). En cambio, votó a favor el Honorable Senador señor Celis. 4x1

Número 4

Agrega un nuevo artículo 26 bis, relativo a intervenciones menores.

Artículo 26° bis propuesto

Inciso segundo

Indicación N° 183MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar la siguiente oración final: “Con todo, en ningún caso se podrá calificar como intervenciones menores aquellos hallazgos que involucren restos humanos u osamentas, debiendo en dichos casos paralizar inmediatamente las obras e informar al Consejo para su autorización expresa.”.

oooo

--Puesta en votación, la indicación N° 183MA, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Inciso nuevo

184MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para intercalar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo:

“Con todo, en ningún caso podrán calificarse como intervenciones menores aquellos hallazgos que involucren restos humanos, osamentas, debiendo en dichos casos paralizarse inmediatamente las obras e informarse al Consejo para su pronunciamiento expreso.”.

oooo

--La indicación N° 184MA se entiende subsumida en la N° 183MA.

Inciso tercero

Indicación N° 185MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para suprimir su oración final.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Juan Pablo Rodríguez**, explicó que la indicación elimina en los hechos la categoría de hallazgo menor introducida por el proyecto. Sostuvo que esa solución impone cargas desproporcionadas y desconoce el principio de proporcionalidad que inspira las reformas propuestas. Por ello solicitó rechazarla.

--Puesta en votación, la indicación N° 185MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 186MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para reemplazar su oración final, por una del siguiente tenor: “La Secretaría Técnica deberá pronunciarse sobre el aviso dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su presentación, y el interesado sólo podrá ejecutar la intervención una vez emitido el pronunciamiento favorable o vencido dicho plazo sin objeción.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 186MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

oooo

Inciso final nuevo

Indicación N° 187MA.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso podrán acogerse al procedimiento de este artículo las intervenciones que recaigan sobre sitios, piezas u objetos vinculados al patrimonio cultural de los pueblos indígenas, incluidos los cementerios, los sitios ceremoniales y los restos bioantropológicos. El reglamento a que se refiere el inciso primero deberá someterse, en forma previa a su dictación, al procedimiento de consulta establecido en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado por el decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.

oooo

El **Subsecretario de Hacienda, señor Juan Pablo Rodríguez**, señaló que la discusión sobre la forma de clasificar hallazgos vinculados al patrimonio cultural indígena debe abordarse en el proyecto integral de patrimonio cultural y no en la presente iniciativa. Explicó además que la diferencia práctica entre la propuesta y el sistema vigente es limitada, pues modifica únicamente la autoridad administrativa que adopta determinadas decisiones.

--Puesta en votación, la indicación N° 187MA, resultó rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor Celis votó a favor. 4x1

ARTÍCULO 26

Indicación N° 188MA.- Del Honorable Senador señor Mirosevic, para remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- Deber de aviso. Las personas naturales o jurídicas que al realizar cualquier actividad hallaren bienes arqueológicos, bioarqueológicos o paleontológicos, deberán:

1. Dar aviso de inmediato a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30 de la ley N° 21.045, proporcionando todos los antecedentes de los cuales disponga.

2. Adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo del hallazgo y, si resultare indispensable para ello, paralizar las actividades que se realicen en el área específica donde éste se verificó. Una vez que la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30 de la ley N° 21.045, tome conocimiento del aviso, en caso de ser necesario, podrá:

a) Requerir la asistencia de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile, cuando la integridad del hallazgo se vea amenazada y/o para impedir la comisión de las infracciones o de los delitos contra el

patrimonio cultural que dispone la presente ley, a través de los medios más idóneos mientras no concurra el personal del Servicio al lugar del hallazgo.

b) Disponer la concurrencia de personal al lugar del hallazgo en un plazo no superior a dos días corridos, contados desde el aviso, a fin de verificar su naturaleza y si se han adoptado las medidas necesarias para su debido resguardo.

La Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30 de la ley N° 21.045. tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, conforme a los antecedentes disponibles, si el hallazgo corresponde a un bien de aquellos para cuya intervención se requiere autorización conforme a la presente ley, correspondiendo ingresar una solicitud de autorización previa, o si no corresponde a un bien patrimonial, pudiendo desarrollar las actividades sin necesidad de ingresar dicha solicitud. Si transcurrido el plazo indicado la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30 de la ley N° 21.045. no se pronunciare, quien ejecute la actividad podrá solicitar un certificado en el que conste el vencimiento del plazo, el cual deberá ser emitido de forma electrónica, quedando impedida la Secretaría Técnica de pronunciarse desde el momento del ingreso de la solicitud del certificado. En este caso, la persona titular deberá presentar un diagnóstico del hallazgo, que determine las medidas a adoptar para desarrollar las actividades en el área específica del hallazgo y la necesidad o no de presentar un plan de intervención, el que deberá ser elaborado por una persona profesional de la arqueología y/o paleontología que forme parte del Registro de Profesionales, y ejecutarse conforme a las reglas del presente título sin más trámite. Si en el diagnóstico o en el plan de intervenciones presentados se constatare que la información proporcionada es falsa o incompleta, quien ejecute la actividad y la persona profesional a cargo del diagnóstico y del plan serán sancionados conforme a la infracción indicada en el numeral 8 del artículo 83 de la presente ley.”.

o o o o

El **Subsecretario de Hacienda, señor Juan Pablo Rodríguez**, sostuvo que la indicación presenta problemas de determinación normativa. Indicó que no define claramente quién resuelve ciertas controversias, qué autoridad aplica las sanciones contempladas y cuál es el procedimiento que debe seguirse para determinar la existencia de información falsa. También estimó desproporcionadas varias de las cargas impuestas por la propuesta.

–Puesta en votación, la indicación N° 188MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 4x0

Artículo nuevo

Indicación N° 189MA.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Castro y Mirosevic, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- El Servicio de Evaluación Ambiental deberá fortalecer sus capacidades técnicas, profesionales y operativas en las Direcciones Regionales con mayor carga de proyectos de inversión sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Para estos efectos, el Servicio priorizará especialmente aquellas regiones que:

- a) concentren un mayor volumen de proyectos de inversión;
- b) presenten mayores tiempos promedio de tramitación;
- c) registren mayor complejidad ambiental, territorial o sectorial.

El fortalecimiento deberá considerar:

- a) aumento de dotación profesional y técnica;
- b) fortalecimiento de capacidades especializadas;
- c) modernización digital y tecnológica;
- d) capacitación continua;
- e) fortalecimiento de coordinación intersectorial.

La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá contemplar anualmente los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

El Servicio de Evaluación Ambiental deberá informar anualmente al Congreso Nacional respecto de:

- a) carga regional de proyectos;
- b) tiempos promedio de evaluación;
- c) brechas de dotación y capacidades;
- d) medidas implementadas para fortalecer las Direcciones Regionales.”.

--La indicación N° 189MA fue declarada inadmisibile.

oooo

Artículo nuevo

Indicación N° 190MA.- Del Honorable Senador señor Castro,
para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo_. Los dueños de concesiones acuícolas, que se auto-denuncien, de acuerdo a lo establecido en la ley, por irregularidades en la explotación de sus concesiones, y específicamente por sobre producción, de existir sanciones que impliquen la reducción, durante un periodo de tiempo, de un porcentaje producción superior al 50 % en una determinada unidad, si implica una reducción de producción en la suma de sus unidades productivas de un porcentaje superior al 30% de lo autorizado, esta es deberá distribuir en cuotas en un mayor período de tiempo.

En ningún caso, los dueños de concesiones acuícolas que se auto-denuncien por irregularidades en la sobre producción se les podrá imponer una sanción que obligue una reducción en su producción total en una unidad de producción superior al 50%.”.

oooo

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial** explicó que la materia regulada por la indicación actualmente se discute en el proyecto de reforma a la Superintendencia del Medio Ambiente, boletín N° 16.553-12. Indicó que dicho proyecto constituye la instancia adecuada para debatir materias de autodenuncia, régimen sancionatorio y recursos administrativos asociados a la SMA.

--Puesta en votación, la indicación N° 190MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 4x0

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Este artículo establece el plazo de un año desde la publicación de la ley para que el Ministerio del Medio Ambiente dicte nuevos reglamentos referidos a la Evaluación Ambiental Estratégica y al SEIA.

A su respecto se presentaron las siguientes indicaciones:

oooo

Inciso nuevo

Indicación N° 191MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de la modificación introducida por el literal a) del numeral 1 del artículo 11, esta entrará en vigencia una vez publicado el nuevo reglamento en el Diario Oficial, el cual no podrá establecer un umbral inferior a los 3 MW para centrales generadoras de energía, diferenciando entre los distintos tipos de generación.”.

oooo

La **Ministra del Medio Ambiente, señora Francisca Toledo** explicó que la indicación 191 tiene por objeto recoger diversos aspectos discutidos durante el primer trámite legislativo. Señaló que la propuesta regula la entrada en vigencia de modificaciones asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de manera coordinada con futuras adecuaciones reglamentarias. Indicó que la norma busca otorgar certeza jurídica y evitar vacíos normativos durante la transición.

El **Honorable Senador señor Gahona** informó que su propia indicación (N° 206MA) perseguía un objetivo equivalente, consistente en supeditar la entrada en vigencia de determinadas modificaciones a la publicación de las adecuaciones reglamentarias correspondientes. Por ello anunció el retiro de su propuesta para respaldar la indicación del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Celis** manifestó su conformidad con la indicación, pero solicitó dejar constancia para la historia de la ley de una preocupación específica relacionada con centrales hidroeléctricas de pasada en territorios donde existen comunidades indígenas.

Indicó que estas instalaciones suelen generar controversia en zonas cordilleranas y pidió que las futuras adecuaciones reglamentarias consideren especialmente este tipo de situaciones. Señaló que, aunque votaría favorablemente la propuesta, estimaba indispensable que la regulación futura incorpore resguardos adecuados respecto de comunidades indígenas y pueblos originarios potencialmente afectados.

El **Honorable Senador señor Kuschel** señaló que regiones como Los Lagos presentan costos energéticos considerablemente superiores al promedio nacional debido a restricciones de transmisión y generación. En consecuencia, solicitó que las futuras regulaciones permitan compatibilizar adecuadamente el desarrollo energético con las exigencias ambientales vigentes.

--Puesta en votación, la indicación N° 191MA, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

Este artículo establece que el procedimiento del artículo 14 y siguiente sólo tendrá lugar respecto a RCA otorgadas y anuladas o dejadas sin efecto desde la entrada en vigencia de la ley.

Sobre este artículo se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 192MA.- Del Honorable Senador señor Araya, para suprimirlo.

--Puesta en votación, la indicación N° 192MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presente, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

Indicación N° 193MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo décimo cuarto transitorio.- El procedimiento señalado en los artículos 12 a 16 de esta ley solo tendrá lugar respecto de las resoluciones de calificación ambiental que hayan sido otorgadas y anuladas desde la publicación de los reglamentos a que se refiere el artículo décimo quinto transitorio.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 193MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

Este artículo entrega un plazo de 3 meses desde la publicación de la presente ley al Ministerio de Hacienda para dictar el reglamento mencionado en el artículo 13.

Al respecto se presentó la indicación N° 194MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo décimo quinto transitorio.- Los reglamentos a que se refiere el artículo 13 de la presente ley deberán dictarse por el Ministerio de Hacienda en el plazo de tres meses contado desde su publicación.”.

--Puesta en votación, la indicación N° 194MA, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

Este artículo se refiere a la evaluación conjunta que deberán realizar el Ministerio del Medio Ambiente y de Economía, Fomento y Turismo respecto a lo establecido en el artículo 13 N° 7 de la presente ley.

Sobre esto se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicaciones N° 195MA.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Provoste, y señores Celis, De Urresti e Ibáñez; 196MA.- de las Honorables Senadoras señoras Cariola y Pascual; 197MA.- del Honorable Senador señor Araya, y 198MA.- de la Honorable Senadora señora Vodanovic, para eliminarlo.

--Puestas en votación, las indicaciones N° 195MA, 196MA, 197MA y 198MA resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 199MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “agregado por el artículo 13, número 7” por “agregado por el artículo 11, número 5”.

--Puesta en votación, la indicación N° 199MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO

Este artículo establece el plazo en que el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio debe dictar el reglamento del artículo 26 bis de la ley N° 21.045 agregado por el artículo 21 de esta ley.

Indicación N° 200MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase “numeral 4) del artículo 21”, por la siguiente: “numeral 4) del artículo 19”.

oooo

--Puesta en votación, la indicación N° 200MA, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables

Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

oooo

Artículos nuevos

Indicación N° 201MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo décimo noveno, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo....- La modificación contemplada en el artículo 4 de la presente ley será aplicable respecto de los actos administrativos dictados con posterioridad a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

El **Subsecretario de Hacienda, señor Juan Pablo Rodríguez** explicó que la indicación busca aclarar que la reducción del plazo de invalidación establecida en el artículo 4 sólo se aplicará a actos administrativos dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Indicó que el objetivo es impedir interpretaciones según las cuales actos ya dictados podrían quedar sujetos retroactivamente al nuevo plazo de invalidación.

El **Honorable Senador señor De Urresti** manifestó profundas dudas respecto de la necesidad de la norma. Sostuvo que el principio de irretroactividad ya forma parte del ordenamiento jurídico y que la incorporación de una disposición especial podría generar interpretaciones no deseadas respecto de otros cuerpos legales. Añadió que la norma fue presentada en una etapa muy avanzada de la discusión sin posibilidad de contrastarla adecuadamente con académicos o especialistas.

El **Honorable Senador señor Longton** coincidió en que el principio de irretroactividad ya opera por aplicación de las reglas generales del derecho administrativo. Sin perjuicio de ello, estimó que la disposición podría aportar certeza adicional para evitar controversias interpretativas.

El **Ministro de Hacienda, señor Jorge Quiroz** sostuvo que el objetivo es precisamente reforzar interpretativamente una regla ya conocida, evitando futuros cuestionamientos respecto del régimen transitorio aplicable a procedimientos en curso.

--Puesta en votación, la indicación N° 201 MA, resultó rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton y Gahona (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor Kuschel (Calisto) votó a favor. 4x1

Indicación N° 202MA.- Del Honorable Senador señor Araya para incorporar, a continuación del artículo décimo noveno transitorio, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo Las solicitudes ingresadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con el objeto de obtener una Resolución de Calificación Ambiental, se registrarán íntegramente y para todos los efectos legales, por las normas vigentes al día de presentación de la solicitud.

Las resoluciones de calificación ambiental dictadas por el Servicio de Evaluación Ambiental, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, registrarán hasta la total ejecución del proyecto en el que recaen.”.

El **Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial** explicó que la propuesta resulta incompatible con la obligación ya establecida de dictar un reglamento que incorpore todas las modificaciones aprobadas al procedimiento de evaluación ambiental.

--Puesta en votación, la indicación N° 202MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 203MA.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para considerar como artículo vigésimo primero transitorio el siguiente:

“Artículo vigésimo primero transitorio.- Los titulares respecto de los cuales, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubiere configurado una causal de caducidad por falta de operación y cuyo procedimiento de caducidad no se encuentre firme o ejecutoriado, en reemplazo de dicha causal podrán acogerse a la patente aumentada establecida en el artículo 84 del decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, introducida por el numeral 2) del artículo 6 de la presente ley. En tal caso, la patente aumentada se cobrará retroactivamente.”.

--Puesta en votación la indicación N° 203MA, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señores De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 4x0

Indicación 204MA De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo vigésimo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo segundo transitorio.- La supresión del artículo 87 ter del decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura a que se refiere el numeral 3 del artículo 6 de la presente ley, entrará en vigencia al año siguiente de la publicación de esta ley.”.

--Puesta en votación la indicación N° 204MA, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes Honorables Senadores señores De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 4x0

Indicación 205MA Del Honorable Senador señor Castro, para incorporar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ...- Se tendrán por vigentes las concesiones que, a la fecha de publicación de la presente ley, hubieren incurrido en la causal de caducidad establecida en la letra e) del artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se hubiere decretado la caducidad por resolución de la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, o no se hubiere resuelto el o los recursos interpuestos en contra de la resolución que declara dicha caducidad, y;

b) Que se encuentre pagada la patente exigida en el artículo 84.”.

--Puesta en votación la indicación N° 205MA, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0

Indicación N° 206MA.- Del Honorable Senador señor Gahona, para incorporar el siguiente artículo, transitorio, nuevo:

“Artículo- La modificación introducida por el literal a) del número 1 del artículo 11 de la presente ley entrará en vigencia conjuntamente con la publicación en el Diario Oficial de las adecuaciones al reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a las que hace referencia el artículo décimo tercero transitorio. Mientras no entren en vigencia dichas adecuaciones reglamentarias, continuará aplicándose el literal c) del artículo 10 de la ley N° 19.300 en su texto vigente previo a la publicación de la presente ley.”.

--La indicación N° 206 fue retirada por su autor.

oooo

Artículo transitorio nuevo

Indicación N° 207MA.- De la Honorable Senadora señora Kaiser,
para contemplar el siguiente artículo, transitorio, nuevo:

“Artículo ...- Exceptúase de la aplicación de las normas de emisión a que se refiere el artículo 40 del Párrafo 5° del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, a los tractores y toda otra maquinaria de carácter agrícola.”.

o o o o

--La indicación N° 207MA fue declarada inadmisibile.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 4

-Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 4.- Reemplázase, en el primer inciso del artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la frase “de los dos años contados” por “del plazo de un año contado”.”.

(Indicación N° 1MA. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, Longton, Van Rysselberghe (Calisto) y Gahona (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor De Urresti se abstuvo. 4x0x1)

ARTÍCULO 5

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura:

1) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las relocalizaciones se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y su reglamento, y deberán presentar ante la Subsecretaría un plan de abandono y cierre.”.

(Indicación N° 9MA 1. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton, Van Rysselberghe (Calisto) y Gahona (Presidente). 5x0)

“2) Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso nuevo:

“La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informará anualmente a las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, y a las Comisiones de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos y de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputadas y Diputados, sobre las solicitudes de relocalización y micro-relocalización de concesiones de acuicultura aprobadas y rechazadas durante el año anterior.”.

(Indicaciones N° 24MA, 25MA Y 26MA. Aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton, Van Rysselberghe (Calisto) y Gahona (Presidente). 5x0)

“3) Agréganse los siguientes incisos finales:

“En el caso de que una relocalización de una concesión de acuicultura tenga sólo por objeto una micro-relocalización, no ingresará al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni requerirá cumplir los requisitos del artículo 92 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, siempre y cuando su movimiento no implique el ingreso a un área protegida.

Se entenderá por micro-relocalización un desplazamiento en las cercanías del área de concesión con el objeto de mejorar sus condiciones ambientales, considerando variables que inciden sobre la dispersión de la materia orgánica sobre el fondo marino, tales como la profundidad y la velocidad de las corrientes. La micro-relocalización no podrá superar los 350 metros medidos desde cualquiera de sus vértices, como tampoco implicar aumentos en la producción autorizada ni en el tamaño del área de concesión.

La micro-relocalización del inciso anterior se podrá llevar a cabo por única vez, y será autorizada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en base a antecedentes fundados, previo informe técnico y previa verificación de inexistencia de bancos naturales y caladeros de pesca, conforme a lo determinado por la Subsecretaría.

Para estos efectos, la posición original será la fijada en el decreto que inicialmente otorgó la concesión o la resultante de la última relocalización que se hubiere aprobado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Una vez aprobada, sólo implicará la actualización de las coordenadas de la concesión en el respectivo título, correspondiendo a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas efectuar la modificación correspondiente.”.”.

(Indicación N° 9MA 2. Aprobada con modificaciones por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton, y Gahona (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor Kuschel (Calisto) se abstuvo. 4x0x1)

ARTÍCULO 6

Número 1

-Reemplazarlo por el que sigue:

“1. Modifícase el artículo 67 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso quinto, entre las frases “Será de responsabilidad de la Subsecretaría la elaboración de los estudios técnicos” y “para la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura”, la expresión “, como también la validación de información proveída por terceros,”.

b) Agrégase, en el inciso sexto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para la exigencia referida a la determinación de existencia o no de banco natural de este inciso, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá encomendar dicho informe técnico a personas naturales o jurídicas en los términos del artículo 122 bis.”.”.

(Indicación N° 35MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Celis, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 4x0)

Número 2

Letra a)

-Sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Cuando el centro de cultivo al que se refiere la concesión no registre uso y no proceda la declaración de caducidad por falta de operación, el monto de la patente señalado en el inciso primero del presente artículo se incrementará progresivamente conforme a las siguientes reglas, aplicables a concesiones y autorizaciones de acuicultura:

a) A contar del tercer y hasta el quinto año de no uso, la patente base se incrementará en un 60% por cada hectárea comprendida en la concesión o autorización.

b) Entre los años sexto al décimo de no uso, el monto calculado conforme a la letra a) precedente se multiplicará por tres (3).

c) A contar del undécimo año de no uso, el monto calculado conforme a la letra a) se multiplicará por seis (6), factor que se duplicará al inicio de cada quinquenio siguiente.

Para estos efectos, se entenderá que existe uso cuando la actividad del centro sea igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.”.

(Indicación Nº 37MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

Letra b)

Inciso cuarto propuesto

-Suprimir el literal a), readecuándose el orden de los literales.

(Indicación Nº 39MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

Número 3

-Reemplazarlo por el que sigue:

“3. Suprímese el artículo 87 ter.”.

(Indicación Nº 45MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

Número 4

Letra a)

-Sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El Servicio deberá elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo, a cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley, como también la inspección de bancos naturales del artículo 67. El Servicio podrá encomendar esta labor a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122, letra k).”.

(Indicaciones N° 50MA y 51MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

Letra b)

Inciso segundo propuesto

-Reemplazar la frase “El pago por los servicios regulados en el inciso precedente” por “El pago por los servicios regulados en el inciso anterior, en los casos que sea procedente,”.

(Indicación N° 52MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

ARTÍCULO 11

Número 1

Letra b)

Inciso final propuesto

-Reemplazar la expresión “en la misma faena o área intervenida originalmente evaluada” por “en la misma área evaluada”.

(Indicación N° 66MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

Número 4

-Sustituirlo por el siguiente:

“4. Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- En contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante el Director Ejecutivo.

En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante un comité integrado por el Ministro del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud, de Economía, Fomento y Turismo, de Agricultura, de Energía y de Minería. El Comité deberá sesionar con la periodicidad necesaria para el oportuno conocimiento y resolución de las reclamaciones de su competencia y, en todo caso, a lo menos diez veces por año. Un reglamento regulará su organización y funcionamiento, así como el procedimiento aplicable a las reclamaciones de su competencia, incluyendo las oportunidades y modalidades de sesión, los plazos de actuación, la adopción de acuerdos y las demás materias necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El recurso especial de reclamación de los incisos precedentes se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular del proyecto o actividad, los observantes del proceso de participación ciudadana y por cualquier persona natural o jurídica que tenga la calidad de interesado en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

Quienes hubiesen formulado observaciones durante el proceso de participación ciudadana solo podrán fundar su reclamación en dichas observaciones, así como en vicios procedimentales de carácter esencial.

Quienes no hubiesen formulado observaciones, solo podrán fundar su reclamación en aspectos que no hayan sido evaluados y que le generen una afectación directa, así como en vicios procedimentales de carácter esencial.

b) El plazo para interponer el recurso será de treinta días, contados desde la notificación o publicación de la resolución recurrida según corresponda. Para la aplicación del plazo señalado, la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser notificada mediante la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación de

Impacto Ambiental al titular del proyecto o actividad y a las personas que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, dicha resolución deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictación. En dicha publicación se dejará expresa constancia de la fecha en que se realiza y, a contar de ésta, la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias, se presumirá de derecho conocida por cualquier persona natural o jurídica, para todos los efectos legales.

Interpuesto uno o más recursos especiales de reclamación deberán resolverse todos en un mismo acto.

c) Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo o Comité de Ministros según corresponda, podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

d) La autoridad competente resolverá, mediante una resolución fundada, en un plazo fatal de 30 o 60 días, según se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental respectivamente. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente de la interposición del último recurso especial de reclamación.

e) La resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. En contra de dicha resolución no procederá la solicitud de invalidación del artículo 53 de la ley N° 19.880, ni el recurso administrativo regulado en el artículo 59 de la misma ley.

En caso de que la resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros acoja total o parcialmente el recurso especial de reclamación, esta solo podrá ejecutarse una vez vencido el plazo para impugnarla judicialmente.

f) La reclamación judicial sólo podrá fundarse en las alegaciones sometidas oportunamente al conocimiento de la autoridad mediante el recurso especial de reclamación de la letra a) precedente, sin perjuicio de los fundamentos jurídicos y de los medios probatorios que las partes hagan valer para sustentar dichas cuestiones durante el proceso judicial.

g) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo o Comité de Ministros se haya pronunciado sobre el mismo, el reclamante podrá solicitar que se resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento podrá solicitar que se certifique esta

circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental. Una vez solicitado dicho certificado, el recurso se entenderá rechazado y el Director o Comité de Ministros, quedará impedido de resolver el recurso.

En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere el literal e) se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la publicación de dicho certificado en el expediente electrónico.”.”.

(Indicación Nº 73MA. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor De Urresti se abstuvo. 4x0x1)

Número 5

-Eliminarlo.

(Indicaciones Nº 77MA, 78MA y 79MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

Número 6

Ha pasado a ser 5, sin modificaciones.

Número 7

Ha pasado a ser 6, sin modificaciones.

Número 8

Ha pasado a ser 7, sin modificaciones.

Número 9

Ha pasado a ser 8, sin modificaciones.

ARTÍCULO 12

-Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 12.- La anulación de una Resolución de Calificación Ambiental, dispuesta por sentencia judicial firme y ejecutoriada por un tribunal de justicia, constituirá un error por parte del Estado para los efectos de este artículo, cuando dicha nulidad se haya declarado en base a circunstancias

como la de no haber solicitado, por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, información esencial al proponente para la correcta evaluación de impacto ambiental, o no haber cumplido algún trámite que la ley y el reglamento establezcan dentro de la evaluación de impacto ambiental, entre otras, sea que la sentencia disponga la nulidad propiamente tal, o bien declare o refrende una revocación del acto, su invalidación o cualquier sanción jurídica que prive a la Resolución de sus efectos jurídicos. En caso de que, junto con la nulidad, la sentencia ordene retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, el titular de la Resolución podrá ejercer disyuntivamente el derecho de que trata este artículo o bien continuar con el procedimiento de evaluación ambiental desde la etapa ordenada por la sentencia.

Dictada la sentencia en los términos del inciso anterior, el titular del proyecto tendrá derecho a obtener del Fisco la indemnización de los gastos directos, efectivos y no recuperables en que haya incurrido con motivo de la ejecución del proyecto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los incisos siguientes. Serán deducidos del monto a indemnizar el valor residual de los activos físicos asociados al proyecto.

Para ejercer este derecho, el titular deberá manifestar al tribunal, en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación a oír sentencia definitiva, su intención de hacerlo valer. La manifestación de intención a que se refiere este inciso no altera las reglas de competencia del tribunal.

El derecho a indemnización de este artículo no procederá en los casos en que el titular, respecto del proyecto asociado a la Resolución de Calificación Ambiental anulada, hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los numerales 1) o 2) del artículo 36 o en el artículo 37 bis, ambos del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, ya sea que dichas conductas hayan sido declaradas por sentencia o resolución firme y ejecutoriada. En caso de existir un proceso sancionatorio o judicial pendiente en que se discuta la existencia de estas causas excluyentes de la indemnización, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal respectivo la suspensión del pago indemnizatorio mientras dure el juicio.

Para estos efectos, se entenderá por gastos directos, efectivos y no recuperables aquellos montos pagados por el titular, debidamente reajustados según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el periodo comprendido entre el segundo mes anterior al desembolso y el segundo mes anterior a la fecha de pago de la indemnización, que tengan directa relación con el proyecto cuya Resolución de Calificación Ambiental fue anulada y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes. No se comprenderán aquellos desembolsos que puedan ser enajenados o reutilizados, aprovechados en otra actividad o proyecto.

La indemnización contemplada en este artículo se considerará renta

para todos los efectos legales.

Ejercido el derecho a indemnización de que trata este artículo, será improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. Asimismo, al derecho a indemnización no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

(Indicación N° 105MA. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0)

ARTÍCULO 13

-Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 13.- El procedimiento para hacer efectivo lo señalado en el artículo anterior se iniciará mediante la presentación de una solicitud fundada, efectuada por el titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde que haya quedado firme y ejecutoriada la sentencia judicial respectiva.

La solicitud deberá individualizar los gastos directos, efectivos y no recuperables realizados por el solicitante, acompañando los antecedentes contables, tributarios y documentales que los respalden.

Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda procederá en el plazo de tres días hábiles a solicitar a la Corte de Apelaciones de Santiago la designación de un tribunal arbitral, integrado por tres árbitros idóneos que acrediten conocimientos especiales en materias ambientales, contables y económicas, encargado de determinar el monto que debe ser indemnizado.

El tribunal arbitral designado deberá aceptar el cargo por escrito, y jurarán desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo posible, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde que se les hubiere notificado el nombramiento. Si algún arbitro designado no aceptare el cargo, la Corte Suprema designará los árbitros que fueren necesarios para completar el número de miembros que integrarán el tribunal.

El tribunal arbitral deberá constituirse dentro del décimo día hábil de aceptado el cargo por sus integrantes y tomará sus acuerdos por mayoría de votos.

Solo se considerarán los montos que hayan sido acreditados a través de contabilidad separada y exclusiva del proyecto o actividad.

La competencia del tribunal arbitral será exclusivamente señalar el monto de la indemnización que se deberá realizar al titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada, determinándose expresa y fundadamente sobre la cuantía de los gastos cuya indemnización fue rechazada, de acuerdo a las reglas legales de este cuerpo legal y las reglamentarias que correspondan.

Para la procedencia de la indemnización y la determinación del monto, no será necesario acreditar falta de servicio de la administración del Estado.

Mediante reglamento del Ministerio de Hacienda se fijarán criterios técnicos uniformes respecto de la individualización y verificación de los gastos directos, efectivos y no recuperables.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, el tribunal arbitral podrá requerir antecedentes complementarios al titular, solicitar informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la administración del Estado que estime pertinentes y ordenar verificaciones sobre la contabilidad acompañada. El tribunal arbitral tendrá la obligación de determinar el monto de la indemnización dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se constituya, aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes.”.

(Indicación Nº 124MA. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0)

ARTÍCULO 14

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14.- El titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada y el Ministerio de Hacienda podrán reclamar judicialmente del monto fijado por el tribunal arbitral dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación al titular ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El tribunal podrá decretar la suspensión del pago indemnizatorio en caso de que se discuta sobre la existencia de las causales de exclusión de que trata este artículo.”.

(Indicación Nº 135MA. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0)

ARTÍCULO 15

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Se tendrá como definitivo el monto fijado por el tribunal arbitral si el titular o el Ministerio de Hacienda no dedujeren reclamo en el plazo establecido en el artículo anterior.

Vencido dicho plazo sin que se haya deducido reclamo alguno, el Ministerio de Hacienda deberá pagar el monto correspondiente, dentro de treinta días hábiles siguientes. Si alguna de las partes dedujere reclamación, el pago se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.”.

(Indicación Nº 144MA. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0)

ARTÍCULO 16

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- En la reclamación el recurrente indicará el monto que estima debe indemnizarse por la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

La Corte de Apelaciones dará traslado a la parte contraria, por el término de diez días hábiles. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, se podrá abrir un término de prueba, si así se estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia.

Si la Corte de Apelaciones da lugar al reclamo, en su sentencia determinará el monto a indemnizar.

En contra de la sentencia definitiva procederá solo el recurso de casación en la forma y el fondo, de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Civil.”.

(Indicación Nº 153MA. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0)

ARTÍCULO 17

-Intercalar el siguiente número, nuevo:

“1. Reemplázase el numeral 6) del artículo 17 por el siguiente:

“6) Conocer de las reclamaciones que interponga la persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.”.

(Indicación N° 156MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

**Número 1
Ha pasado a ser 2**

-Reemplazarlo por el siguiente:

“2. Reemplázase el párrafo primero del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente:

“8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, exceptuándose la Resolución de Calificación Ambiental, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución.”.

(Indicación N° 158MA. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

Número nuevo

-Incorporar el siguiente número nuevo:

“3. Suprímese el párrafo cuarto del numeral 8) del artículo 17.”.

(Indicación N° 163MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

Número nuevo

-Incorporar el siguiente número nuevo:

“4. Reemplázase el numeral 5) del artículo 18 por el siguiente:

“5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.

(Indicación N° 164MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

Número 2 Ha pasado a ser 5

-Reemplazarlo por el que sigue:

“5. Agréganse en el artículo 24, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, las medidas cautelares que suspendan total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, tendrán una duración máxima de treinta días corridos, pudiendo renovarse por prórrogas de igual plazo, de oficio o a petición de parte, con citación y mediante resolución fundada del Tribunal. Las resoluciones que concedan o denieguen dichas medidas cautelares, o sus renovaciones, serán susceptibles de ser apeladas ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en un plazo de diez días. La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, y tendrá preferencia para su vista y fallo.

En ningún caso una medida cautelar que suspenda total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, podrá extenderse por más de seis meses a contar de su fecha de otorgamiento, contando todas sus eventuales prórrogas. Lo anterior será sin perjuicio de que, excepcionalmente, de oficio o a solicitud de parte y mediante resolución fundada, el Tribunal pueda decretar una nueva medida cautelar cuando ello resulte necesario para evitar un riesgo grave e irreversible al medio ambiente o a la salud de las personas, o exista un incumplimiento manifiesto de las condiciones, normas o medidas establecidas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar los intereses públicos y privados comprometidos, la proporcionalidad de la medida considerando el gravamen impuesto al afectado y la inexistencia de otra

medida cautelar igualmente idónea y menos gravosa para cautelar el derecho invocado.”.”.

(Indicación N° 167MA. Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

Número 3

Ha pasado a ser 6, si modificaciones.

ARTÍCULO 18

Número nuevo

-Intercalar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

“2. Agrégase en el artículo décimo transitorio, tras el punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La relocalización desde un Parque Nacional a una Reserva Nacional o Área de Conservación de Múltiples Usos, o dentro de las dos últimas, se podrá realizar aun cuando la respectiva reserva o área de conservación no cuente con su plan de manejo.”.”.

(Indicación N° 175MA. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). En cambio, votaron en contra los Honorables Senadores señores Celis y De Urresti. 3x2)

Número 2

Ha pasado a ser 3, sin modificaciones.

ARTÍCULO 19

Número 3

Numeral 2

Inciso tercero

-Incorporar la siguiente oración final:

“En ningún caso se podrá solicitar el certificado de vencimiento de plazo respecto de aquellos hallazgos que involucren restos humanos u osamentas, debiendo en dichos casos requerir autorización expresa del Consejo.”.

(Indicación N° 181MA. Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Longton y Gahona (Presidente). En tanto, el Honorable Senador señor Kuschel (Calisto) se abstuvo. 4x0x1)

Número 4

Artículo 26° bis propuesto

Inciso segundo

-Agregar la siguiente oración final:

“Con todo, en ningún caso se podrá calificar como intervenciones menores aquellos hallazgos que involucren restos humanos u osamentas, debiendo en dichos casos paralizar inmediatamente las obras e informar al Consejo para su autorización expresa.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

-Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de la modificación introducida por el literal a) del numeral 1 del artículo 11, esta entrará en vigencia una vez publicado el nuevo reglamento en el Diario Oficial, el cual no podrá establecer un umbral inferior a los 3 MW para centrales generadoras de energía, diferenciando entre los distintos tipos de generación.”.

(Indicación N° 1911MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

-Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo décimo cuarto transitorio.- El procedimiento señalado en los artículos 12 a 16 de esta ley solo tendrá lugar respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental que hayan sido otorgadas y anuladas desde la publicación de los reglamentos a que se refiere el artículo décimo quinto transitorio.”.

(Indicación N° 193MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0)

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

-Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo décimo quinto transitorio.- Los reglamentos a que se refiere el artículo 13 de la presente ley deberán dictarse por el Ministerio de Hacienda en el plazo de tres meses contado desde su publicación.”.

(Indicación N° 194MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 3x0)

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

-Suprimirlo.

(Indicaciones N° 195MA, 196MA, 197MA, y 198MA. Aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO HA PASADO A SER DÉCIMO SEXTO

-Reemplazar la frase “numeral 4) del artículo 21”, por la siguiente:

“numeral 4) del artículo 19”.

(Indicación N° 200MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Celis, De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 5x0)

Artículos nuevos

-Considerar como como artículo vigésimo primero transitorio el siguiente:

“Artículo vigésimo primero transitorio.- Los titulares respecto de los cuales, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubiere configurado una causal de caducidad por falta de operación y cuyo procedimiento de caducidad no se encuentre firme o ejecutoriado, en reemplazo de dicha causal podrán acogerse a la patente aumentada establecida en el artículo 84 del decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de

Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, introducida por el numeral 2) del artículo 6 de la presente ley. En tal caso, la patente aumentada se cobrará retroactivamente.”.

(Indicación N° 203MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 4x0)

-Agregar el siguiente artículo vigésimo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo segundo transitorio.- La supresión del artículo 87 ter del decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura a que se refiere el numeral 3 del artículo 6 de la presente ley, entrará en vigencia al año siguiente de la publicación de esta ley.”.

(Indicación N° 204MA. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Kuschel (Calisto), Longton y Gahona (Presidente). 4x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

- - -

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 4.- Reemplázase, en el primer inciso del artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la frase “de los dos años contados” por “del plazo de un año contado”.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura:

1) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las relocalizaciones se someterán al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y su reglamento, y deberán presentar ante la Subsecretaría un plan de abandono y cierre.”.

2) Intercálase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso, nuevo:

“La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura informará anualmente a las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del Senado, y a las Comisiones de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos y de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputadas y Diputados, sobre las solicitudes de relocalización y microrelocalización de concesiones de acuicultura aprobadas y rechazadas durante el año anterior.”.

3) Agréganse los siguientes incisos finales:

“En el caso de que una relocalización de una concesión de acuicultura tenga sólo por objeto una micro-relocalización, no ingresará al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni requerirá cumplir los requisitos del artículo 92 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, siempre y cuando su movimiento no implique el ingreso a un área protegida.

Se entenderá por micro-relocalización un desplazamiento en las cercanías del área de concesión con el objeto de mejorar sus condiciones ambientales, considerando variables que inciden sobre la dispersión de la materia orgánica sobre el fondo marino, tales como la profundidad y la velocidad de las corrientes. La micro-relocalización no podrá superar los 350 metros, medidos desde cualquiera de sus vértices, como tampoco implicar aumentos en la producción autorizada ni en el tamaño del área de concesión.

La micro-relocalización del inciso anterior se podrá llevar a cabo por única vez, y será autorizada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en base a antecedentes fundados, previo informe técnico y previa verificación de inexistencia de bancos naturales y caladeros de pesca, conforme a lo determinado por la Subsecretaría.

Para estos efectos, la posición original será la fijada en el decreto que inicialmente otorgó la concesión o la resultante de la última relocalización que se hubiere aprobado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Una vez aprobada, sólo implicará la actualización de las coordenadas de la concesión en el respectivo título, correspondiendo a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas efectuar la modificación correspondiente.”.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura:

1. Modifícase el artículo 67 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso quinto, entre las frases “Será de responsabilidad de la Subsecretaría la elaboración de los estudios técnicos” y “para la determinación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura”, la expresión “, como también la validación de información proveída por terceros,”.

b) Agrégase, en el inciso sexto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para la exigencia referida a la determinación de existencia o no de banco natural de este inciso, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá encomendar dicho informe técnico a personas naturales o jurídicas en los términos del artículo 122 bis.”.

2. En el artículo 84:

a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Cuando el centro de cultivo al que se refiere la concesión no registre uso y no proceda la declaración de caducidad por falta de operación, el monto de la patente señalado en el inciso primero del presente artículo se incrementará progresivamente conforme a las siguientes reglas, aplicables a concesiones y autorizaciones de acuicultura:

a) A contar del tercer y hasta el quinto año de no uso, la patente base se incrementará en un 60% por cada hectárea comprendida en la concesión o autorización.

b) Entre los años sexto al décimo de no uso, el monto calculado conforme a la letra a) precedente se multiplicará por tres (3).

c) A contar del undécimo año de no uso, el monto calculado conforme a la letra a) se multiplicará por seis (6), factor que se duplicará al inicio de cada quinquenio siguiente.

Para estos efectos, se entenderá que existe uso cuando la actividad del centro sea igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental.”.

b) Agrégase un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor, pasando el actual a ser quinto, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el centro de cultivo que no opere se eximirá del pago adicional por no uso sólo en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Encontrarse en un sector afectado por un evento ambiental, catástrofe natural o fuerza mayor.

b) Encontrarse en un sector declarado en emergencia sanitaria por la autoridad.

c) Haber dispuesto la autoridad una suspensión de operaciones obligatoria.”.

3. Suprímese el artículo 87 ter.

4. Modifícase el artículo 122 bis de la siguiente forma:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El Servicio deberá elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo, a cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley, como también la inspección de bancos naturales del artículo 67. El Servicio podrá encomendar esta labor a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122, letra k).”

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El pago por los servicios regulados en el inciso anterior, en los casos que sea procedente, se efectuará por el titular o solicitante que haya solicitado el informe o inspección en una cuenta extrapresupuestaria que para estos únicos efectos llevará el Servicio. Por su parte, el Servicio deberá contar con una plataforma de acceso público en la que sea posible conocer los criterios por los cuales el Servicio ha realizado su elección.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los informes, inspecciones y acreditaciones que en virtud del presente artículo el Servicio puede encomendar a personas naturales y jurídicas se licitarán de un modo expedito y por medios electrónicos entre las personas naturales y jurídicas inscritas en el correspondiente registro. El mecanismo electrónico de estas licitaciones y la respectiva tarifa, la cual podrá ser diferenciada por tipo de cultivo, serán establecidos por resolución del Servicio, debiendo preferirse los mecanismos electrónicos establecidos previamente por la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

5. Modifícase, en el artículo 142, el párrafo primero del literal e) del siguiente modo:

a) Suprímese la frase “; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos”.

b) Reemplázase la frase “Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos” por el siguiente texto: “El plazo antes señalado se suspenderá en el caso”.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1. En el artículo 10:

a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) Centrales generadoras de energía;”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Tratándose de modificaciones de un proyecto o actividad que cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable y cuyas partes, obras o acciones que intervengan o complementen se ejecuten **en la misma área evaluada**, solo requerirá una nueva evaluación ambiental si existiere una modificación sustantiva en términos de magnitud o extensión de los impactos ambientales. Asimismo, las modificaciones que sólo impliquen una mejora tecnológica no requerirán una nueva evaluación ambiental. Corresponderá al reglamento del artículo 13 regular las circunstancias a las que se refiere este inciso.”.

2. Añádese en el literal a) del artículo 18 quáter, a continuación de la frase “si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental,” la frase “lo que deberá constar en una resolución fundada de la autoridad competente,”.

3. Incorpórase en el inciso tercero del artículo 19, a continuación del texto “o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable,” la frase “lo que deberá constar en una resolución fundada de la autoridad competente,”.

4. Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- En contra de la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante el Director Ejecutivo.

En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá el recurso especial de reclamación ante un comité integrado por el Ministro del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud, de Economía, Fomento y Turismo, de Agricultura, de Energía y de Minería. El Comité deberá sesionar con la periodicidad necesaria para el oportuno conocimiento y resolución de las reclamaciones de su competencia y, en todo caso, a lo menos diez veces por año. Un reglamento regulará su organización y funcionamiento, así como el procedimiento aplicable a las reclamaciones de su competencia, incluyendo las oportunidades y modalidades de sesión, los plazos de actuación, la adopción de acuerdos y las demás materias necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El recurso especial de reclamación de los incisos precedentes se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso podrá ser interpuesto por el titular del proyecto o actividad, los observantes del proceso de participación ciudadana y por cualquier persona natural o jurídica que tenga la calidad de interesado en el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.880.

Quienes hubiesen formulado observaciones durante el proceso de participación ciudadana solo podrán fundar su reclamación en dichas observaciones, así como en vicios procedimentales de carácter esencial.

Quienes no hubiesen formulado observaciones, solo podrán fundar su reclamación en aspectos que no hayan sido evaluados y que le generen una afectación directa, así como en vicios procedimentales de carácter esencial.

b) El plazo para interponer el recurso será de treinta días, contados desde la notificación o publicación de la resolución recurrida

según corresponda. Para la aplicación del plazo señalado, la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, deberá ser notificada mediante la plataforma electrónica del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental al titular del proyecto o actividad y a las personas que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, dicha resolución deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictación. En dicha publicación se dejará expresa constancia de la fecha en que se realiza y, a contar de ésta, la resolución que califique ambientalmente favorable, desfavorable, o que establezca condiciones o exigencias, se presumirá de derecho conocida por cualquier persona natural o jurídica, para todos los efectos legales.

Interpuesto uno o más recursos especiales de reclamación deberán resolverse todos en un mismo acto.

c) Excepcionalmente, y cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo o Comité de Ministros según corresponda, podrá solicitar informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

d) La autoridad competente resolverá, mediante una resolución fundada, en un plazo fatal de 30 o 60 días, según se trate de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental respectivamente. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente de la interposición del último recurso especial de reclamación.

e) La resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. En contra de dicha resolución no procederá la solicitud de invalidación del artículo 53 de la ley N° 19.880, ni el recurso administrativo regulado en el artículo 59 de la misma ley.

En caso de que la resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros acoja total o parcialmente el recurso especial de reclamación, esta solo podrá ejecutarse una vez vencido el plazo para impugnarla judicialmente.

f) La reclamación judicial sólo podrá fundarse en las alegaciones sometidas oportunamente al conocimiento de la autoridad mediante el recurso especial de reclamación de la letra a) precedente, sin perjuicio de los fundamentos jurídicos y de los medios probatorios que

las partes hagan valer para sustentar dichas cuestiones durante el proceso judicial.

g) Vencido el plazo para resolver el recurso especial de reclamación, y sin que el Director Ejecutivo o Comité de Ministros se haya pronunciado sobre el mismo, el reclamante podrá solicitar que se resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento podrá solicitar que se certifique esta circunstancia, de forma automática y sin más trámite, en el expediente electrónico de evaluación de impacto ambiental. Una vez solicitado dicho certificado, el recurso se entenderá rechazado y el Director o Comité de Ministros, quedará impedido de resolver el recurso.

En este caso, el plazo para interponer el recurso al que se refiere el literal e) se contará, para todos los interesados, desde el día siguiente a la publicación de dicho certificado en el expediente electrónico.”.

5. Agrégase el siguiente artículo 25 septies:

“Artículo 25 septies.- Establécese un régimen especial de tramitación y evaluación de impacto ambiental, al cual podrán acogerse voluntariamente los titulares de proyectos o actividades que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho régimen se regirá por las reglas de este artículo y, en todo lo no regulado y aquello que resulte compatible, por las normas de esta ley y la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Para formalizar el ingreso a este régimen, el titular deberá declarar expresamente, en el momento de presentar su proyecto, que se acoge a las disposiciones del presente artículo.

Respecto de los proyectos o actividades que voluntariamente sean admitidos a trámite durante la vigencia del régimen especial de este artículo, el Servicio de Evaluación Ambiental, en ejercicio de sus facultades conforme a los artículos 16 y 19, podrá formular solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al titular del proyecto.

Cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental, sólo se admitirá una instancia para la presentación de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas conforme al inciso anterior. En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, podrán admitirse hasta dos instancias para tales efectos, siendo la segunda de carácter excepcional y debidamente fundada en razones que justifiquen su necesidad en la adecuada evaluación ambiental del proyecto o actividad.

Presentada la última aclaración, rectificación o ampliación por parte del titular o transcurrido el plazo para ello, el Servicio de Evaluación Ambiental procederá a la elaboración del Informe Consolidado de Evaluación al que se refiere el artículo 9 bis.

Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental deberán ceñirse exclusivamente al contenido de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental y a los antecedentes presentados por el titular en las instancias contempladas en los incisos anteriores, sin que pueda incorporar nuevos requerimientos ni referirse a materias no abordadas en dichas instancias y respetando las directrices emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Adicionalmente, para la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades que además hayan sido planificados específicamente mediante un instrumento evaluado conforme al Párrafo 1° bis del Título II, el Servicio de Evaluación Ambiental reconocerá la información contenida en el informe ambiental al que hace referencia el artículo 7° bis. En estos casos, el Servicio adoptará las medidas de gestión necesarias para reducir los plazos de su evaluación.”.

6. Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final, nuevo:

“La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo de sesenta días contado desde la interposición del recurso.”.

7. Agrégase, en el inciso quinto del artículo 30 bis, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo de treinta días contado desde la interposición del recurso.”.

8. Reemplázase el literal a) del artículo 81 por el siguiente:

“a) La evaluación de impacto ambiental de los proyectos y actividades que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y la administración de dicho sistema.

En el ámbito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades, corresponderá al Servicio ejercer la rectoría técnica sobre la evaluación de impacto ambiental, la instrucción del procedimiento de evaluación y la coordinación de los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

En el ejercicio de la rectoría técnica, en relación con los artículos 16 y 19 de esta ley, el Servicio sólo considerará aquellos pronunciamientos de los organismos con competencia ambiental, que sean pertinentes al contenido del proyecto o actividad, dentro de las esferas de su competencia e informados

dentro del plazo dispuesto por el Servicio, los cuales se sujetarán a los términos señalados en el artículo 38 de la ley N° 19.880.

Para la instrucción del procedimiento y coordinación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, el Servicio podrá dictar instrucciones de carácter general y obligatorio.”.

Artículo 12.- La anulación de una Resolución de Calificación Ambiental, dispuesta por sentencia judicial firme y ejecutoriada por un tribunal de justicia, constituirá un error por parte del Estado para los efectos de este artículo, cuando dicha nulidad se haya declarado en base a circunstancias como la de no haber solicitado, por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, información esencial al proponente para la correcta evaluación de impacto ambiental, o no haber cumplido algún trámite que la ley y el reglamento establezcan dentro de la evaluación de impacto ambiental, entre otras, sea que la sentencia disponga la nulidad propiamente tal, o bien declare o refrende una revocación del acto, su invalidación o cualquier sanción jurídica que prive a la Resolución de sus efectos jurídicos. En caso de que, junto con la nulidad, la sentencia ordene retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental, el titular de la Resolución podrá ejercer disyuntivamente el derecho de que trata este artículo o bien continuar con el procedimiento de evaluación ambiental desde la etapa ordenada por la sentencia.

Dictada la sentencia en los términos del inciso anterior, el titular del proyecto tendrá derecho a obtener del Fisco la indemnización de los gastos directos, efectivos y no recuperables en que haya incurrido con motivo de la ejecución del proyecto, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los incisos siguientes. Serán deducidos del monto a indemnizar el valor residual de los activos físicos asociados al proyecto.

Para ejercer este derecho, el titular deberá manifestar al tribunal, en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación a oír sentencia definitiva, su intención de hacerlo valer. La manifestación de intención a que se refiere este inciso no altera las reglas de competencia del tribunal.

El derecho a indemnización de este artículo no procederá en los casos en que el titular, respecto del proyecto asociado a la Resolución de Calificación Ambiental anulada, hubiere incurrido en alguna de las conductas previstas en los numerales 1) o 2) del artículo 36 o en el artículo 37 bis, ambos del artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, ya sea que dichas conductas hayan sido declaradas por sentencia o resolución firme y ejecutoriada. En caso de existir un proceso sancionatorio o judicial pendiente en que se discuta la existencia de estas

causas excluyentes de la indemnización, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal respectivo la suspensión del pago indemnizatorio mientras dure el juicio.

Para estos efectos, se entenderá por gastos directos, efectivos y no recuperables aquellos montos pagados por el titular, debidamente reajustados según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el periodo comprendido entre el segundo mes anterior al desembolso y el segundo mes anterior a la fecha de pago de la indemnización, que tengan directa relación con el proyecto cuya Resolución de Calificación Ambiental fue anulada y que consten en antecedentes contables y documentales fehacientes. No se comprenderán aquellos desembolsos que puedan ser enajenados o reutilizados, aprovechados en otra actividad o proyecto.

La indemnización contemplada en este artículo se considerará renta para todos los efectos legales.

Ejercido el derecho a indemnización de que trata este artículo, será improcedente la solicitud de indemnización por falta de servicio de los órganos del Estado proveniente de los mismos hechos. Asimismo, al derecho a indemnización no le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

Artículo 13.- El procedimiento para hacer efectivo lo señalado en el artículo anterior se iniciará mediante la presentación de una solicitud fundada, efectuada por el titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde que haya quedado firme y ejecutoriada la sentencia judicial respectiva.

La solicitud deberá individualizar los gastos directos, efectivos y no recuperables realizados por el solicitante, acompañando los antecedentes contables, tributarios y documentales que los respalden.

Recibida la solicitud, el Ministerio de Hacienda procederá en el plazo de tres días hábiles a solicitar a la Corte de Apelaciones de Santiago la designación de un tribunal arbitral, integrado por tres árbitros idóneos que acrediten conocimientos especiales en materias ambientales, contables y económicas, encargado de determinar el monto que debe ser indemnizado.

El tribunal arbitral designado deberá aceptar el cargo por escrito, y jurarán desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo

posible, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde que se les hubiere notificado el nombramiento. Si algún arbitro designado no aceptare el cargo, la Corte Suprema designará los árbitros que fueren necesarios para completar el número de miembros que integrarán el tribunal.

El tribunal arbitral deberá constituirse dentro del décimo día hábil de aceptado el cargo por sus integrantes y tomará sus acuerdos por mayoría de votos.

Solo se considerarán los montos que hayan sido acreditados a través de contabilidad separada y exclusiva del proyecto o actividad.

La competencia del tribunal arbitral será exclusivamente señalar el monto de la indemnización que se deberá realizar al titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada, determinándose expresa y fundadamente sobre la cuantía de los gastos cuya indemnización fue rechazada, de acuerdo a las reglas legales de este cuerpo legal y las reglamentarias que correspondan.

Para la procedencia de la indemnización y la determinación del monto, no será necesario acreditar falta de servicio de la administración del Estado.

Mediante reglamento del Ministerio de Hacienda se fijarán criterios técnicos uniformes respecto de la individualización y verificación de los gastos directos, efectivos y no recuperables.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, el tribunal arbitral podrá requerir antecedentes complementarios al titular, solicitar informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la administración del Estado que estime pertinentes y ordenar verificaciones sobre la contabilidad acompañada. El tribunal arbitral tendrá la obligación de determinar el monto de la indemnización dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se constituya, aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes.

Artículo 14.- El titular de la Resolución de Calificación Ambiental anulada y el Ministerio de Hacienda podrán reclamar judicialmente del monto fijado por el tribunal arbitral, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación al titular ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El tribunal podrá decretar la suspensión del pago indemnizatorio en caso de que se discuta sobre la existencia de las causales de exclusión de que trata este artículo.

Artículo 15.- Se tendrá como definitivo el monto fijado por el

tribunal arbitral si el titular o el Ministerio de Hacienda no dedujeren reclamo en el plazo establecido en el artículo anterior.

Vencido dicho plazo sin que se haya deducido reclamo alguno, el Ministerio de Hacienda deberá pagar el monto correspondiente, dentro de treinta días hábiles siguientes. Si alguna de las partes dedujere reclamación, el pago se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Artículo 16.- En la reclamación el recurrente indicará el monto que estima debe indemnizarse por la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental respectiva.

La Corte de Apelaciones dará traslado a la parte contraria, por el término de diez días hábiles. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, se podrá abrir un término de prueba, si así se estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia.

Si la Corte de Apelaciones da lugar al reclamo, en su sentencia determinará el monto a indemnizar.

En contra de la sentencia definitiva procederá solo el recurso de casación en la forma y en el fondo, de conformidad a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales:

1. Reemplázase el numeral 6) del artículo 17 por el siguiente:

“6) Conocer de las reclamaciones que interponga la persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.”.

2. Reemplázase el párrafo primero del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente:

“8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, exceptuándose la Resolución de Calificación Ambiental, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución.”.

3. Suprímase el párrafo cuarto del numeral ocho del artículo 17.

4. Reemplázase el numeral 5) del artículo 18 por el siguiente:

“5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.

5. Agréganse en el artículo 24, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, las medidas cautelares que suspendan total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, tendrán una duración máxima de treinta días corridos, pudiendo renovarse por prórrogas de igual plazo, de oficio o a petición de parte, con citación y mediante resolución fundada del Tribunal. Las resoluciones que concedan o denieguen dichas medidas cautelares, o sus renovaciones, serán susceptibles de ser apeladas ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal, en un plazo de diez días. La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, y tendrá preferencia para su vista y fallo.

En ningún caso una medida cautelar que suspenda total o parcialmente los efectos de una Resolución de Calificación Ambiental, podrá extenderse por más de seis meses a contar de su fecha de otorgamiento, contando todas sus eventuales prórrogas. Lo anterior será sin perjuicio de que, excepcionalmente, de oficio o a solicitud de parte y mediante resolución fundada, el Tribunal pueda decretar una nueva medida cautelar cuando ello resulte necesario para evitar un riesgo grave e irreversible al medio ambiente o a la salud de las personas, o exista un incumplimiento manifiesto de las condiciones, normas o medidas establecidas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Para estos efectos, el Tribunal deberá ponderar los intereses públicos y privados comprometidos, la proporcionalidad de la medida considerando el gravamen impuesto al afectado y la inexistencia de otra medida

cautelar igualmente idónea y menos gravosa para cautelar el derecho invocado.”.

6. Reemplázase el inciso primero del artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que aprueben o rechacen las medidas cautelares o sus prórrogas, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.”.

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo octavo transitorio por el siguiente:

“El Ministerio del Medio Ambiente, dentro del plazo de cinco años contado desde la publicación señalada y previa dictación del reglamento contemplado en el artículo 29, dictará un decreto supremo para determinar los mencionados sitios prioritarios que pasarán a regirse por los efectos de la presente ley.”.

2. Agrégase en el artículo décimo transitorio, tras el punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La relocalización desde un Parque Nacional a una Reserva Nacional o Área de Conservación de Múltiples Usos, o dentro de las dos últimas, se podrá realizar aun cuando la respectiva reserva o área de conservación no cuente con su plan de manejo.”.

3. Reemplázase el inciso primero del artículo duodécimo transitorio por el siguiente:

“Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de cuatro años contado desde su publicación.”.

Artículo 19.- Modifícase la ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes N° 16.617 y N° 16.719; deroga el decreto ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el numeral 6 del artículo 6° por el siguiente:

“6.- Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier

punto del territorio nacional, que soliciten personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras, en la forma que determine el Reglamento y de conformidad con las reglas establecidas en el Título V de la presente ley.”.

2. Agrégase en el artículo 22 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para presentar la solicitud de autorización se deberá contar con la asesoría técnica de, a lo menos, una persona profesional de las áreas de la arqueología o paleontología, según corresponda a la naturaleza de la excavación. Los títulos profesionales a que se refiere este inciso, cuando hubieren sido obtenidos en el extranjero, deberán encontrarse reconocidos u homologados en Chile.”.

3. Reemplázase el artículo 26° por el siguiente:

“Artículo 26°. Las personas naturales o jurídicas que, con ocasión de la ejecución de cualquier actividad, hallaren ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico deberán:

1. Dar aviso de inmediato a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, regulada en el artículo 30 de la ley N° 21.045.

2. Adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo del hallazgo. Si fuere indispensable para evitar la destrucción o deterioro, deberán paralizar las actividades que se desarrollen en el área específica en que se realizó dicho hallazgo, pudiendo continuar las actividades en otros sectores al margen del hallazgo denunciado.

La Secretaría Técnica del Consejo, una vez tomado conocimiento del aviso, en caso de ser necesario, podrá:

a) Requerir el auxilio de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile por los medios más idóneos cuando la integridad del hallazgo se vea amenazada, hasta que el Consejo determine la forma de proceder.

b) Disponer la concurrencia de personal al lugar del hallazgo, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contado desde el aviso, con el fin de verificar su naturaleza.

c) Remitir los antecedentes al Consejo, el que dispondrá del plazo de veinte días corridos, contado desde el aviso del hallazgo, para resolver si se requiere solicitar autorización conforme a esta ley. Si el Consejo determinare que no se requiere una autorización, el interesado podrá continuar con el desarrollo de las actividades.

Si vencido el plazo de veinte días corridos el Consejo no se hubiere pronunciado, el interesado podrá solicitar un certificado de vencimiento de plazo, el que deberá ser emitido electrónicamente por la Secretaría Técnica de manera inmediata. Desde la emisión del certificado, el Consejo quedará impedido de pronunciarse sobre el hallazgo. **En ningún caso se podrá solicitar el certificado de vencimiento de plazo respecto de aquellos hallazgos que involucren restos humanos u osamentas debiendo en dichos casos requerir autorización expresa del Consejo.**

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso primero será sancionado con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.”.

4. Agrégase el siguiente artículo 26° bis:

“Artículo 26° bis.- Cuando se trate de intervenciones menores no se necesitará autorización. Para este efecto, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo anterior, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dictará un reglamento que fije los criterios que el Consejo debe utilizar para determinar cuándo una intervención no requiere de autorización.

Las intervenciones menores que no impliquen un impacto significativo sobre el patrimonio arqueológico, antropológico o paleontológico podrán ejecutarse conforme a procedimientos diferenciados establecidos en el reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Con todo, en ningún caso se podrá calificar como intervenciones menores aquellos hallazgos que involucren **restos humanos u osamentas, debiendo en dichos casos paralizar inmediatamente las obras e informar al Consejo para su autorización expresa.**

Las intervenciones menores deberán ser informadas por el interesado a la oficina de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales con presencia en la provincia o región donde se verificaren las obras. Para estos efectos, la Secretaría habilitará un formato de aviso en la plataforma electrónica de su sitio electrónico. Una vez ingresado el aviso por el interesado, la plataforma generará un certificado de ingreso que acredite su fecha de presentación. Este aviso producirá los mismos efectos que las autorizaciones previstas en la presente ley desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior.

El que, a sabiendas, declare falsamente una intervención como menor, sin serla, será sancionado con una multa de diez a quinientas unidades

tributarias mensuales. Si como consecuencia de dicha declaración falsa se produjere daño o destrucción de bienes arqueológicos o paleontológicos se aplicará, además de la multa anterior, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo décimo tercero transitorio.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar nuevos reglamentos relativos a la Evaluación Ambiental Estratégica y al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 7° ter y 13 de la ley N° 19.300, respectivamente, a fin de adecuarlos a las modificaciones introducidas por la presente ley.

En el caso de la modificación introducida por el literal a) del numeral 1 del artículo 11, esta entrará en vigencia una vez publicado el nuevo reglamento en el Diario Oficial, el cual no podrá establecer un umbral inferior a los 3 MW para centrales generadoras de energía, diferenciando entre los distintos tipos de generación.

Artículo décimo cuarto transitorio.- El procedimiento señalado en los artículos 12 a 16 de esta ley solo tendrá lugar respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental que hayan sido otorgadas y anuladas desde la publicación de los reglamentos a que se refiere el artículo décimo quinto transitorio.

Artículo décimo quinto transitorio.- Los reglamentos a que se refiere el artículo 13 de la presente ley deberán dictarse por el Ministerio de Hacienda en el plazo de tres meses contado desde su publicación.

Artículo **décimo sexto** transitorio.- El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá dictar el reglamento al que hace referencia el artículo 26 bis de la ley N° 21.045, agregado por el **numeral 4) del artículo 19** de esta ley, dentro del plazo de seis meses contado desde su entrada en vigencia.

Artículo vigésimo primero transitorio.- Los titulares respecto de los cuales, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubiere configurado una causal de caducidad por falta de operación y cuyo procedimiento de caducidad no se encuentre firme o ejecutoriado, en reemplazo de dicha causal podrán acogerse a la patente aumentada establecida en el artículo 84 del decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, introducida por el numeral 2) del artículo 6 de la presente ley. En tal caso, la patente

aumentada se cobrará retroactivamente.

Artículo vigésimo segundo transitorio.-La supresión del artículo 87 ter del decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura a que se refiere el numeral 3 del artículo 6 de la presente ley, entrará en vigencia al año siguiente de la publicación de esta ley."."

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 6 de julio 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sergio Gahona Salazar (Presidente), y señores Ricardo Celis Araya, Alfonso De Urresti Longton y Andrés Longton Herrera; y el 7 de julio de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señor Sergio Gahona Salazar (Presidente), y señores Ricardo Celis Araya, Alfonso De Urresti Longton, Carlos Kuschel Silva (Miguel Ángel Calisto), Andrés Longton Herrera y Enrique Van Rysselberghe Herrera (Miguel Ángel Calisto).

Sala de la Comisión, a 13 de julio de 2026.

Magdalena Palumbo Ossa
Abogada Secretaria de la Comisión
(documento firmado electrónicamente)

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL (BOLETÍN Nº 18.216-05).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
proponer un conjunto de medidas para la reactivación, competitividad y productividad en múltiples sectores, así como ajustes tributarios para reactivar la inversión y el crecimiento del país, agrupadas en cuatro ejes (reconstrucción física, reconstrucción económica, reconstrucción institucional y reconstrucción fiscal).

II. ACUERDOS: Indicaciones:

1MA aprobada 4x0x1 abstención
2MA rechazada 5x0
3MA rechazada 5x0
4MA subsumida en 1MA
5MA rechazada 5x0
6MA rechazada 5x0
7MA rechazada 5x0
8MA rechazada 3x2
9MA 1) aprobada 5x0
9MA 2) aprobada con modificaciones 4x0x1 abstención
10MA rechazada 5x0
11MA rechazada 5x0
12MA rechazada 5x0
13MA rechazada 5x0
14MA rechazada 5x0
15MA rechazada 5x0
16MA subsumida en 9MA
17MA rechazada 5x0
18MA subsumida en 9MA
19MA rechazada 5x0
20MA inadmisibile
21MA subsumida en 9MA
22MA subsumida en 9MA
23MA subsumida en 9MA
24MA aprobada con modificaciones 5x0
25MA aprobada con modificaciones 5x0
26MA aprobada con modificaciones 5x0
27MA subsumida en 24, 25 y 26MA.

28MA inadmisible
29MA inadmisible
30MA inadmisible
31MA rechazada 4x0
32MA rechazada 4x0
33MA rechazada 4x0
34MA rechazada 4x0
35MA aprobada 4x0
36MA rechazada 4x0
37MA aprobada 5x0
38MA rechazada 5x0
39MA aprobada 5x0
40MA rechazada 5x0
41MA rechazada 5x0
42MA rechazada 5x0
43MA rechazada 5x0
44MA rechazada 4x0
45MA aprobada 5x0
46MA subsumida en 50 y 51MA
47MA subsumida en 50 y 51MA
48MA subsumida en 50 y 51MA
49MA subsumida en 50 y 51MA
50MA aprobada 5x0
51MA aprobada 5x0
52MA aprobada 5x0
53MA aprobada 5x0
54MA rechazada 5x0
55MA rechazada 5x0
56MA rechazada 4x0
57MA rechazada 4x0
58MA retirada
59MA rechazada 5x0
60MA rechazada 5x0
61MA rechazada 5x0
62MA rechazada 5x0
63MA rechazada 3x2
64MA rechazada 3x2
65MA rechazada 3x2
66MA aprobada 5x0
67MA aprobada 5x0
68MA rechazada 5x0
69MA rechazada 5x0
70MA rechazada 5x0
71MA rechazada 5x0
72MA rechazada 5x0
73MA aprobada 4x0x1 abstención
74MA rechazada 5x0

75MA rechazada 5x0
76MA rechazada 5x0
77MA aprobada 5x0
78MA aprobada 5x0
79MA aprobada 5x0
80MA rechazada 5x0
81MA rechazada 5x0
82MA rechazada 5x0
83MA rechazada 5x0
84MA subsumida en 73MA
85MA rechazada 3x2
86MA rechazada 3x2
87MA rechazada 3x2
88MA rechazada 3x2
89MA rechazada 5x0
90MA rechazada 3x0
91MA rechazada 4x0
92MA inadmisibile
93MA inadmisibile
94MA rechazada 2x0x1
95MA inadmisibile
96MA inadmisibile
97MA inadmisibile
98MA inadmisibile
99MA rechazada 3x0
100MA rechazada 3x0
101MA rechazada 3x0
102MA rechazada 3x0
103MA rechazada 3x0
104MA rechazada 3x0
105MA aprobada con modificaciones 3x0
106MA rechazada 3x0
107MA rechazada 3x0
108MA rechazada 3x0
109MA rechazada 3x0
110MA rechazada 3x0
111MA rechazada 3x0
112MA rechazada 3x0
113MA rechazada 3x0
114MA rechazada 3x0
115MA rechazada 3x0
116MA rechazada 3x0
117MA rechazada 3x0
118MA rechazada 3x0
119MA rechazada 3x0
120MA rechazada 3x0
121MA rechazada 3x0

122MA rechazada 3x0
123MA rechazada 3x0
124MA aprobada con modificaciones 3x0
125MA rechazada 3x0
126MA rechazada 3x0
127MA rechazada 3x0
128MA rechazada 3x0
129MA rechazada 3x0
130MA rechazada 3x0
131MA rechazada 3x0
132MA rechazada 3x0
133MA rechazada 3x0
134MA rechazada 3x0
135MA aprobada con modificaciones
136MA rechazada 3x0
137MA rechazada 3x0
138MA rechazada 3x0
139MA rechazada 3x0
140MA rechazada 3x0
141MA rechazada 3x0
142MA rechazada 3x0
143MA rechazada 3x0
144MA aprobada con modificaciones
145MA rechazada 3x0
146MA rechazada 3x0
147MA rechazada 3x0
148MA rechazada 3x0
149MA rechazada 3x0
150MA rechazada 3x0
151MA rechazada 3x0
152MA rechazada 3x0
153MA aprobada con modificaciones 3x0
154MA inadmisibile
155MA inadmisibile
156MA aprobada 5x0
157MA rechazada 5x0
158MA aprobada con modificaciones 5x0
159MA subsumida en 158MA
160MA subsumida en 158MA
161MA subsumida en 158MA
162MA retirada
163MA aprobada 5x0
164MA aprobada 5x0
165MA rechazada 3x2
166MA rechazada 5x0
167MA aprobada con modificaciones 5x0
168MA subsumida en 167MA

169MA subsumida en 167MA
170MA subsumida en 167MA
171MA rechazada 5x0
172MA rechazada 5x0
173MA subsumida en 167MA
174MA rechazada 5x0
175MA aprobada 3x2
176MA rechazada 5x0
177MA rechazada 5x0
178MA rechazada 4x0
179MA rechazada 5x0
180MA rechazada 5x0
181MA aprobada 4x0x1 abstención
182MA rechazada 4x1
183MA aprobada 5x0
184MA subsumida en 183MA
185MA rechazada 5x0
186MA rechazada 5x0
187MA rechazada 4x1
188MA rechazada 4x0
189MA inadmisibile
190MA rechazada 4x0
191MA aprobada 5x0
192MA rechazada 3x0
193MA aprobada 3x0
194MA aprobada 3x0
195MA aprobada 5x0
196MA aprobada 5x0
197MA aprobada 5x0
198MA aprobada 5x0
199MA rechazada 5x0
200MA aprobada 5x0
201MA rechazada 4x1
202MA rechazada 5x0
203MA aprobada 4x0
204MA aprobada 4x0
205MA rechazada 5x0
206MA retirada
207MA inadmisibile

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
consta de 12 artículos permanentes y de 6 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Se deja constancias que las disposiciones contenidas en los artículos 13, inciso cuarto; artículo 14; artículo 16, incisos tercero e inciso final, y el artículo 17 de este proyecto de ley requieren para ser aprobados del voto favorable de la mayoría

absoluta de los Senadores en ejercicio, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 77 en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor José Antonio Kast Rist.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de junio de 2026.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe Comisión de Medio Ambiente Cambio Climático y Bienes Nacionales.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.-Ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925.

2.- Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

3.- Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

4.- Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

5.- Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales

6.- Ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

7.- Decreto 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, a 13 de julio de 2026.



Magdalena Palumbo Ossa
Abogada Secretaria de la Comisión
(documento firmado electrónicamente)



ÍNDICE

CONSTANCIAS 1

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL 2

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA 2

RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD 2

ASISTENCIA 2

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO 5

DISCUSIÓN EN particular..... 10

MODIFICACIONES 154

TEXTO DEL PROYECTO 171

ACORDADO 189

RESUMEN EJECUTIVO 190

